



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**LA REGULACIÓN DEL DENUNCIANTE, QUERELLANTE Y TESTIGO DESDE  
LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ASEGURAR SU  
EXISTENCIA EN EL PROCESO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
RAFAEL ANTONIO CASTRO HERNÁNDEZ**

**ASESOR:  
LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Dedicatorias**

*A la Facultad de Derecho, forjadora de grandes juristas comprometidos con el País, lugar donde sus aulas, pasillos, biblioteca, explanada y auditorios, ha sido testigo de mi formación como abogado y de mi vocación por las leyes.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, Máxima casa de estudios, mi Alma Mater y segundo hogar, a la que le debo todo mi conocimiento y formación cultural desde iniciación Universitaria, baluarte de infinito conocimiento y a la que nunca podré pagarle la educación que me ha impartido.*

*A mi Asesor de Tesis, el Maestro Carlos Barragán Salvatierra, quién con su paciencia, esmero y dedicación, me ha encaminado en la elaboración y culminación de la presente Tesis, respetado profesor, jurista y litigante.*

*Al Seminario de derecho Penal, a su Director Lic. José Pablo Patiño y Souza, la Señorita Alba, a los revisores, Maestro Naranjo, y en especial al Maestro José Antonio Granados Atlaco, quienes con su paciencia y observaciones enriquecieron el presente trabajo.*

*A los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes con sus conocimientos y enseñanzas me han alimentado el espíritu emprendedor del eterno aprendizaje y amor a las leyes, formadores de profesionistas con visión social para el beneficio de los más necesitados.*

*A mis padres, quienes con su sacrificio, apoyo y cariño me han enseñado el amor infinito e incondicional que se le tiene a un hijo, pues darían su vida por cualquiera de mis hermanos o yo, y a quienes no defraudaré y siempre los pondré en alto por todo lo que me han dado.*

*A mi Madre Beatriz Hernández, mujer brillante, tolerante y fuerte, quién con su sacrificio personal y profesional, ha mantenido la unión de mi familia, formado grandes hombres y profesionistas, y a quién le guardo un infinito amor, cariño y respeto que siempre llevaré en mi corazón.*

*A mi Padre el Lic. Manuel Arturo Castro, quién respeto, amo y admiro profundamente, pues ha sido mi mentor y principal maestro en el juego de la vida, pues con su confianza y respaldo me ha permitido ser el día de hoy el profesionista que soy y a quien le debo el conocimiento y seguridad que me ha permitido enfrentar los retos de la vida profesional.*

*A mi hermano Manuel Arturo, quién con su ejemplo, experiencia amor y cariño me ha apoyado a enfrentar las etapas de mi vida y a quién le guardo un enorme respeto y cariño como mi hermano mayor, pero también como mi amigo.*

*A mi hermano Víctor Alfonso quién con su apoyo en todo tiempo me ha enseñado el valor de hacer las cosas sin esperar nada a cambio, siempre dispuesto a apoyar quién lo necesite sin importar el sacrificio.*

*A mi hermano Miguel Ángel, al que espero ser algún día un ejemplo para él, y quién su juventud me ha recordado las etapas más maravillosas de mi vida, y quien apoyaré toda la vida.*

*A mi hermano Sergio, quién con su vida me permitió el día de hoy presentar este trabajo y seguir al lado de mi familia más unidos que nunca, siempre te recordaré y amaré como mi hermano y confidente, te agradezco todo lo que me enseñaste sobre la verdadera familia y que me hayas permitido ser parte de tu vida.*

*A mi pabucito, quién desde el cielo me ha seguido cuidando y apoyando, haciéndome sentir lo orgullosa que está de mi.*

*A mi Abuelita Herlinda, y Margarita, a mi tíos Ofelia, Ricardo, Jesús, Gloria Judith, Gabriel, y a mis primos Marisol, Ricardo, Anahí, Naxieli, Jesús, Abraham y Elías, quienes siempre me han apoyado en todas las metas que me he propuesto, enseñándome el valor del amor y la unión en todas las circunstancias de la vida, y me han dado su respaldo incondicional para enfrentar los retos que la vida me ha puesto y salir adelante de ellos.*

*Al Amor de mi Vida Nayelli, quién con su cariño y apoyo incondicional me ha enseñado el verdadero significado del amor, y que para el mismo no existen distancias ni condiciones, haciendo que la esperanza de realizar una vida juntos sea mi motor para seguir preparándome.*

*A mis amigos Dal, Robbi, Rodrigo, Orli, Fer, Andrés, Lalo, Gurrú, Chuby, Isaias, Memo, Omar, Melody, Miriam, Cynthia, Christal, Karina, Itzel, Eli, Esli, Gina, Yeya, Ixchel, Erika, Blanca, Jaisiél, Karla y Tere, quienes siempre me han apoyado y a quienes les debo más que su amistad.*

*A mi familia de Acapulco, Sr. Bogar, Sra. Piedad, Lalo, Yuri y Sra. Elena a quienes les agradezco que me consideren como un miembro más de su familia y que no podré compensar el apoyo que me han brindado.*

*A mis Colegas abogados, en especial al Lic. Francisco, Lic. Marina, Lic. Eduardo, Lic. Isaac, Lic. Cuauhtémoc, Lic. Aquino, y Lic. Armando, quienes con sus consejos, conocimiento y experiencia me han apoyado en mi formación.*

**LA REGULACIÓN DEL DENUNCIANTE, QUERELANTE Y TESTIGO DESDE LA  
PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ASEGURAR SU  
EXISTENCIA EN EL PROCESO.**

**ÍNDICE**

**Introducción..... I**

**Capítulo 1.- El Procedimiento Penal y su Diferencia con el Proceso y el Juicio**

1.1 Generalidades.....	1
1.2 Procedimiento, Proceso y Juicio.....	7
1.2.1 <i>El Procedimiento Penal</i> .....	8
1.2.2 <i>El Proceso Penal</i> .....	10
1.2.3 <i>El Juicio Penal</i> .....	27
1.3 Partes Del Procedimiento Penal.....	29
1.3.1 <i>Averiguación Previa</i> .....	30
1.3.3 <i>Pre Instrucción</i> .....	44
1.3.4 <i>Instrucción</i> .....	52
1.3.5 <i>Juicio</i> .....	57
1.3.5 <i>Sentencias</i> .....	67

**Capítulo 2.- Noticia del Delito**

2.1 Notitia Criminis.....	77
2.2 Delación.....	80
2.3 Pesquisa.....	85
2.4 Requisitos de Procedibilidad.....	87
2.4.1 <i>Denuncia</i> .....	91
2.4.2 <i>Querella</i> .....	102
2.4.3 <i>Diferencia entre Denuncia Y Querella</i> .....	120

2.5 Autorización.....	123
2.6 Presupuestos Procesales.....	133

### **Capítulo 3.- Sujetos Procesales**

3.1 Concepto.....	138
3.2 Diferencia con Partes en el Proceso.....	140
3.3 Clasificación.....	149
3.3.1 Principales.....	149
3.3.2 Necesarios.....	185
3.3.3 Accesorios.....	192
3.4 Derechos, garantías y obligaciones del denunciante, querellante y Testigo.	193

### **Capítulo 4.- Regulación en el Código De Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del denunciante, querellante y el testigo para asegurar su existencia en el proceso**

4.1 Consideraciones.....	205
4.2 Regulación para identificar al denunciante, querellante o testigo de un delito.....	210
4.2.1 Identificación oficial, corroborando los datos con la dependencia que la emitió.....	225
4.2.2 Constancia legal de domicilio.....	226
4.2.3 Verificación de datos a través de Policía Judicial.....	228
4.2.4 Media filiación.....	234
4.2.5 Identificación por Fotografía.....	236
4.2.6 Identificación por huellas dactilares.....	237
4.2.7 Incidencia como denunciante, querellante o testigo en delitos conexos.....	239

4.2.8 <i>Obligación del Agente Del Ministerio Público en verificar si el denunciante, querellante o testigo se encuentra como probable responsable en una Averiguación Previa o si existe orden de comparecencia, presentación o aprehensión en su contra.....</i>	241
4.3 Determinaciones del juez para garantizar la comparecencia del denunciante, querellante y testigo.....	244
4.3.1 <i>Medidas de apremio.....</i>	245
4.3.2 <i>Arraigo.....</i>	247
<b>Conclusiones.....</b>	<b>252</b>
<b>Propuesta.....</b>	<b>255</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>267</b>



## Introducción

La falta de políticas públicas en nuestro país que permitan prevenir la delincuencia, ha generado que el sistema de procuración de justicia, así como el de impartición y administración se vea saturado y consecuentemente superado.

Pues ante la excesiva carga de trabajo, los Agentes del Ministerio Público, Jueces y Magistrados, así como la mayoría de los funcionarios públicos, se han ido despersonalizando de los procedimientos que ante ellos se llevan a cabo.

Esto ha traído como consecuencia, que en el sistema penal, los funcionarios de la procuraduría, así como los funcionarios judiciales, no vean la realidad social de descontento ante un sistema tedioso, lleno de trámites, excesivamente tardado, y que no cumple con los fines propuestos.

Y es que, el desequilibrio procesal que impera en nuestro sistema penal actual, trae como consecuencia, que adolezca de ser ineficiente, ineficaz e injusto para muchos de los participantes, que se encuentran sujetos a la potestad de un funcionario público que ajeno a la realidad social, determine tomar una decisión sobre los bienes y libertad de una persona sin existir mecanismos de unificación de criterios.

Pues en nuestro sistema actual, como para un funcionario puede establecerse y determinar la culpabilidad de una persona ante las insipientes pruebas presentadas por el Ministerio Público, y que las mismas en lo particular y en su conjunto no crean convicción alguna de culpabilidad; como hay, el que establece que al no acreditarse fehacientemente la responsabilidad de una persona, decreta dejarlo en libertad a sabiendas incluso, que fue él el responsable.

Esto ha acarreado una excesiva corrupción en todos los Ámbitos del Sistema Penal en México, pues ante la falta de criterios unificadores de valoración

de pruebas, así como de regulación para la existencia de los actores del proceso, se han determinado y establecido las vulnerabilidades del sistema jurídico penal mexicano así como de sus instituciones.

Motivo por el cual, y en aras de construir una mejor procuración, impartición y administración de la justicia penal en nuestro país, se reformó a nivel Constitucional el sistema penal mexicano el 18 de junio del 2008, Reforma que intenta mitigar y resolver la problemática actual de un Sistema que no cumple con la necesidad de la sociedad.

Reforma que permite establecer mediante los principios de de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación un verdadero equilibrio procesal de las partes dentro del Proceso Penal.

Sin embargo, y no obstante la buena voluntad de los legisladores que Reformaron el Sistema Penal, los defectos y adolescencias que imperan en el Sistema actual, si no se revisan oportunamente y se cambian, pueden trasladarse como vicios ocultos al propio sistema.

Consideraciones por las cuales, me encuentro en la necesidad de realizar el presente trabajo, para identificar uno de los puntos que ante su falta de regulación en el Sistema actual, puede acarrear una problemática en el nuevo Sistema, si se deja de lado.

Problemática que se determina en el Sistema actual y que se evidencia a través de la verdadera falta de reproducción en el proceso de los medios de prueba que el Ministerio Público haya recabado para inicialmente para acreditar la probable responsabilidad penal de una persona, tal y como la declaración o testimonio del denunciante, querellante o testigo, que es uno de los medios idóneos para sostener la acusación en contra del inculcado.

Así, en el Sistema actual, existen jueces penales que determinan darle valor probatorio a dichas declaraciones o testimonios, sin que éstos inicialmente, revistan el carácter de testimonios, pues no se han rendido ante ellos o ante algún funcionario Judicial, lo que evidencia el desequilibrio procesal al no haberse dado la oportunidad al inculpado u órgano de la defensa de rebatir o contradecir los mismos, interrogarlos, ampliarlos o carearse contra los deponentes.

No obstante lo anterior, la problemática real, es que no se reproducían esos medios de prueba de los denunciante, querellante o testigos; no por negativa o desidia del Juez o incluso del Ministerio Público, sino que por no contar con los medios de identificación de su domicilio o incluso no se tenía certeza de su identidad, lo que conllevaba a que no se pudieran desahogar.

Cuestión que ante la Reforma Penal actual aparentemente se queda salvada, pues la obligación Constitucional al Ministerio Público de desahogar en la audiencia del juicio y ante la presencia del Juez de todas y cada una de las pruebas que sirvan para acreditar la responsabilidad penal de inculpado, establece su obligación de presentarlos al proceso.

Sin embargo, esto ahora trae como consecuencia que ante una falta de regulación de estos actores: denunciante, querellantes o testigos, exista una impunidad marcada por quienes si han cometido hechos delictivos, pues ante la imposibilidad del Ministerio Público de presentarlos a la audiencia del juicio por no tenerlos debidamente ubicados e identificados, no se acredite plenamente la responsabilidad penal de un delincuente en perjuicio del ofendido, la víctima y la propia sociedad.

Es por ello, que se realiza el presente trabajo, con aras de implementar en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, la regulación del denunciante, querellante y testigo desde la etapa de la Averiguación Previa, con la

finalidad de asegurar su existencia y presentación en la audiencia del juicio que se lleve en el proceso.

## Capítulo 1.- El Procedimiento Penal y su Diferencia con el Proceso y el Juicio

### 1.1 Generalidades

Cualquier estudio que trate sobre alguna ciencia o arte debe iniciarse con la definición de los conceptos sobre los que versen, por lo tanto en el presente estudio y más específicamente este Primer Capítulo, en el que hablare del procedimiento penal, se debe establecer la franja del conocimiento de la cual pertenece dentro del mundo dogmático y científico.

Los conceptos a estudio, se encuentran en la ciencia social del Derecho en *stricto sensu*, pues se encuentran regulados bajo diversos ordenamientos legales estatuidos para tal efecto, encausados bajo estudios dogmáticos, teoría, experiencia y costumbres, establecidos bajo un proceso legislativo para su conocimiento y observancia general, todos ellos con la finalidad de hacer la vida social más armoniosa, regulando la conducta que atenta en contra de ella.

La palabra derecho, proviene del vocablo latino *directum o directus* cuyo significado es “*no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido.*”<sup>1</sup>

Los Profesores Fernando Floresgómez González y Gustavo Carbajal Moreno lo definen como “*el conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y es caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial.*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y otro. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 36ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, P. 48.

<sup>2</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y otro. Op. Cit. P. 49.

El Profesor Fernando Castellanos Tena define al Derecho como *“un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.”*<sup>3</sup>

Por otro lado, el Autor Rosalío Bailón Valdovinos lo define como *“la ciencia que estudia o tiene como objeto de estudio las normas que rigen de manera obligatoria la conducta del ser humano en sociedad.”*<sup>4</sup>

Sin embargo, como elementos característicos de diversas definiciones de un sinnúmero de Autores, se advierte que el Derecho es el conjunto de normas bilaterales, coercibles, autónomas y externas que regulan la vida o la conducta externa de los hombres en sociedad.

Por bilateralidad se entiende, que el Derecho por un lado impone deberes y cargas, pero por el otro, concede derechos y prerrogativas; es coercible, porque existen órganos del Estado, encargados de hacer exigibles esos deberes y cargas mediante el cumplimiento forzoso, aún en contra de la voluntad del sujeto; asimismo es heterónomo porque la norma que refiere o establece *“Derecho”* emana de un proceso legislativo que obliga a la colectividad a acatarlo, incluso si la misma no está de acuerdo; y finalizando, el Derecho es Externo, puesto que sólo califica los actos de los sujetos que se materializan en el exterior de la sociedad, cuestión que en materia penal es debatible por las teorías que califican y penan la conducta de los delincuentes aún sin que se haya exteriorizado completamente tal y como es el caso de la Tentativa, que se refiere únicamente a la psique del sujeto activo, sin embargo dichas cuestiones no son materia del presente estudio por lo que no se adentrara en dicha problemática.

---

<sup>3</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 41ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. P. 17.

<sup>4</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal a través de preguntas y respuestas. Editorial Limusa, México 2003. P. 41.

A su vez, la ubicación del presente estudio dentro del mundo de la ciencia del Derecho, se encuentra bajo la luz de la especialidad del Derecho Penal, pues su regulación se encuentra en diversos ordenamientos legales establecidos bajo la rama del Derecho Público, porque la función del Estado, para mantener una armonía social sustentándose en las normas que regulan los delitos, la persecución, reproche y sanción de éstos la tiene por mandato Constitucional, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial respectivamente, y el cual el Licenciado Carlos M. Oronoz Santana lo define citando al Autor EDMUNDO MEZGER, como *“El conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica.”*<sup>5</sup>

Sin embargo, el referido Autor sintéticamente lo define en su concepción como *“La rama del derecho público que define los delitos y fija las penas aplicables a los mismos.”*<sup>6</sup>

El Profesor Eugenio Cuello Callón define al Derecho Penal como *“el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.”*<sup>7</sup>

El Autor Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal es *“el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”*<sup>8</sup>

Por lo anterior, es que defino al Derecho Penal como el conjunto de ordenamientos legales establecidos por el Estado, que determinan las conductas

---

<sup>5</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M. Preguntas y respuestas en materia penal y procesal penal. Editorial Pac, México 2004. P. 1.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal: Parte General. 18ª edición, Editorial Bosch, Barcelona 1980. P. 8.

<sup>8</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl. Derecho Penal Mexicano: Parte General. 22ª edición, Editorial Porrúa, México 2004. P. 17.

lesivas y antisociales exteriorizadas por los individuos y que fijan y regulan la aplicación de las penas, consecuencia de la acción de dichas conductas tipificadas como delito.

Con la finalidad de facilitar el estudio de los diversos ordenamientos legales que comprenden el Derecho Penal, los dogmáticos, estudiosos y tratadistas de esta rama del conocimiento, lo han dividido en Derecho Penal sustantivo y Derecho Penal adjetivo, estableciendo que el primero *“se integra de normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad; por lo tanto la verdadera sustancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos; de ahí la denominación Derecho Penal sustantivo o material”*.<sup>9</sup>

El Derecho Penal Sustantivo comprende los ordenamientos legales que califican conductas y las tipifican como delitos, es decir, establecen las hipótesis de las conductas humanas que atentan en contra de la sociedad y que se reprochan.

En este punto es importante hacer el señalamiento que establece el Profesor Carlos Barragán Salvatierra al reflexionar que *“las leyes penales no prohíben conductas, sino que establecen sanciones sobre conductas que pueden constituir delitos...”*<sup>10</sup>

Igualmente, establece que *“En estas leyes se señalan penas para cada uno de los tipos delictivos que se encuentran en su catálogo, así como medidas de seguridad, responsabilidad penal y en forma por demás indebida la reparación de daño civil.”*<sup>11</sup>

Así se tiene, que el Derecho Penal Sustantivo establece conductas humanas que pueden ser constitutivas de delito bajo los lineamientos que en las

---

<sup>9</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 22.

<sup>10</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal Penal**. 2ª edición, Editorial McGraw-Hill, México 2005. P.30.

<sup>11</sup> Idem.



leyes se estatuyen, y menciona las medidas de seguridad, el tipo y el grado de responsabilidad penal de acuerdo al modo de comisión de la conducta, y hasta la forma en que el agente activo, deberá de reparar el daño causado por su actuar.

Los lineamientos legales que establecen normas del Derecho Penal Sustantivo *“no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del derecho material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y con mayor frecuencia Derecho procesal Penal.”*<sup>12</sup>

La división del Derecho Penal es consecuencia de que el delito, como objeto de su estudio se encuentra *“tanto en el Derecho Penal sustantivo como del adjetivo; el primero lo analiza como un ente abstracto, a través de la sistemática jurídica, en tanto que el otro, y aquí encontramos la ubicación del Derecho Procesal Penal, lo analiza en la aplicación al caso concreto.”*<sup>13</sup>

Por lo tanto, el Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo se encuentran intrínsecamente ligados, pues tal y como lo establece el Profesor Carlos E. Cuenca Dardón *“sin uno, el otro pierde su razón de ser: sin el Derecho procesal las disposiciones normativas se convierten inmediatamente en letra muerta, porque no hay posibilidad de que los particulares puedan excitar la maquinaria judicial (o administrativa) correspondiente para exigir el respeto de sus derechos; en tanto que sin Derecho sustantivo, tampoco tiene razón de ser el derecho procesal, se convierte en un formalismo absolutamente hueco.”*<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 22.

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO. Julio Antonio. **Programa de derecho procesal penal**. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2001. P.4.

<sup>14</sup> CUENCA DARDÓN, Carlos E. **Manual de Derecho Procesal Mexicano: con formularios y jurisprudencia**. 5ª edición, Editorial Cárdenas Velasco, México 2006. P. 13.

De lo expuesto anteriormente, se advierte, la importancia del Derecho Procesal Penal, debido a que éste “...constituye nada menos que ese medio, a través del cual han de aplicarse las normas del Derecho Penal sustantivo.”<sup>15</sup>

El jurista Eduardo López Lara define al Derecho Procesal Penal como “el Conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actividades debidamente sistematizadas, que parten de una denuncia hasta llegar a una sentencia.”<sup>16</sup>

El Profesor Eduardo López Betancourt refiere que “El derecho procesal penal se conforma de normas jurídicas que son parte del derecho público interno y que mantienen relaciones entre el Estado y los particulares; gracias a ellas se aplica el Derecho Penal sustantivo, con lo cual se logra garantizar la grata convivencia social.”<sup>17</sup>

En la misma tesitura, el Autor Julio Hernández Pliego menciona que “El Derecho Procesal Penal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.”<sup>18</sup>

La definición más acertada a juicio del que realiza el presente trabajo, es la establecida por el Profesor Carlos Barragán Salvatierra quien define al Derecho Procesal Penal como “el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran...”<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P.3.

<sup>16</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. 300 preguntas y respuestas en materia procesal penal. 3ª edición, Editorial Sista, México 1999. P. 9.

<sup>17</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho procesal penal. Editorial Iure, México 2006. P.1.

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 3.

<sup>19</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P.18.

El Autor Carlos M. Oronoz Santana establece que el Derecho Procesal Penal es *“La rama del Derecho Público en cargo de fijar los procedimientos y acciones para determinar la responsabilidad o no de una persona acusada de un delito.”*<sup>20</sup>

En las definiciones anteriormente mencionadas, se contiene el concepto *“procedimiento”*, el cual es el objeto de estudio Real y Específico del Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal Penal es el derecho adjetivo del Derecho Penal, entendiéndose éste último como la hipótesis jurídico-normativa de las conductas marcadas como antisociales o ilícitas (delitos), es decir el Derecho sustantivo, aquél que plantea hipotéticamente dentro del ordenamiento legal una determinada situación, siendo que el derecho adjetivo (Derecho Procesal Penal), son todos aquellos procedimientos o conjunto de actos encaminados a adecuar una situación real y en concreto con la descripción del tipo penal con la finalidad de acreditar el ordenamiento legal infringido.

## **1.2 Procedimiento, Proceso y Juicio**

Diversos Autores utilizan las palabras proceso, procedimiento y juicio, como sinónimos, derivado de *“la fuerza o peso de la tradición o quizá por conveniencia didáctica.”*<sup>21</sup>

Inclusive, se usan como sinónimos en los diversos ordenamientos legales que rigen la vida social y norman el actuar de las Instituciones y Autoridades del Estado, tales como la propia Constitución y sus diversas normas adjetivas.

Sin embargo, dicha justificación es insuficiente para determinar la sinonimia de dichas palabras, pues cada una tiene acepciones e incluso orígenes diferentes,

---

<sup>20</sup> ORONAZ SANTANA, Carlos M. Op. Cit. P. 1.

<sup>21</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Op. Cit. P. 41.

lo que advierte la falta de cuidado en la técnica jurídica y legislativa empleada por los creadores de leyes.

### 1.2.1 El Procedimiento Penal

La palabra procedimiento, según su raíz etimológica, *“deriva del verbo latino procedo, is, essi, essum, dere (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar). En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación, procedimiento significa adelantar, ir adelante.”*<sup>22</sup>

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la palabra procedimiento significa: *“Acción de proceder; Método de ejecutar algunas cosas; Actuación por trámites judiciales o administrativos.”*<sup>23</sup>

Tal y como establece el Profesor Guillermo Colín Sánchez, se habla del procedimiento de una forma más adecuada, *“para llevar a cabo alguna cosa; o sea de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.”*<sup>24</sup>

De igual manera, el mencionado Autor, define al procedimiento penal como *“el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.”*<sup>25</sup>

Para el Profesor Eduardo López Betancourt, el procedimiento penal tiene una connotación muy amplia, pues *“constituye un mecanismo más cercano a la fórmula de transitar de manera correcta por el mundo del respeto a las normas y a*

---

<sup>22</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 21.

<sup>23</sup> [http://buscon.rae.es/draef/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=procedimiento](http://buscon.rae.es/draef/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=procedimiento) Fecha de consulta 24-08-2010.

<sup>24</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1977. P. 55.

<sup>25</sup> Ibidem. P 60.

*las leyes, situación que evidentemente se puede dar por distintos órganos, aún los que no son judiciales, destacando entre otros los administrativos.”<sup>26</sup>*

El Autor Juan José González Bustamante manifiesta que el procedimiento penal está constituido *“por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la Autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.”<sup>27</sup>*

Robusteciendo dichas definiciones, el Profesor Guillermo Colín Sánchez, establece que el procedimiento penal tiene dos acepciones fundamentales; la lógica y la jurídica, manifestado así que *“Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus Autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado.”<sup>28</sup>*

El Profesor Manuel Rivera Silva define al procedimiento penal como *“el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente.”<sup>29</sup>*

Así las cosas, por conjunto de actividades se entiende que son todos los actos llevan a cabo las Autoridades del estado que intervienen en la aplicación de

---

<sup>26</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 8.

<sup>27</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Mexicano**. 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1965, P. 122.

<sup>28</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P 60.

<sup>29</sup> RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal**. 25a edición, Editorial Porrúa, México 1997. P. 159.

las normas de carácter penal en el caso concreto, y que dichas acciones se encuentran previamente establecidas y reguladas en el campo material del Derecho, es decir se aplica el principio de que la Autoridad no puede llevar a cabo sus funciones mas allá de lo que le dicta la propia ley, pudiendo ser éstas Autoridades Jurisdiccionales o Administrativas.

Dichas actividades, junto con los preceptos legales establecidos, buscan como finalidad aplicar la ley en el caso concreto, es decir reprochar socialmente al delincuente las conductas antisociales realizadas mediante los procedimientos legales establecidos para tal efecto.

Los procedimientos penales contenidos en el sistema mexicano, comprenden desde el inicio de la fase de Averiguación Previa, hasta la ejecución de la sentencia, lo anterior, según el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º.

Por lo que de acuerdo a lo manifestado por diversos Autores como Julio Antonio Hernández Pliego, Carlos Barragán Salvatierra y Guillermo Colín Sánchez, la denominación correcta de la ciencia de estudio debería de ser *“Derecho de Procedimientos Penales”*, en virtud de que si bien es cierto la doctrina le asigna diversas denominaciones, *“todos ellos se encuentran en un ordenamiento intitulado Código de Procedimientos Penales.”*<sup>30</sup>

### **1.2.2 El Proceso Penal**

El Diccionario Real de la Academia de la Lengua Española establece entre otros, que la palabra proceso proviene del latín *processus* y significa: *“Acción de ir hacia adelante; Transcurso del tiempo; Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial; Conjunto de actos y trámites seguidos ante un Juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho*

---

<sup>30</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P 17.

*de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada; Causa criminal.*"<sup>31</sup>

Para diversos Autores como Eduardo López Betancourt, Julio Hernández Pliego y Guillermo Colín Sánchez, la palabra proceso se recoge del Derecho Canónico y deriva de la etimología *procedere*, cuyo significado es avanzar, caminar; mientras otros como el Profesor Carlos Barragán Salvatierra consideran más adecuado el latín *procesos* y que quiere decir progresión, por las etapas sucesivas de que consta.

El Autor Leonardo Prieto-Castro establece que *"la voz proceso es el término, relativamente moderno, de origen canónico, que sustituye a la palabra romana indicium, con la que se designaba la Institución Pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del Derecho material."*<sup>32</sup>

El Profesor Sergio García Ramírez define al proceso como *"un medio jurisdiccional para la solución o composición del litigio, expediente instrumental, por tanto, para la resolución de una cuestión material o sustantiva, el litigio."*<sup>33</sup>

El jurista Eduardo López Betancourt se refiere al proceso como *"una serie de hechos consecuentes, que van encaminados hacia un fin preciso, primordial del proceso, que es la resolución del asunto que se ha hecho del conocimiento de la Autoridad judicial, por medio del dictamen de una sentencia."*<sup>34</sup>

Por lo que se tiene como rasgos coincidentes en dichas definiciones, que el proceso es un actuar o conjunto de actos encaminados a la materialización de un fin específico, que puede ser la solución de un conflicto, la aplicación de una norma o ley, o la aplicación de una pena derivado de la comisión de una conducta

<sup>31</sup> <http://buscon.rae.es/drae/Srvlt/ObtenerHtml?IDLEMA=58089&NEDIC=Si> Fecha de consulta 24-08-2010.

<sup>32</sup> PRIETO CASTRO, Leonardo. **Cuestiones de derecho procesal**. Editorial Reus, Madrid España 1947. P. 1.

<sup>33</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1989. P. 35.

<sup>34</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 7.

ilícita, en donde la Autoridad jurisdiccional conoce de dicho asunto para su determinación.

Sin embargo, *“debemos diferenciar al Proceso Penal (reglas jurídico-positivas) del derecho procesal penal, que es la disciplina que lo estudia. No debe de olvidarse que el proceso es sólo uno de los temas o áreas de estudio del derecho procesal penal, el cual estudia además la acción y la jurisdicción.”*<sup>35</sup>

En lo referente al ámbito de estudio del campo del conocimiento materia del presente estudio, el Autor Julio Hernández Pliego define al Proceso Penal como *“el conjunto de actos conforme a los cual el Juez, aplicando la ley resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.”*<sup>36</sup>

El Profesor Sergio García Ramírez define al Proceso Penal como *“una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas del procedimiento y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgado por una de las partes o atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador.”*<sup>37</sup>

Para el Autor Guillermo Colín Sánchez el Proceso Penal *“es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino mas bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quiénes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva.”*<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Pena**. 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México 2008. P. 105.

<sup>36</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 8.

<sup>37</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. P.36.

<sup>38</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P 60.



El Profesor Eduardo López Betancourt, menciona que el Proceso Penal *“constituye la forma como se ejercita el derecho punitivo y es el único camino por medio del cual puede castigarse a quien haya cometido un ilícito, es decir, no se podrá imponer pena alguna a nadie que no haya sido sometido a un proceso y recibido una sentencia penal.”*<sup>39</sup>

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo primero establece que el Proceso Penal comprende los siguientes procedimientos: *“Averiguación Previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia, ejecución de sentencia y los relativos a inimputables, a menores y a quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.”*<sup>40</sup>

De igual forma, en su artículo cuarto establece que *“Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el Proceso Penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.”*<sup>41</sup>

Así se tiene, que el Proceso Penal, son todos aquellos conjuntos de actos entendiéndose éstos, como procedimientos de competencia jurisdiccional encaminados a resolver si un hecho en particular es delito o no, y de esa forma, determinar la responsabilidad penal de las personas acusadas y dictar las penas y medidas de seguridad procedentes.

Tal y como quedo manifestado, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, el Proceso Penal comprende: desde que el Juez

---

<sup>39</sup>LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P.4.

<sup>40</sup> Agenda Penal Federal 2008, Editorial Ediciones Fiscales ISEF 24ª Edición, México 2008. P. 1.

<sup>41</sup> Ibidem. P. 3.

competente recibe el pliego de consignación realizado por el Agente del Ministerio Público ejerciendo Acción Penal en contra de un individuo en particular por haber desplegado una conducta tipificada como delito, dictando un auto de radicación; posteriormente otorgando la orden de presentación, comparecencia o aprehensión según sea el caso; recabando la declaración preparatoria del indiciado; dictando el auto de plazo Constitucional; aperturando la instrucción para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; cerrando la instrucción, dictando plazo para que las partes emitan sus conclusiones; el emitir sentencia; el admitir el recurso de apelación y enviarlo al superior jerárquico; y al resolver éste último, sobre la resolución apelada que constituye la segunda instancia.

Todos esos actos jurídicos comprenden el Proceso Penal federal, según como ya se vio, lo establece el propio código, por lo que, de acuerdo a la doctrina, el Proceso Penal contiene objetos y fines, todos ellos contenidos en los procedimientos fases y etapas de los cuales se compone el proceso.

En cuanto al objeto del Proceso Penal, se puede decir, que este se divide en dos el Objeto Principal, y el Objeto Accesorio, sin embargo, en un aspecto genérico *“el objeto del proceso es, básicamente, que el asunto se solucione en la sentencia, dictada por el Juez.”*<sup>42</sup>

Igualmente el debe de conducir *“a la restauración del orden perturbado evitando la autodefensa.”*<sup>43</sup>

Para el Maestro Julio Hernández Pliego el Proceso Penal *“es el único camino a través del cual el Estado ejercita su derecho de sancionar (...) El proceso entonces, se manifiesta como la única posibilidad legal de aplicar la pena, a quién cometió un delito, preservando así el orden social.”*<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 9.

<sup>43</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 67.

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 10.

El tratadista Guillermo Colín Sánchez, establece que el objeto principal del proceso *“es aquella cuestión sobre la que versa el proceso (relación jurídica-material de Derecho Penal), y sin la cual no sería posible concebir su existencia.”*<sup>45</sup>

De igual manera, pero de forma más amplia para el Profesor Carlos Barragán Salvatierra el Objeto Principal del Proceso Penal *“comprende la relación jurídica que nace del delito en su integridad y por ello no solo el delito como tal (pena y, en su caso, medida de seguridad), sino también del delito sólo como hecho incriminado en la ley penal (sólo medida de seguridad), en caso de absolución el Juez puede dar lugar al mismo tiempo a una medida de seguridad. De esta manera, la relación jurídica que da origen a una medida de seguridad se incluye orgánicamente en el objeto fundamental del proceso, deteniendo la jurisdicción penal después de la absolución por el hecho no considerado ya como delito al aplicársele la medida de seguridad.”*<sup>46</sup>

Para el Autor Julio Hernández Pliego el objeto principal del proceso *“está constituido por el conflicto de intereses que ha de resolverse por el Juez, aplicando la ley. De esta suerte, el Proceso Penal persigue de manera fundamental, la represión de los actos punibles, a través de la imposición de sanciones. En este sentido, la pretensión punitiva del Estado, objetivada por el ejercicio de la Acción Penal en contra de un individuo, constituye el objeto más importante del proceso.”*<sup>47</sup>

El Profesor Eduardo López Betancourt, refiere que el objeto principal del proceso *“tiene un perfil eminentemente público y concierne de forma directa al poder público, es decir, al Estado: surge entre el Estado y el individuo que es*

---

<sup>45</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 68.

<sup>46</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 94.

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 11.

*acusado de haber cometido algún ilícito. Si en determinado momento no se presenta esta imputación, no se desarrollará proceso alguno.”<sup>48</sup>*

El mencionado Autor refiere, que el objeto principal del proceso contiene dos características primordiales que hacen a su vez de principios del mismo, los cuales son la indisponibilidad e inmutabilidad.

*La indisponibilidad del objeto del proceso “surge de su esencia enteramente pública y será rechazado por completo cualquier intento, ya sea del acusado o del acusador, de virar el proceso hacia su propia conveniencia. Por su parte, el principio de inmutabilidad se refiere a que, una vez comenzado el proceso, únicamente podrá terminarse por medio de la sentencia que dicte el Juez; es decir, ninguna de las partes podrá dar una solución alternativa a la que el Juez determine cuando haya concluido el proceso.”<sup>49</sup>*

Sin embargo dichas consideraciones de características del objeto del Proceso Penal son por demás subjetivas, a consideración del que hace el presente trabajo, pues respecto a la no disponibilidad del objeto del proceso, es sabido que en nuestro deplorable sistema mexicano de impartición de justicia, la persona que cuente con los medios, principalmente económicos, necesarios para una buena defensa, puede volcar los intereses del proceso a su favor determinando e incluso imponiéndole al Juez su criterio con la finalidad de acarrear impunidad.

De igual forma se encuentra el supuesto contrario, de que a algún detractor ideológico de las políticas del Gobierno imperante en un momento alguno, le recaiga de sobremanera la fuerza del Estado, utilizando las Instituciones para incriminar y crear pruebas con la finalidad de someterlo al proceso, obligando al Juez a resolver condenando sin los elementos necesarios.

---

<sup>48</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 9.

<sup>49</sup> Ibidem. P. 10.

Diversos Autores mencionan que en la inmutabilidad, no existe solución alternativa al conflicto de intereses planteado en el proceso y este forzosamente debe de concluir en una sentencia emitida por el Juez.

Este criterio es inexacto, puesto que no obstante que existen actos jurídicos como el desistimiento de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, o que se demuestre dentro del proceso alguna causa excluyente de responsabilidad por parte del procesado, o que en los delitos de querrela, se presente el perdón del ofendido, no habría motivo para emitir una sentencia al respecto, más sí una resolución en la que el Juez determine sobre tal situación, por lo que la palabra sentencia determina necesariamente un juicio sobre la responsabilidad penal de la persona a la que se le imputa un determinado hecho.

Por lo que dicho principio deberá de ser respecto al hecho de que una vez sometido a consideración de un Juez un proceso determinado, sólo éste podrá resolverlo mediante un acuerdo, sentencia, determinación o conclusión, atendiendo a la peculiaridad de cada caso, es decir dicho principio se refiere a que sólo el Juez puede poner fin a un proceso.

Como elementos característicos derivado de los planteamientos de diversos Autores sobre el objeto principal del Proceso Penal, se establece como la relación jurídica que se da entre el Estado y un individuo sometido a consideración de una Autoridad jurisdiccional que resolverá el conflicto de intereses sobre la responsabilidad del acusado en la comisión de un hecho determinado por la ley como delito, para reprender los actos legalmente punibles imponiendo las sanciones correspondientes; con la única salvedad, de que dicha relación nazca con el previo requisito de procedibilidad de quién legamente pueda ejercerlo, tal y como lo es la acusación, imputación, denuncia o querrela, y que ésta sea objetivada a través del ejercicio de la Acción Penal que tiene a su cargo el Estado.

En cuanto al Objeto Accesorio del Proceso Penal, lo constituyen *“aquellas otras cuestiones que surgen de manera marginal, al conflicto esencial sometido al conocimiento del Juez.”*<sup>50</sup>

De acuerdo a lo que establece el Profesor Carlos Barragán Salvatierra *“el objeto accesorio en el Proceso Penal surge al lado del objeto principal. La materia a la cuál este se refiere puede ser objeto del Proceso Penal en tanto éste haya sido incoado o pueda incoarse, es decir, en cuanto sea llevada al mismo la concreta relación jurídica de Derecho Penal de que se ha hablado. La relación entre el objeto principal y el accesorio se resume en lo siguiente: puede surgir un objeto accesorio una vez que exista el principal; pero éste tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquél. En el Proceso Penal existe en primera línea un objeto principal e indispensable constituido por la relación jurídica penal, y en segunda, otro accesorio, del cual el Juez penal sólo puede conocer en tanto deba y pueda entender la relación jurídica de Derecho Penal.”*<sup>51</sup>

Así se tiene, que el objeto accesorio del proceso lo constituye las cuestiones y consecuencias que vienen aparejadas con el objeto principal del proceso, es decir el objeto accesorio no emana a la vida sin que nazca el objeto principal, y que surgen a través de la relación jurídico-procesal en el momento que el estado a través del ejercicio de la Acción Penal acusa a un individuo de la comisión de un hecho delictivo que lesiona intereses ya sea particulares o de la sociedad y con los que busca su resarcimiento.

Para algunos Autores, la reparación del daño constituye el Objeto accesorio del Proceso Penal, puesto que surge como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, y que busca resarcir el daño a quién sufrió como agente pasivo, ya sea víctima u ofendido de la comisión de un delito en su persona, posesiones, derechos, objetos etcétera.

---

<sup>50</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 12.

<sup>51</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 94.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración, que sólo surge como objeto accesorio del Proceso Penal la reparación del daño *“solo cuando ejercitada la Acción Penal por el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante promovieran la acción reparadora de daños en el proceso, contra algún tercero ajeno al inculpado, adoptando así la forma de responsabilidad civil.”*<sup>52</sup>

Igualmente, es posible considerar que el resarcimiento del daño en los casos en los que el acusado en los delitos de querrela o de instancia de parte sea exculpado o a que el *“inculpado, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la Acción Penal o bien quede absuelto en sentencia definitiva, tiene el derecho de proceder en contra de quién formuló denuncia o querrela en su contra por difamación, esto es independiente de que por la vía civil pueda demandar el pago de daños, perjuicios y daño moral...”*<sup>53</sup>

Por lo anterior, es objeto accesorio del Proceso Penal, pues si no se diera el proceso en lo principal y se decretara que no tiene responsabilidad penal el inculpado en el hecho que se le imputa como delito, da cabida a la acción de su parte para que le resarcieran el daño sufrido por dicha acusación falsa y sin sustento probatorio y legal.

Los casos anteriores son los únicos en los que se puede considerar la reparación y resarcimiento del daño como objeto accesorio al Proceso Penal, pues la reparación del daño en estricto sentido *“por su carácter de “pena pública” (en nuestro medio), es objeto principal del Proceso Penal y, considerado desde el punto de vista civil, más que un objeto accesorio una consecuencia, pues será necesario que se hayan dado determinados presupuestos para hacer factible su tramitación.”*<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 12.

<sup>53</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 95.

<sup>54</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 68.

Adminiculado con lo anterior, se desprende la multa, que algunos Autores la consideran como objeto accesorio del Proceso Penal, pero en el caso de nuestro Derecho Penal mexicano, la multa no es posible considerarla como accesorio, *“debido a que está dentro de la pena pública y sería también como la reparación del daño objeto principal.”*<sup>55</sup>

En lo que se refiere a los Fines del Proceso Penal, éstos son todos aquellos propósitos por los que surge o nace a la vida jurídica el proceso en sí, o como menciona el Profesor Jorge Alberto Silva Silva, *“el fin o los fines del Proceso Penal en última instancia y meta final, conducen a los mismos fines generales del derecho: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.”*<sup>56</sup>

De acuerdo a la clasificación del jurisconsulto italiano Eugene Florián, los fines del Proceso Penal se dividen en generales y específicos. Los fines generales se determinan así en tanto a que se refieren a todo el procedimiento, surgiendo de esa manera los fines que corresponden a cada una de las fases es las que consiste el procedimiento penal.

A este respecto el fin general que persigue el Proceso Penal, de acuerdo al Profesor Eduardo López Betancourt refiere que *“debe ser el mismo del Derecho Penal, ya que el proceso no es más que la ejecución de las normas que constituyen el Derecho Penal.”*<sup>57</sup>

Siguiendo la clasificación del jurista Eugene Florián los fines generales del Proceso Penal se dividen a su vez en mediatos e inmediatos.

Los fines mediatos, siguen los fines del Derecho Penal, tal y como son la justicia, el bien común y la seguridad jurídica; asimismo, la prevención y represión del delito como característica del Derecho Penal, todo esto, a través de la relación

---

<sup>55</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 95.

<sup>56</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 108.

<sup>57</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 14.



jurídica que establece el proceso para lograr dicho fin y siendo éste la composición del litigio constriéndolo a reglas especiales para aplicar correctamente la ley.

Los fines inmediatos por otro lado, se refieren a la aplicación de la norma material del Derecho Penal al caso concreto, la cual *“se encaminará a demostrar, por una parte, la existencia del hecho delictivo y por otra, la responsabilidad del inculpado.”*<sup>58</sup>

Los fines específicos del Proceso Penal se pueden resumir en la verdad histórica y la personalidad del delincuente, o como refiere el Profesor Carlos Barragán Salvatierra *“se refieren a la ordenación y desenvolvimiento del Proceso Penal, y pueden por ello definirse como métodos que han de seguirse para la consecución del fin general inmediato y son la verdad histórica y la personalidad del delincuente.”*<sup>59</sup>

Cabe hacer la mención, que para la doctrina del Derecho, existen dos tipos de verdades, aunque esto sea ilógico, puesto que se tiene que la verdad es la concordancia que existe sobre un hecho en particular, se distingue entre dos tipos de verdades legales, la formal y la histórica.

La verdad formal se da en razón de que *“la adecuación entre el hecho y la idea que del mismo se tiene ocurre prácticamente por decreto.”*<sup>60</sup>

Para el Profesor Jorge Clariá Olmedo la verdad formal *“es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa infalible.”*<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 15.

<sup>59</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 96.

<sup>60</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 107.

<sup>61</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina 1960. P. 232.

Así se tiene, que la verdad formal es aquella que se establece derivado del establecimiento de una materialidad o de un supuesto contenido en una norma, es decir, es aquella que es fincada salvo prueba en contrario, tal y como los documentos públicos que no son objetados por las partes.

La verdad histórica de acuerdo al Profesor Guillermo Colín Sánchez, es *“aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio.”*<sup>62</sup>

La verdad histórica, de acuerdo a lo que establece el Autor Jorge Silva Silva, es la denomina *“verdad real (verdad verdadera).”*<sup>63</sup>

Verdad histórica en la cual *“la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que del mismo nos formamos hoy resulta perfecta. Es en este sentido que se ha dicho que el Juez es también un historiador.”*<sup>64</sup>

Diversos Autores en los que se destacan a Julio Hernández Pliego, Eduardo López Betancourt, Guillermo Colín Sánchez, y Carlos Barragán Salvatierra, establecen que la verdad histórica debe buscarse junto con el objeto principal del proceso en una forma incansable desde el momento en que un hecho reputado por la ley como delito es cometido, y en todas las etapas del procedimiento sin embargo el último de los mencionados agrega que *“sólo será posible conocerlo por medio de la prueba.”*<sup>65</sup>

Por lo que se puede decir que la verdad histórica es aquella que ha ocurrido en el pasado, y la cual es el enlace lógico-jurídico de determinados hechos acontecidos en determinado tiempo y espacio demostrado en el mundo fáctico a través de las pruebas.

---

<sup>62</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 70.

<sup>63</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 109.

<sup>64</sup> Idem.

<sup>65</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 97.

Para el Profesor Julio Hernández Pliego la diferencia entre la verdad formal y la histórica, radica en que ésta última, *“se equipara al de la verdad real, es de tal trascendencia, que se ha fincado en él, la diferencia con el proceso civil que, se asegura, trata de encontrar sólo la verdad formal, es decir, aquella que las partes quieran mostrar al Juez.”*<sup>66</sup>

La diferencia entre la verdad formal y la histórica para quien realiza el presente trabajo, es sencilla, la verdad formal se desprende de un supuesto determinado por la norma legal, mientras la verdad histórica es aquella que se puede verificar su acontecimiento a través de pruebas que permitan establecer la veracidad de dicha verdad.

Respecto a la Personalidad del delincuente, o como el Jurisconsulto Eugene Florián lo refiere *Personalidad del justiciable*, se puede mencionar que es muy importante como un fin específico del Proceso Penal, derivado a que del mismo se conocerá la personalidad, el nivel de peligrosidad, su ámbito social, familiar, laboral, escolar, etcétera, para que permita determinar de una manera justa la pena al momento de dictar sentencia el Juez.

Para el Autor Guillermo Colín Sánchez, la personalidad del delincuente se determina a través del estudio psicosomático social del procesado, el cual *“versará, sobre el conocimiento del propio reo, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer su personalidad, y el Juez esté en aptitud de dictar una resolución justa y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y de la colectividad.”*<sup>67</sup>

El referido Autor, establece que el estudio comprendido para buscar la personalidad del delincuente, y así, el Juez esté en aptitud de dictar una resolución justa y aplicar el tratamiento adecuado a la conducta exteriorizada, debe de abarcar un doble aspecto: *“el biológico y el psicológico, para saber el*

---

<sup>66</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P.15.

<sup>67</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 71.

*mecanismo del delito y precisar el por qué se ha cometido y bajo qué influencia el sujeto ha obrado en tal forma, para así determinar las medidas adecuadas a su tratamiento.”*<sup>68</sup>

De acuerdo al Jurista Carlos Barragán Salvatierra la necesidad sobre la investigación de la personalidad del delincuente se presenta en cuatro supuestos dentro del Proceso Penal: *“para juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el acusado; Para declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad; Para determinar, cuando sea el caso, la sanción que deba aplicarse; y Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de las penas.”*<sup>69</sup>

Complementando lo anterior, y de acuerdo al Autor Jorge Alberto Silva Silva, como fin específico del Proceso Penal, para determinar la personalidad del justiciable establece que la importancia de que la misma sea investigada, no solo es *“para graduar la sanción en el caso de que la sentencia fuera en contra, sino también para determinar mediante el conocimiento de su persona si es o no imputable (en términos del Derecho Penal), y aun si puede figurar como parte dentro del proceso.”*<sup>70</sup>

Este punto es muy importante destacarlo, pues como un fin específico encaminado a la búsqueda de la personalidad del delincuente el Proceso Penal tiene como obligación buscar en la psique del presunto delincuente primeramente, si él cometió realmente el hecho que se le reputa como delito, así como las circunstancias internas y externas que lo llevaron a cometer ese hecho para verificar su nivel de peligrosidad, lo anterior, con la finalidad de imponerle una pena o medida de seguridad adecuada a la intención y resultado de la conducta desplegada por el agente comisivo, sin que esto vaya en contra de la reparación del daño que se le tiene que hacer a la víctima u ofendido, sino como base de

---

<sup>68</sup> Idem.

<sup>69</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 98.

<sup>70</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 111.

política criminal que busca sentencias justas y un nivel de resocialización alto para las personas que cometieron algún delito.

La naturaleza jurídica del Proceso Penal, ésta como parte del Derecho Público Interno, para el Profesor Julio Hernández Pliego, *“trata de realizar el derecho frente a cualquiera que pretenda evitar que la pretensión penal estatal se lleve a cabo, empleando para ello, de ser necesario, medios coercitivos penales. Se inclina a proteger los derechos del individuo, pero al mismo tiempo procura el bienestar y la seguridad de la colectividad, al posibilitar la aplicación del Derecho Penal sustantivo al caso concreto.”*<sup>71</sup>

Para el Autor Eduardo López Betancourt, la naturaleza jurídica del Proceso Penal se determina en base a su integración constitutiva, es decir las normas, leyes y principios que en él se contienen y cuyo logro es *“la grata convivencia social, la cual va a obtenerse mediante el derecho a un proceso justo, en el que estén presentes de manera fundamental los principios de celeridad y eficacia.”*<sup>72</sup>

El Jurista Guillermo Colín Sánchez menciona que la naturaleza jurídica del Proceso Penal se determina por la teoría de la relación jurídica-procesal, la cual *“determina la actividad de las partes y del Juez, la cual está regulada por el Ordenamiento Jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se sucede entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley.”*<sup>73</sup>

Así se puede establecer, que la naturaleza jurídica del Proceso Penal, es una relación jurídica procesal que nace entre el Estado, quién es el agente encargado de la procuración de justicia y persecución de los delitos y entre un posible agente comisivo de una conducta delictiva; y surge desde el momento en

---

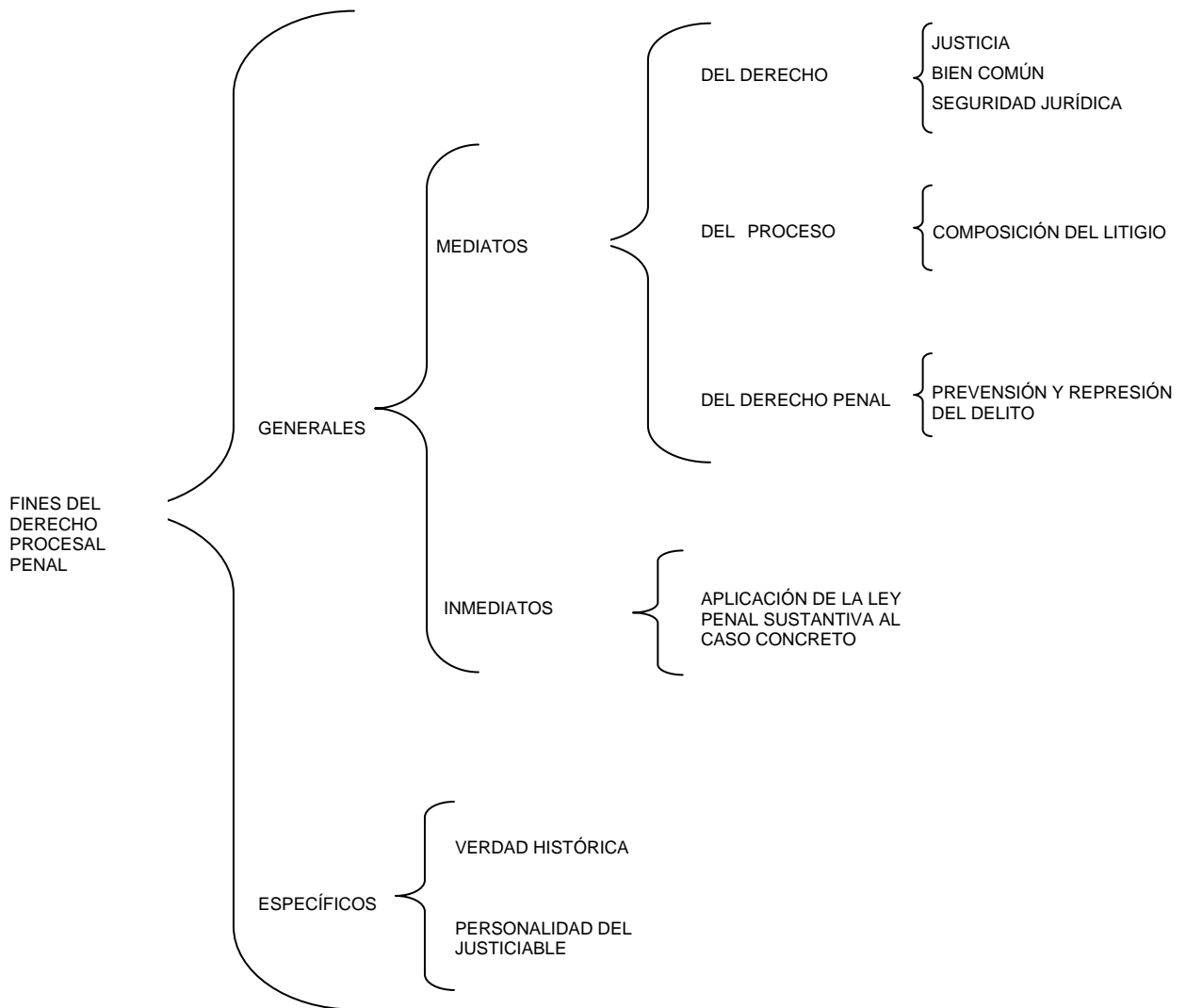
<sup>71</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 10.

<sup>72</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 9.

<sup>73</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 61.

que se comete un hecho delictivo y el Estado excita los órganos jurisdiccionales al ejercer Acción Penal en contra del probable responsable, siguiendo ciertas formalidades procesales derivadas de la norma y cuya finalidad, es castigar un hecho reputado como delito sometiendo a los que intervienen en él al imperio de la ley.

Para un mayor entendimiento del Proceso Penal y los fines del mismo y con la finalidad de establecer claramente su diferencia con el juicio y el procedimiento, se transcribirá el cuadro sinóptico formulado por el Profesor Jorge Alberto Silva Silva:



### 1.2.3. El Juicio Penal

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra juicio proviene del latín *iudicium* que quiere decir: *“Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso; Estado de sana razón opuesto a locura o delirio. Está en su juicio. Está fuera de juicio; Opinión, parecer o dictamen; Seso, asiento y cordura. Hombre de juicio; Pronóstico que los astrólogos hacían de los sucesos del año; Conocimiento de una causa en la cual el Juez ha de pronunciar la sentencia; Operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones; El que Dios hace del alma en el instante en que se separa del cuerpo; Juicio Universal; Breve evaluación conceptual por escrito de la actuación de un estudiante.”*<sup>74</sup>

Para el Profesor Eduardo Pallares de igual forma, refiere que la palabra juicio *“deriva del latín iudicium, el cual a su vez viene del verbo iudicare compuesto de jus, derecho y dicere, dare significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.”*<sup>75</sup>

Sin embargo, para el Autor Guillermo Colín Sánchez dicha apreciación de Pallares no es correcta, pues pareciere que el Autor confunde el término juicio con el de jurisdicción, manifestando que *“juicio (juicio) se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el Juez en la sentencia.”*<sup>76</sup>

Igualmente, dicho Autor menciona que desde un punto de vista de la lógica manifiesta que juicio *“es un proceso racional a través del cual por medio de un enlace de conceptos se llega a una conclusión.”*<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=juicio](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=juicio) Fecha de consulta 24-08-2010

<sup>75</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 28ª edición, Editorial Porrúa, México 2005. P. 393.

<sup>76</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 429.

<sup>77</sup> Idem.

Asimismo lo define como *“la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso.”*<sup>78</sup>

Para el Profesor Eduardo López Betancourt la palabra juicio tiene diversas connotaciones: *“...puede considerarse similar a un proceso, o aludir incluso a los documentos de que consta en expediente en un juzgado; empero, se estima el juicio es la actividad de la Autoridad judicial, encaminada a dictar la sentencia, en la que tiene en cuenta el análisis y la valoración de los hechos y de las pruebas.”*<sup>79</sup>

Como ha quedado establecido por los Autores antes citados, la palabra juicio tiene diversas connotaciones y acepciones, que refieren definiciones y apreciaciones diferentes; el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego menciona que *“la acepción más importante, es la que entiende el juicio como el acto del Juez, que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso, y que es anterior al dictado de la sentencia.”*<sup>80</sup>

De esta manera, dicho Autor menciona que el juicio *“es la convicción a la que arriba el Juez, luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso.”*<sup>81</sup>

Por lo anterior se puede establecer, que juicio es la valoración psicológica y personal, en la que el Juez de la causa, resuelve sobre la responsabilidad penal de un sujeto en un determinado hecho reputado por la ley como delito, haciendo un análisis exhaustivo de los medios de prueba ofrecidos y de la seriación de los actos desarrollados durante el proceso, dándole un valor preponderante que encausará al dictado de la sentencia.

---

<sup>78</sup> Ibidem. P. 56.

<sup>79</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 8.

<sup>80</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 8.

<sup>81</sup> Idem.



Tal y cual se ha manifestado reiterativamente, las palabras procedimiento, proceso y juicio son comúnmente confundidas, sin que éstas tengan sinonimia entre sí, sino más bien guardan un estrecha relación en nuestro Derecho de Procedimientos Penales, por lo que así se puede concluir, que puede existir procedimiento sin que necesariamente exista proceso y juicio como consecuencia del inicio de una fase de investigación, e incluso, tanto proceso y juicio no tendrán vida jurídica si no existe el inicio del procedimiento en su etapa de Averiguación Previa por lo tanto están íntimamente ligados entre sí.

### **1.3 Partes del Procedimiento Penal**

Como ha quedado manifestado anteriormente, el Derecho de Procedimientos Penales comprende un conjunto de actos reglamentados y previamente establecidos, encaminados a verificar si un hecho en específico es considerado como delito de acuerdo a las leyes penales sustantivas anteriores a la comisión de un hecho, y a calificar si su comisión puede ser reprochado a un sujeto en particular, aplicando la pena correspondiente en caso de encontrarlo culpable.

Por tal motivo dichos actos, se erigen como parte de un conjunto encaminado a un fin específico, sin embargo, cada pieza o parte contiene peculiaridades y regulaciones específicas que le permiten dar legalidad y seguridad jurídica a dicho acto y a cada parte del procedimiento, dando así oportunidad a salvaguardar el estado de derecho que debe de ser imperante ante cualquier acto de Autoridad.

Motivo por el cual, es que la doctrina, los diversos Autores del tema e incluso las propias leyes reguladoras de los procedimientos penales estudian a los procedimientos penales, como cinco partes que integran ese conjunto de actividades siendo: la Averiguación Previa; la Preinstrucción; la Instrucción; el Juicio; y las Sentencias.

### 1.3.1 Averiguación Previa

De acuerdo al Profesor Carlos Barragán Salvatierra, quién, citando a los apuntes para el curso de Secretarios de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, estatuye que el vocablo *averiguación* desde un punto de vista general se define como *“la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad. Como fase preliminar del Proceso Penal, está orientada a descubrir y comprobar la verdad sobre hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, asimismo como de la consecuente presunta responsabilidad.”*<sup>82</sup>

Asimismo, dicho Autor manifiesta que *“durante la Averiguación Previa, el Ministerio Público debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar el ahora nuevamente denominado cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del indiciado, para ejercitar Acción Penal o procesal penal, o bien, de no reunir los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la Acción Penal.”*<sup>83</sup>

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez, *“La preparación del ejercicio de la Acción Penal se realiza en la Averiguación Previa, la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la Acción Penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.”*<sup>84</sup>

El Profesor Eduardo López Betancourt estima, que la Averiguación Previa *“es la primera etapa del Proceso Penal mexicano; inicia con la presentación de la denuncia o querrela, y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar como policía judicial, al investigar el*

---

<sup>82</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 310.

<sup>83</sup> Ibidem. P. 309.

<sup>84</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 233.

*ilícito y al recolectar las pruebas y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables.”<sup>85</sup>*

El Jurista Julio Antonio Hernández Pliego menciona que en la Averiguación Previa, la cual comienza a partir de la denuncia o querrela, *“el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción procesal penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez.”<sup>86</sup>*

Por lo que se puede manifestar que la Averiguación Previa es la etapa del procedimiento penal, en la que el Ministerio Público después de haber agotado el requisito de procedibilidad correspondiente (el cual se profundizará más adelante), investiga los hechos reputados como delito, para así estar en posibilidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto al que se le imputa la comisión u omisión del acto, con la finalidad de ejercitar Acción Penal en su contra, consignando el asunto a la Autoridad jurisdiccional correspondiente, o en caso de no reunir los elementos del delito o hacer presumible la probable responsabilidad resolver el no ejercicio de la Acción Penal.

La Averiguación Previa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 anteriormente se encontraba en su numeral 19, sin embargo, derivado de las diversas Reformas que ha sufrido dicho artículo su regulación hoy en día, sólo encuentra cabida en las leyes secundarias, dicese Código Penal, Código Procesal Penal y Leyes Orgánicas respectivas.

Del texto original del Constituyente de 1917, se estatuye que se fijaban los lineamientos para que una detención ante Autoridad Judicial no excediera el término de tres días, sin que dicha detención se justificara *“con un auto de formal prisión en el que se expresaran; el delito que se impute al acusado, los elementos*

---

<sup>85</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 73.

<sup>86</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 91.

*que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la Averiguación Previa...”<sup>87</sup>*

Dicho artículo se reformó el 3 de septiembre de 1993, por parte del Congreso de la Unión, resaltando que en dicha Reforma no se hacía mención alguna de la Averiguación Previa, sin embargo con fecha 8 de marzo de 1999, nuevamente se vio Reformado, incorporando nuevamente el concepto de Averiguación Previa, tal y como se encontraba en el texto original.

No obstante, y en fecha reciente, el 18 de junio del 2008 a partir de la Reforma Integral en Materia Penal con el fin de incorporar a nuestro sistema jurídico los juicios orales, una vez más se reformó el artículo 19 Constitucional, desincorporando el concepto de Averiguación Previa, por lo que su regulación hoy en día se encuentra en los Códigos Penales, sustantivo y adjetivos, y en las leyes orgánicas de cada procuraduría.

Para algunos Autores, como Guillermo Colín Sánchez y Carlos Barragán Salvatierra, refieren que dentro de los conceptos que gobiernan la Averiguación Previa, se encuentra el artículo 16 Constitucional, pues dicho artículo establece los requisitos para la válida promoción de la Acción Penal, consecuencia de la investigación y los datos que hayan arrojado en la etapa de investigación que hagan presumible la participación de una persona en un delito.

Sin embargo, debe de acotarse que dicho artículo no menciona textualmente los requisitos para la válida promoción de la Acción Penal, sino que dicho artículo, establece las bases para que la detención de una persona ante la comisión flagrante de un delito, o ante casos de urgencia y la puesta a disposición de este ante la Autoridad jurisdiccional, sea en los plazos, formas y modalidades que se señalan, consignándolo con la potestad contenida en la figura del Ministerio Público que tiene como órgano facultado por el artículo 21

---

<sup>87</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista. México 1989. P.23.

Constitucional, para investigar los delitos, así como Autoridad facultada para el ejercicio de la promoción de la Acción Penal.

Igualmente, dicho artículo 16 Constitucional establece, que para que una librería de una orden de aprehensión por parte de la Autoridad Judicial sea Constitucional, entendiéndose ésta como consecuencia de la excitación del Órgano Jurisdiccional por parte de la Autoridad ministerial a través del ejercicio de la Acción Penal, derivado de la comprobación en la etapa de investigación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, se realice conforme a los lineamientos establecidos en dicho numeral de la Constitución.

Por lo que si bien en una interpretación integral del artículo precedente, se puede establecer, que encuentra cabida como base legal de la Averiguación Previa, pues establece los lineamientos para que las detenciones, aprehensiones y consignaciones de los probables responsables de la comisión de un hecho delictivo sean legales, todas ellas como consecuencia del ejercicio de la Acción Penal, potestad que no le es única, del Ministerio Público, tal y como se verá más adelante.

De igual forma, dicho artículo como regulador de los actos que deben de regir la válida promoción de la Acción Penal, se encuentra estrechamente relacionado con el artículo 21 de la Carta Magna que establece: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la Acción Penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la Acción Penal ante la Autoridad judicial (...) El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la Acción Penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”*<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista 48ª Edición, México 2010. P. 42.

Sin embargo, tal y como lo manifestamos anteriormente, y de acuerdo al Profesor Julio Antonio Hernández Pliego, *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente no señala las bases para la regulación de la Averiguación Previa, para la determinación de su temporalidad, la determinación de la Autoridad que habrá de presidirla, la forma en que debe concluirse y tantas otras cuestiones similares...”*<sup>89</sup>

Por lo anterior, es que se ha tenido que recurrir a múltiples ordenamientos legales de carácter secundario, e incluso a pseudo-actividades legislativas tales como acuerdos internos y circulares, con el fin de *“regular”* las formas en que ha de llevarse ésta.

*“La Averiguación Previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como auto de ad inquirendum (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.”*<sup>90</sup>

Así se tiene que el objeto de la Averiguación Previa, es principalmente, averiguar a través de las investigaciones pertinentes, si un hecho que haya sido del conocimiento del Ministerio Público es reputado como delito por las leyes respectivas, acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto al que se le atribuya la conducta, sin embargo, también se busca:

*“Dar asistencia a damnificados, aplicar medidas cautelares, realizar investigaciones, desahogar medios preparatorios, ordenar inhumaciones, documentar sus actuaciones, etcétera.”*<sup>91</sup>

Dichas consideraciones atienden a que dentro de la Averiguación Previa se busca, frenar los efectos del delito lo que atiende a los novedosos lineamientos de

---

<sup>89</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 86.

<sup>90</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 249.

<sup>91</sup> Ibidem. P. 253.

la Victimología, en la que además se busca reparar el daño y minimizar los efectos del hecho delictivo.

Respecto a la naturaleza jurídica de la Averiguación Previa existen dos posturas que establece la doctrina y diversos Autores, en la primera establecen que tiene un carácter de promoción en la cual *“se sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público (...) prepara la promoción de la acción procesal.”*<sup>92</sup>

En la segunda postura, la Averiguación Previa tiene un carácter de determinación en la que *“el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación (del sujeto encargada de promoverla) acerca si la inicia o no.”*<sup>93</sup>

Al igual que Autores como Guillermo Colín Sánchez, Carlos Barragán Salvatierra, Jorge Alberto Silva Silva, Eduardo López Betancourt, Julio Antonio Hernández Pliego, etcétera, el Autor del presente trabajo concuerda en que, la Averiguación Previa, es una etapa del procedimiento penal mexicano que, derivada de su doble función; de la de investigar los delitos y en su caso ejercitar la Acción Penal correspondiente, prepara el ejercicio de la misma, a través de su fase investigadora, por lo cual tiene un carácter de promoción.

En la otra postura, se estaría determinando que el ejercicio de la Acción Penal derivado de la integración de una Averiguación Previa esta exclusivamente encomendado a la figura del Ministerio Público, hablando de un monopolio por parte de este actor sobre la facultad de ejercitar la Acción Penal ante la Autoridad Judicial.

Sin embargo, dicha postura es incorrecta, debido a que dentro de los diversos ordenamientos legales contenidos en la legislación mexicana, existen

---

<sup>92</sup> Ibidem. P. 250.

<sup>93</sup> Idem.

diversos funcionarios públicos que están facultados para iniciar actividades de investigación, equiparables a la fase investigadora del Ministerio Público en la Averiguación Previa, así como poner a consideración de la Autoridad competente si respecto a tales investigaciones existe delito que perseguir, acto similar al ejercicio de la Acción Penal.

Máxime de lo anterior, derivado de la última Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el diecinueve de junio del dos mil ocho, y en cuyos transitorios establece que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación con excepción de diversos artículos, entre ellos el 21 párrafo VII, que establece *“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la Acción Penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”*<sup>94</sup>

El cual entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto de Reforma.

Sin embargo dicho artículo establece de igual forma que *“El ejercicio de la Acción Penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la Acción Penal ante la Autoridad judicial.”*<sup>95</sup>

Lo que robustece el hecho de que la figura del Ministerio Público no es el único que tiene el monopolio del ejercicio de la Averiguación Previa, no obstante, que desde la promulgación de dicha Reforma, no ha habido ninguna promulgación ni Reforma a las leyes secundarias que establezcan los lineamientos para tal efecto, pero que deja claro que la postura legal de la Averiguación Previa es la del carácter de promoción, pues prepara el ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público sin que sea el único que pueda ejercitarla.

---

<sup>94</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. P. 42.

<sup>95</sup> Idem.



Así se tiene, que en preparación para la determinación de la promoción de la Acción Penal, dentro de la Averiguación Previa, el Ministerio Público debe de allegarse de todos los elementos necesarios, practicando las investigaciones y diligencias necesarias para acreditar que, un hecho que ha sido de su conocimiento se encuentra tipificado como delito, debiendo acreditar el cuerpo del delito que el tipo penal exija, y encuadrar la conducta de un probable responsable al caso concreto.

Del cuerpo del delito se puede mencionar, que tuvo diversas acepciones en distintos lugares y en distintos momentos en los que se ocupó, durante el Medievo, las más reconocidas fueron *“corpus criminis (cosa o sujeto sobre la cual se ejecutaba el ilícito), corpus instrumentonum (se refiere a los instrumentos o cosas utilizadas para la realización del delito) y el corpus probationem (eran las piezas de convicción, es decir, huellas, rastros o vestigios dejados por el delincuente en la comisión del delito).”*<sup>96</sup>

Para el Profesor Eduardo López Betancourt, el cuerpo del delito *“Es todo, en el cual están insertos tanto el ilícito como tal y las circunstancias o modos por los que se cometió (...) implica todas las materialidades mediante las cuales se cometió.”*<sup>97</sup>

Igualmente, el Profesor Guillermo Colín Sánchez, establece que los conceptos de tipo delictivo y *corpus delicti* están relacionados entre sí, *pues “el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia para que pueda darse el cuerpo del delito de un delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente.”*<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 365.

<sup>97</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 102.

<sup>98</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 275.

De igual forma, el cuerpo del delito se ha confundido con el tipo penal y la tipicidad, argumentándose su estrecha relación, sin embargo lo anterior es incorrecto, pues mientras que el tipo penal es *“una creación del legislador;”*<sup>99</sup> la tipicidad *“es la adecuación de una conducta concreta a la descripción penal formulada en abstracto.”*<sup>100</sup>

El artículo 168 del Código Federal de procedimientos Penales define al cuerpo del delito como *“el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”*<sup>101</sup>

Así, puedo definir que, cuerpo del delito o *corpus delicti*, es el conjunto de elementos objetivos, normativos y subjetivos contenidos en la descripción del injusto penal que se ven materializados a través de la comisión de una conducta u omisión de un deber reputados por la ley como delito.

Respecto a la probable responsabilidad, el Profesor Guillermo Colín Sánchez refiere que *“tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta, ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe de ser sometido al proceso correspondiente.”*<sup>102</sup>

El numeral 168 del Código Federal de procedimientos Penales establece que *“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la*

---

<sup>99</sup> Idem.

<sup>100</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 226.

<sup>101</sup> Agenda Penal Federal 2008. Op. Cit. P. 38.

<sup>102</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 287.

*comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.”*<sup>103</sup>

Se establecerá que la probable responsabilidad, es la presunción de participación de un sujeto en un hecho estatuido por la ley como delito, fundamentado a través de las pruebas y medios legales conducentes que se hayan arrojado en la investigación.

Para la promoción de todas las diligencias necesarias e investigaciones requeridas para el acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la etapa de Averiguación Previa, no existe una limitante legal en el tiempo en que deba llevarse a cabo, ya que depende en gran medida del tipo del delito que se investiga así como de la pluralidad en los probables responsables, por lo que su determinación se encuentra al arbitrio del Ministerio Público.

Sin embargo, tratándose de Averiguaciones Previas que se hayan iniciado en base a que, el probable responsable haya sido detenido inmediatamente después de cometido el supuesto hecho delictivo (flagrancia), o cuando sea detenido aunque no sea inmediatamente con los objetos o instrumentos materia del delito (flagrancia equiparada), o que haya temor fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia (caso urgente), así como en el caso de que el probable responsable se haya puesto a disposición del Ministerio Público, ya sea a petición de parte o derivado de una orden de comparecencia, de presentación, localización o detención, aún y cuando no haya sido flagrante, siempre y cuando el delito sea considerado por la ley penal como grave; éste tiene, según el artículo 16 Constitucional vigente 48 horas para determinar su situación jurídica, o 96 en casos de delincuencia organizada.

Dicho plazo se establece, para que el Ministerio Público en la Averiguación Previa, recabe todos los elementos necesarios, realizando las investigaciones y

---

<sup>103</sup> Agenda Penal Federal 2008. Op. Cit. PP. 38, 39.

diligencias pertinentes, para acreditar el cuerpo del delito según lo establecido por el tipo penal de que se trate.

Concatenado con lo anterior, dicho plazo se establece también, para que derivado de dichas investigaciones, se haga presumible la realización del acto a una persona en particular, con la finalidad de determinar en base a las investigaciones arrojadas en la Averiguación Previa si ejercita o no Acción Penal en contra del probable agente comisivo del hecho delictivo.

Las determinaciones de resolución de la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público según las leyes secundarias son de tres tipos:

1.- El ejercicio de la Acción Penal; *“La consignación o ejercicio de la Acción Penal se lleva a cabo cuando el agente del Ministerio Público comprueba la existencia de un tipo delictivo; los elementos del tipo penal del delito o tiene un probable responsable, por lo que procede a consignarlo ante el Juez penal.”*<sup>104</sup>

Para el Profesor Guillermo Colín Sánchez *“La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita Acción Penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el Proceso Penal judicial.”*<sup>105</sup>

Razón por la cual, se puede establecer que el Ministerio Público determina ejercitar la Acción Penal, si de los datos arrojados por la investigación efectuada a su cargo aparecieren datos que confirmen la existencia de un cuerpo del delito y que de los mismos, se haga presumible una responsabilidad a una persona, consignando el asunto a la Autoridad Jurisdiccional correspondiente para su debido esclarecimiento.

---

<sup>104</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 71.

<sup>105</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 261.

2.- No ejercicio de la Acción Penal, archivo o sobreseimiento; se da cuando el Ministerio Público agotando su labor investigadora *“comprueba que no existe delito que perseguir, o que de las actuaciones practicadas no se llegan a comprobar los elementos de ningún tipo penal, o bien se acredita el tipo penal del delito y se tiene un probable responsable, pero por la fecha en que se cometió el delito y aquella en que se puso en conocimiento del Ministerio Público la conducta delictiva, entre otras causas que establecen en los artículos 110 y siguientes del Código Penal, se puede hablar de que la Acción Penal prescribió y por lo mismo procede el no ejercicio de la Acción Penal, sobreseimiento o archivo.”*<sup>106</sup>

Para el Profesor Eduardo López Betancourt el no ejercicio de la Acción Penal *“consiste en la determinación que hace el Ministerio Público, terminadas las diligencias necesarias para la Averiguación Previa, de que no existe material probatorio suficiente para acreditar el cuerpo del delito o la culpabilidad del presunto responsable.”*<sup>107</sup>

Igualmente este Autor menciona, que el Ministerio Público puede llegar a dichas determinaciones porque: *“no se hayan satisfecho los requisitos que establece el art. 16 de la Constitución; La Acción Penal se haya extinguido, ya sea por la prescripción, por la muerte del indiciado, por el perdón en los delitos de querrela; o que se hay cumplido alguna de las causas de exclusión del delito establecidas en el art. 15 del Código Penal Federal...”*<sup>108</sup>

El Autor Jorge Alberto Silva Silva establece que *“el sobreseimiento administrativo, más conocido en México como resolución de archivo, tiene como principales supuestos (...): Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos; Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados*

---

<sup>106</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 77.

<sup>107</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 91.

<sup>108</sup> Ibidem. 92.

*sí pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de estos resulta totalmente imposible...”<sup>109</sup>*

Además de las mencionadas por el Autor anterior, el Autor Eduardo López Betancourt menciona la extinción de la Acción Penal como supuesto del sobreseimiento.

Al respecto, es prudente apuntar, que dicho acuerdo sobre la procedencia del no ejercicio de la Acción Penal que determina el Ministerio Público en la Averiguación Previa no es definitivo, derivado a que de acuerdo al Profesor Carlos Barragán Salvatierra existen dos tipos de control respecto a esta determinación:

*“a) Control interno: se realiza por medio de un recurso administrativo interpuesto por la víctima, ofendido, denunciante, querellante o representante legítimo o legal en contra de la resolución del no ejercicio de la Acción Penal, mismo que resuelve en forma interna un funcionario con mayor jerarquía. Esto depende de las facultades de las leyes y reglamentos de la procuraduría del ramo, quién después de previo estudio de esta resolución confirma o revoca, e indica las diligencias pendientes para el efecto de determinar si procede o no el ejercicio de la Acción Penal. b) Control externo; Consiste en establecer un recurso que tenga la víctima u ofendido del delito, querellante o denunciante o representante legítimo, a efecto de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante un órgano distinto a él, que en su caso puede ser un órgano jurisdiccional.”<sup>110</sup>*

Sin embargo, de acuerdo a la última Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el diecinueve de junio del dos mil ocho, se suprimió la base legal del control externo, que se encontraba contenido en el artículo 21 Constitucional, por lo que dicho control, se encontrará supeditado a las leyes secundarias, a la doctrina y a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>109</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 256.

<sup>110</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 68.

3.-La reserva o archivo provisional; *“sucede cuando el Ministerio Público, en su labor investigadora, se encuentra con obstáculos materiales o conflictos sociológicos que no le permiten de momento llegarse o bien obtener una prueba para demostrar los elementos del tipo penal o si ignora quién es el probable responsable. En este caso, se remite el expediente a la reserva y se gira oficio a la policía judicial para que siga investigando. Cabe señalar que mientras no prescriba el delito, el Ministerio Público puede reanudar las diligencias correspondientes y en su caso ejercitar o no la Acción Penal.”*<sup>111</sup>

En relación a la reserva el Profesor Jorge Alberto Silva Silva refiere que la reserva es una suspensión administrativa, que *“en el fondo, esta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de Averiguación Previa, sino que tan solo de suspensión.”*<sup>112</sup>

Sobre el particular, dicho Autor menciona los mismos supuestos de suspensión por reserva que la mayoría de los Autores, sin embargo menciona estas otras: *“Que se descubra que se ha omitido una condición de procedibilidad; La ley militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento “la necesidad del servicio” cuando algún comandante de guarnición así lo pida, y su pedimento es aprobado por la Secretaria de la Defensa Nacional.”*<sup>113</sup>

También no es óbice dejar establecido que, ninguna de las determinaciones por parte del Ministerio Público respecto de las cuales puede concluir una Averiguación Previa, termina definitivamente con ésta.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo anteriormente manifestado respecto el no ejercicio de la Acción Penal y la reserva o archivo provisional de Averiguación Previa, se puede salir de dicho estado conforme se superen los impedimentos

---

<sup>111</sup> Ibidem. P. 80.

<sup>112</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 257.

<sup>113</sup> Idem.

materiales y legales, o que exista una determinación de una Autoridad superior para revocar dicha determinación.

Sin embargo aún la determinación del ejercicio de la Acción Penal no termina con la Averiguación Previa, pues, al consignarse el asunto ante el Juez competente, el Ministerio Público puede seguir trabajando en la misma Averiguación Previa con la copia de la investigación.

Dicha determinación, responde a la obligación que tiene el Ministerio Público como órgano investigador de los delitos, de seguir averiguando el hecho delictivo, con la finalidad de que posteriormente pudieran aparecer nuevas pruebas, elementos o indicios que aparecieran incluso, en el proceso, los cuales permitan establecer la participación de más sujetos en la comisión del delito, o aún de nuevos delitos cometido con motivo del hecho que se juzga, lo cual no es contrario a la Constitución pues en su artículo 23 establece que “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...*”<sup>114</sup>

Por lo que si aparecen nuevos datos que permitan establecer un cuerpo del delito distinto a los consignados, en el ejercicio de la Acción Penal no vulnera derechos, pues es de recordarse que el valor jurídico supremo que persigue la figura del Ministerio Público es el resarcimiento del daño a la sociedad a través de las facultades a él establecidas.

### **1.3.2. Pre instrucción**

Para diversos Autores así como la doctrina y las leyes adjetivas penales la preinstrucción, es la primera parte de la Instrucción, en la cual de acuerdo a la fracción II del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales “*se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su*

---

<sup>114</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. P. 45.



*clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.”<sup>115</sup>*

La preinstrucción inicia con el auto de radicación que también se le denomina auto de inicio, de incoación o cabeza de proceso, y es *“la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con éste se manifiesta claramente el inicio de la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el inculpado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de tribunal determinado.”<sup>116</sup>*

De conformidad con las leyes procedimentales penales el auto de radicación, debe de contener ciertos requisitos legales, tales y como: *“la fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones y la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y códigos de procedimientos penales si hay consignación del Ministerio Público con detenido; cuando no lo hay, deberá de ordenar el Juez que le hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previos estudio, determine dar la orden de aprehensión o negarla.”<sup>117</sup>*

El término en que debe dictarse el auto de radicación, debe de ser, dependiendo primeramente, si la consignación del asunto por parte del Ministerio Público la realizó con el probable responsable, es decir con detenido, para lo cual en dicho supuesto, el Juez que conozca del asunto, deberá de radicar la consignación inmediatamente después de haberse puesto el probable responsable en el reclusorio o centro de salud correspondiente, ratificando la detención si está fue legal, en caso contrario, deberá decretar la libertad con las reservas de ley.

---

<sup>115</sup> Agenda Penal Federal 2008. Op. Cit. P. 1.

<sup>116</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 265.

<sup>117</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 352.

En caso de que la consignación de la Averiguación Previa sea sin detenido, el Juez tendrá la obligación de radicar el asunto dentro de los dos o tres días siguientes a la recepción de ésta, dependiendo si es del fuero federal o del local, y en ambos casos, si la consignación que se recibe se trata sobre delitos considerados como graves o de delincuencia organizada.

Tomando los efectos más importantes establecidos por el Profesor Jorge Alberto Silva Silva, la radicación, *“previene la competencia a favor del juzgado ante el cual se promueve la acción procesal, con base en el criterio competencial de la prevención (...) Da inicio a la actividad jurisdiccional, pues trata del primer acto del tribunal tendiente a la resolución del litigio que se le plantea.”*<sup>118</sup>

En el mismo tenor el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que además la radicación como efecto *“vincula también a las partes con el Juez, para que de manera obligatoria realicen ante él los actos característicos de la acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de Autoridad, para convertirse sólo en una parte procesal.”*<sup>119</sup>

Igualmente, el Juez dentro del auto de radicación sin detenido, puede ordenar o negar sobre los pedimentos realizados por el Ministerio Público sobre las ordenes de aprehensión, comparecencia, o reaprehensión solicitadas, o puede resolver sobre las mismas en un término específico, dependiendo del tipo del delito y de la gravedad, o si se trata de delincuencia organizada.

Así se establece, que se encuentra al arbitrio del Juez, dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso, ordenar o negar los pedimentos formulados por el Ministerio Público para lograr la presencia del inculpado al Proceso Penal, sin embargo, dichas determinaciones deberán de estar debidamente fundadas y motivadas, siendo en el particular que las ordene, en todos los casos deberá de tener por acreditados los elementos del cuerpo del

---

<sup>118</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 295.

<sup>119</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 142.

delito y la probable responsabilidad, o que las niegue deberá de determinarle al Ministerio Público, cuáles fueron las consideraciones de hecho y de derecho por los que considero no otorgar su solicitud, quedando éste último en aptitud de aportar nuevos elementos o de ordenar nuevas investigaciones con la finalidad de satisfacer los requisitos faltantes.

Una de las determinaciones que puede emitir el Juez, es la de obsequiar la orden de aprehensión, con la cual se busca lograr la presencia de un imputado a un proceso.

Desde un punto de vista procesal, el Profesor Guillermo Colín Sánchez define a la orden de aprehensión como *“una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la Autoridad que lo requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.”*<sup>120</sup>

La orden de reaprehensión, para el Profesor Carlos Barragán Salvatierra es *“una resolución judicial que manda o determina la privación de la libertad de una persona que se evade de la cárcel, cuando goza de la libertad bajo protesta por ausentarse de la población si permiso del juzgado, deje de cumplir con sus obligaciones inherentes al disfrute de su libertad provisional bajo caución, gozando de ésta garantía o cuando no se presente a cumplir con la sanción determinada en la sentencia definitiva ejecutoriada.”*<sup>121</sup>

Dicha orden de reaprehensión, deberá de seguir los requisitos legales exigidos para la aprehensión, con la salvedad de que se den los supuestos antes mencionados.

---

<sup>120</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 267.

<sup>121</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 355.

La orden de comparecencia, es el requerimiento que el Juez le hace al inculcado a petición del Ministerio Público, para que acuda al juzgado sin restricción de su libertad, a fin de que se le haga saber las imputaciones que obran en su contra respecto a la comisión de un hecho delictivo al que se le reputa como agente comisivo.

Dicha orden de comparecencia, se ordena en los casos de que el delito no es grave, tiene pena alternativa o multa, apercibimiento o caución de no ofender, así como en los casos de que el inculcado haya obtenido su libertad bajo caución en la etapa de la Averiguación Previa.

En el caso de que el probable responsable no se presente al requerimiento hecho por la Autoridad judicial, se dictará una orden de presentación forzosa sin restricción de su libertad personal a través de los agentes de la policía de investigación, con el fin de hacer lograr su comparecencia al juzgado que lo requiere.

Una vez que el indiciado ha sido puesto a disposición de la Autoridad judicial por cualquiera de los medios antes mencionados, se deberá de tomar su declaración preparatoria que para el Profesor Guillermo Colín Sánchez es *“el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la Acción Penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas.”*<sup>122</sup>

Para el Profesor Juan José González Bustamante la declaración preparatoria es *“el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso, y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado, después del término de setenta y dos horas capacitando a*

---

<sup>122</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 269.

*éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra, y este en condiciones de contestarlos y preparar su defensa.”<sup>123</sup>*

En dicha diligencia, se le hará saber en qué consiste la denuncia, querrela, acusación o imputación que obra en su contra, así como el nombre o nombres de quienes lo acusan, de igual forma, se le harán saber todos los derechos y garantías consagrados en su favor en la Constitución Política, se le tomarán sus datos personales y además, podrá ser interrogado por el Ministerio Público, por el Juez, así como por su defensor, dicha diligencia, deberá de efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su puesta a disposición del Juez de la causa, lo anterior de acuerdo a la fracción III del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de haberse recabado la declaración preparatoria del indiciado, el Juez, en un lapso no mayor a 72 horas deberá de dictar auto de término Constitucional, en el que deberá de decidir sobre la situación jurídica del inculcado; dicho término, sólo podrá prorrogarse a petición del inculcado o su defensor dentro de la declaración preparatoria o tres horas después de rendida la misma, con la finalidad de que aporte pruebas a su favor que desvirtúen las acusaciones hechas en su contra.

Dicha prórroga será de un lapso igual al que dura la preinstrucción, es decir, 72 horas más, para quedar en 144 horas para que el Juez determine la situación jurídica del inculcado.

El Juez, al resolver sobre la situación jurídica del indicado en el término Constitucional, puede llegar a la determinación de dictarle auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, denominados genéricamente por Autores como Eduardo López Betancourt y Julio Antonio Hernández Pliego como autos de formal

---

<sup>123</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. P. 148.

procesamiento; o dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de libertad por falta de méritos.

Asimismo dentro de ese auto, el Juez una vez que ha tenido conocimiento de todas las constancias, pruebas, hechos y demás circunstancias que hacen presumible una responsabilidad del inculpado en un hecho delictivo, tiene facultades de reclasificar el delito por el cual el Ministerio Público ejercito Acción Penal, pues además de que es el único momento que tiene para hacerlo, la ley no se lo prohíbe.

El auto de formal prisión, de acuerdo al Profesor Guillermo Colín Sánchez, *“es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la Acción Penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.”*<sup>124</sup>

Por lo que lo definiré al auto de formal prisión, como la determinación por medio de la cual el Juez decide someter a proceso al inculpado a través de la resolución de que a su juicio y de un análisis de los elementos contenidos en la causa, se acredite plenamente la existencia del cuerpo del delito por el cual se llevará el proceso, así como las circunstancias que hagan presumible la probable responsabilidad del inculpado; dicho auto, deberá de expresar de manera clara y precisa el delito que se le imputa, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución del delito.

El auto de formal prisión con sujeción a proceso de acuerdo a el Profesor Guillermo Colín Sánchez *“es la resolución dictada por el Juez, en la cual se trate*

---

<sup>124</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 288.

*de delitos sancionados con pena no privativa de libertad o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del indiciado, fijándose la base del proceso que debe de seguirse.”*<sup>125</sup>

Dicho auto se sustenta en el artículo 18 de la Constitución, pues no se puede dictar un auto de formal prisión ordenando la prisión preventiva sobre la supuesta comisión de un delito que no merezca pena corporal, y éste debe llevar los mismos requisitos del auto de formal prisión.

Los efectos jurídicos de las dos especies de auto de formal prisión, son que terminan con la preinstrucción, y le da inicio a la instrucción, sometiendo a proceso al entonces inculcado sobre un delito en particular con las modalidades y agravantes del caso, quedando a la jurisdicción del Juez; solicitando a la Autoridad competente se identifique al ahora procesado por los medios legales existentes, e informe sobre sus antecedentes penales e ingresos anteriores, igualmente suspende las prerrogativas del procesado de conformidad con los artículos 35, en relación con el 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revoca en caso de que así procediese la libertad provisional concedida, somete al sujeto a la prisión preventiva (excepto en el auto de sujeción a proceso), e indica si procedimiento que ha de seguirse en la instrucción será sumario u ordinario.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, también llamado por diversos Autores como auto de libertad por falta de méritos, de acuerdo al Profesor Guillermo Colín Sánchez *“Es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas y en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar*

---

<sup>125</sup> Ibidem. P. 291.

*integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista el segundo.”<sup>126</sup>*

*“Para algunos Autores se debe de diferenciar el auto de libertad por falta de elementos para procesar y el de libertad por falta de méritos, considerándolos como dos autos diferentes.”<sup>127</sup>*

En el primero de los mencionados, se deberá mencionar por parte del Juez, los elementos y requisitos que a su consideración se omitieron por parte del Ministerio Público al momento de consignar el asunto ante su jurisdicción, señalando cuáles son los que no se encuentran satisfechos, para que así el Ministerio Público con posterioridad y determinado de las nuevas investigaciones, aporte los nuevos datos que se hayan arrojado, satisfaciendo así los extremos legales de su pretensión, solicitando nuevamente se proceda penalmente en contra del probable responsable.

En el caso de el auto de libertad por falta de elementos, éste queda firme por ministerio de ley, y no señala los elementos faltantes para volver a intentar el ejercicio de la Acción Penal, pues considera que no existió delito alguno que castigar o que no se le puede hacer ni siquiera presuntivamente su realización al inculpado, impidiendo al Ministerio Público aportar nuevos elementos que subsanen las omisiones presentadas en la etapa de la Averiguación Previa, restándole únicamente el recurso de apelación en contra de dicho auto.

### **1.3.3. Instrucción**

*“La instrucción es la etapa procedimental en dónde se llevaran a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la*

---

<sup>126</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 292.

<sup>127</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 393.



*personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.”<sup>128</sup>*

Para el Profesor Eduardo López Betancourt la instrucción es *“el periodo del proceso que incluye las actuaciones practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Durante este periodo, las partes deben de presentar todas las pruebas que consideren adecuadas, con el fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia del imputado.”<sup>129</sup>*

*“La instrucción se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el Proceso Penal (...) Esta etapa procedimental termina con el auto que declara cerrada la instrucción y da paso al juicio, que se inicia con la vista a las partes para que rindan sus conclusiones, e inicia siempre con las del Ministerio Público como parte acusadora.”<sup>130</sup>*

Para el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego la palabra instruir en el sentido que se utiliza para hablar procesalmente, *“quiere decir ilustrar al Juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado (...) la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el Juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y porqué.”<sup>131</sup>*

El Profesor Jorge Alberto Silva Silva, establece que, durante la instrucción *“sólo se podrán introducir al proceso proposición de hechos vinculados al tipo*

---

<sup>128</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. 264.

<sup>129</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 133.

<sup>130</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 349.

<sup>131</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 165.

*delictivo y a la responsabilidad de la persona a quién se le imputan. Esto implica dar cumplimiento a uno de los fines del Proceso Penal que en su momento dejamos visto: el conocimiento de la verdad histórica.”<sup>132</sup>*

La etapa de instrucción, está regida por los principios de *“idioma, publicidad, oralidad, escritura, inmediatez y concentración.”<sup>133</sup>*

La instrucción como segunda etapa procedimental después de la preinstrucción, es la apertura del término en el cual, las partes procesales, es decir el Ministerio Público como órgano acusador y la Defensa del procesado, ofrecerán toda clase de pruebas y diligencias, las cuales serán recibidas por el Juez para decidir cuáles son las que admite, y ordenará su desahogo en un término legal fijado por Ministerio de Ley, con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia del delito, y la culpabilidad o inocencia del acusado, dependiendo el caso.

Por lo que la instrucción, puede presentarse en dos formas prevenidas por la ley, dependiendo de las peculiaridades del caso en concreto, siendo el elemento determinante, el término en que deben de agotarse las mismas, razón por la cual se tiene: la instrucción sumaria y la instrucción ordinaria, ambos contenidos tanto en el Código de Procedimientos Penales Federal, como en el del Distrito Federal.

Los términos tanto de la instrucción sumaria como de la instrucción ordinaria, están fundamentados en el artículo 20 Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: *“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;”<sup>134</sup>*

---

<sup>132</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 344.

<sup>133</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 351.

<sup>134</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. P. 32.

Si bien es cierto, existen peculiaridades y diferencias sobre la tramitación de la instrucción ordinaria y la sumaria tanto en el Código adjetivo Federal y el del Distrito Federal, en este estudio se mencionaran las características generales de las especies de la instrucción.

En ambas especies de la instrucción se encuentra, que se otorga un término para ofrecer y desahogar las pruebas admitidas por el Juez, asimismo se otorga discrecionalmente un plazo por parte del Juez para que una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas, las partes puedan aportar nuevos elementos que hayan surgido en base a las anteriormente ofrecidas y desahogadas.

De igual forma, el Juez puede ordenar de oficio el desahogo de pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, se declarara agotada la instrucción cuando se hayan desahogado todas las pruebas ofrecidas, o no se haya manifestado nada respecto al término próximo a que concluya la instrucción, y se declarara cerrada, cuando puestos los autos a la vista de las partes no promuevan o desahoguen las pruebas ni promuevan los recursos pendientes.

La instrucción sumaria, se caracteriza por tener tiempos muy breves respecto al periodo probatorio, siendo la audiencia de desahogo de preferencia llevada en un sólo acto de manera ininterrumpida.

Se seguirá el procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial o se trate de delito no grave.

Cabe recalcar que la imposición dentro del auto de formal prisión o sujeción a proceso de la apertura de la instrucción sumaria, puede ser revocada a petición del procesado o de su defensor con ratificación del primero en la misma notificación del auto o dentro del término legal para tal efecto, sin que pueda solicitar su revocación en ningún caso el Ministerio Público adscrito al juzgado.

La instrucción ordinaria, se distingue de la sumaria por tener mayor amplitud en los términos del periodo probatorio, partiendo de las peculiaridad y complejidad del caso en concreto, derivado de su gravedad, de la petición de la defensa o del procesado en llevar los términos más amplios de la instrucción ordinaria para fines de una defensa adecuada, elevada está, a garantía Constitucional.

Es pertinente hacer la diferencia dentro del periodo probatorio entre el ofrecimiento, admisión y el desahogo de las pruebas, siendo el primero la proposición al Juez de llevar a su cargo ciertas diligencias tendientes a probar el dicho de la parte que las ofrece.

La admisión del ofrecimiento de pruebas se encuentra a cargo exclusivamente del Juez, sin embargo éste puede rechazar dichas probanzas únicamente por no estar ofrecidas conforme a la ley, estar fuera de tiempo para el ofrecimiento, o sean contrarias al derecho o a la moral, de lo contrario no podrán negarse la recepción de las mismas, pues lo anterior contravendría la fracción V del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El desahogo de pruebas es el tiempo en el que los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos por el Juez, deberán de llevarse a cabo en presencia de éste último con la finalidad de que los conozca por propia mano, hecho que la mayoría de las veces no sucede así.

Las leyes adjetivas penales establecen dos términos que pudieran ser similares pero que tienen efectos y consecuencias distintas, los cuales son agotamiento y cierre de instrucción, por lo anterior, se debe de hacer la distinción entre éstos.

Si bien es cierto ambos son autos dictados por la Autoridad jurisdiccional, el auto que declara agotada la instrucción es *“una alerta a las partes para que, en*

*caso de que no lo hayan hecho ya, realicen el ofrecimiento del material probatorio que sea conducente a sus intereses, otorgándoseles un término justo para ese efecto. En cambio, el auto que declara cerrada la instrucción, es una resolución por la cual la Autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas las pruebas aportadas por las partes y, en su caso, las ordenadas por él mismo, considera realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento.”*<sup>135</sup>

#### **1.3.4. Juicio**

Tal y como se vio en el punto 1.2.3., el juicio es la valoración psicológica y personal en la que el Juez de la causa resuelve sobre la responsabilidad penal de un sujeto en un determinado hecho reputado por la ley como delito, haciendo un análisis exhaustivo de los medios de prueba ofrecidos y de la seriación de los actos desarrollados durante el proceso, dándole un valor preponderante que encausará al dictado de la sentencia.

Concomitantemente tanto la doctrina, las leyes, así como los Autores, determinan que el juicio inicia una vez *“desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas que fueren las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o el hecho y del probable Autor, dicta una resolución declarando cerrada la instrucción.”*<sup>136</sup>

Por lo que *“una vez que el Juez dicta el auto que declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio y como consecuencia pone a la vista de las partes el proceso para que rindan sus conclusiones empezando siempre con las del Ministerio Público, puesto que si no existiese acusación, el proceso se*

---

<sup>135</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. PP. 175, 176.

<sup>136</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. P. 427.

*sobresería. Posteriormente se dará vista a la defensa por el término señalado en las leyes en la materia y culmina con la audiencia de vista de sentencia.”*<sup>137</sup>

Para el Profesor Eduardo López Betancourt, en el juicio *“las partes deberán de proponer sus conclusiones, el Ministerio Público precisar su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quién ha de valorar las pruebas y pronunciar una sentencia.”*<sup>138</sup>

El juicio, como parte del procedimiento penal, no se encuentra regulado expresamente en el código adjetivo del Distrito Federal, sin embargo conforme a la doctrina y a la práctica encuentra estrecha relación y regulación similar con lo contenido en el artículo primero fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que como procedimiento es la etapa *“...durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.”*<sup>139</sup>

La forma en que el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Juez, se denomina conclusiones, las cuales son los actos preliminares a la audiencia final de primera instancia.

La palabra conclusiones gramaticalmente hablando de acuerdo al Profesor Guillermo Colín Sánchez *“procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o resolución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versara el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.”*<sup>140</sup>

---

<sup>137</sup> BARRAGÁN, SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 488.

<sup>138</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 187.

<sup>139</sup> Agenda Penal Federal 2008 Op. Cit. P. 1.

<sup>140</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 433.

Para el Profesor Eduardo López Betancourt, las conclusiones son *“el procedimiento mediante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado durante la instrucción, exponen ante el Juez sus pretensiones respecto al caso.”*<sup>141</sup>

Las conclusiones de las partes versarán sobre las actuaciones procedimentales y probanzas existentes que hayan sido desahogadas en la instrucción, lo anterior para dar cabida la verdad histórica como fin del Proceso Penal.

El momento en que las partes están obligadas legalmente a rendir sus respectivas conclusiones, como regla general, deben de formularse una vez cerrada la instrucción, cuyo término específico estará determinado si la instrucción fuese sumaria u ordinaria, así como de la voluminosidad de la causa penal, ordenándose dar vista de la causa por parte del Juez, para que primeramente el Ministerio Público formule sus conclusiones, y posteriormente con vista de las mismas a la defensa se le otorgue un término igual al concedido para el representante social, el cual no puede exceder a la fecha en que se lleve la audiencia final de primera instancia, o auto que declara visto el proceso.

En el supuesto de que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado no rindiera las conclusiones en el plazo señalado, se le mandará dar vista a su superior jerárquico, en este caso el Procurador, notificándole personalmente esta situación, para que, en el término legal correspondiente formule personalmente conclusiones ante la omisión de su subordinado, siendo el caso de que éste también sea omiso en presentarlas, el Juez tendrá por formuladas las conclusiones de no acusación o inacusatorias, siendo el procesado puesto en inmediata libertad si estuviese privado de ella, y mandara sobreseer el proceso.

---

<sup>141</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 187.

Para el caso de que la defensa no presentase en el término legal las conclusiones a su cargo, se entenderán que se formulan como de inculpabilidad al procesado, con el respectivo apercibimiento al abogado defensor que en su caso procediese.

Las conclusiones del Ministerio Público se pueden clasificar en provisionales, definitivas, acusatorias e inacusatorias o no acusatorias.

Las conclusiones provisionales son aquellas que se presentan *“hasta en tanto el Juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias. Las conclusiones son definitivas cuando, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado (...) Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto. Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado...”*<sup>142</sup>

Asimismo, las conclusiones del Ministerio Público deben de llevar una forma y contenido, las cuales deben de sujetarse a la ley, dependiendo si las éstas son acusatorias o inacusatorias.

En cuanto a la forma, las conclusiones deben de *“presentarse por escrito, señalar el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a quién se dirigen, el nombre del procesado, una exposición de los hechos, los preceptos legales*

---

<sup>142</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 437.



*aplicables, los puntos concretos a que se llegue y la fecha y firma del agente del Ministerio Público.”*<sup>143</sup>

En cuanto a su contenido, las conclusiones del Ministerio Público, deben de contener, una relación sucinta, sistemática, y cronológica de los hechos, medios de prueba, y demás circunstancias que obren en la causa penal, relacionándolos metódicamente entre sí, con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y hacer plena la responsabilidad del procesado en el hecho que se le imputa, encuadrando las conductas de hecho al tipo penal en concreto, junto con las agravantes o modificativas del mismo, manifestando el nivel de participación del sujeto activo, y en base a ello y a sus antecedentes personales solicitar se fije una pena o medida de seguridad basándose en su estudio de personalidad y en el grado de culpabilidad, incluyendo la reparación del daño; teniendo que fundar y motivar sus proposiciones en concreto en la normas aplicables al caso y en la jurisprudencia, realizando el análisis lógico jurídico adecuado que justifique el nexo causal entre el delito y el sujeto activo; o en su caso, cuando de los hechos se derive que no existe antijuridicidad en el hecho que se le reprocha, o cuando medie alguna causa excluyente de responsabilidad, amnistía o prescripción a favor del procesado.

La presentación de las conclusiones del Ministerio Público, sean en el sentido que las presente, producen efectos jurídicos para el proceso en sí, y vinculan a las partes, dependiendo son acusatorias o inacusatorias.

Para el Profesor Guillermo Colín Sánchez, si las conclusiones son acusatorias y *“examinadas por el Juez, resultan contrarias a las constancias procesales (...), el Juez estará obligado a dictar una auto ordenando se remitan, junto con el expediente, al Procurador de Justicia, haciéndole saber en qué*

---

<sup>143</sup> Ibidem. P.438.

*consulte la contradicción, para que este funcionario las confirme, las modifique o revoque...*"<sup>144</sup>

Lo anterior puede suceder cuando de los medios de prueba que se relacionen en las conclusiones, se advierta, que los que sirvieron de base para acreditar tanto el cuerpo del delito o la responsabilidad del procesado, no existan, sean incorrectos, o sean falsos, lo mismo puede ocurrir con los hechos.

De esta forma, el Juez de la causa remitirá al superior jerárquico del Ministerio Público, la causa penal junto con las conclusiones, si siendo acusatorias, no reúnen los requisitos legales, o dentro de ellas, no refiere acusar por el delito señalado en el auto de formal prisión, o si se omite acusar a la persona procesada, también se remitirán si se encuentra probado en la instrucción un delito, y no concretice la pretensión punitiva, es decir no pida la sanción correspondiente, lo anterior, tendrá el efecto de que el Juez las tenga por no acusatorias, notificándole esta situación al Procurador, para que dentro de un término legal previsto, las modifique, revoque o confirme.

Para el caso de que el Ministerio Público presentara conclusiones inacusatorias o no acusatorias, al igual que los casos anteriores, se le mandara dar vista al superior jerárquico de este para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo confirmar, modificar o revocar las mismas,

Los efectos que tendrá las confirmación de las conclusiones inacusatorias o no acusatorias, que una vez recibidas por el Juez de la causa, sobreseerá el proceso, generando las causas de cosa juzgada de los hechos imputados al procesado.

El sobreseimiento, proviene de los vocablos del latín *super* que quiere decir sobre y encima; y del vocablo *cederé*, que significa sentarse.

---

<sup>144</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 439.

Según el Profesor Eduardo López Betancourt, el sobreseimiento es *“una forma de terminar el proceso, diferente de la sentencia, con características de auto, pero con los mismos efectos de sentencia absolutoria.”*<sup>145</sup>

Así se tiene, que el sobreseimiento es una forma anticipada de terminar el proceso, en contraposición de la sentencia, que es la forma común de poner fin al proceso.

De lo acotado anteriormente, se advierte que las conclusiones serán provisionales, hasta que el superior jerárquico del Ministerio Público adscrito al juzgado manifieste si las confirma, modifica o revoca y no producirán efectos en el proceso, pues no se le podrán dar a conocer a la defensa para que formule las suyas.

Si trascurrido el término para que el superior jerárquico del Ministerio Público no hiciere manifestación alguna respecto a las inconsistencias de las conclusiones, el Juez de la causa deberá de tenerlas por confirmadas, surtiendo los efectos de ser definitivas, haciéndosele del conocimiento a la defensa, para que de acuerdo a sus pretensiones pudiese formular las respectivas.

Cabe hacer mención, que el Ministerio Público al rendir sus conclusiones, *“puede reclasificar la conducta por la que se siguió el proceso, por un tipo diverso, aclarándose que debe de ser siempre la misma conducta por la que se procesó...”*<sup>146</sup>

Sin embargo, cabe hacer notar, que el Juez al momento de emitir sentencia debe de hacerlo por el delito o delitos contenidos en la acusación de las conclusiones del Ministerio Público, sin que pueda subsanar las omisiones, deficiencias y errores del representante social contenidas en ésta, por lo tanto *“no pueden ser rebasadas por el Juez, de tal manera que en la sentencia no podrá*

---

<sup>145</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 197.

<sup>146</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 488.

*condenar imponiendo una sanción mayor a la establecida en dichas conclusiones, pues le está vedado traspasar los límites marcados por la acusación, a riesgo de evadir la esfera de facultades expresamente concedidas al titular de la Acción Penal...”*<sup>147</sup>

Lo anterior en estricto sentido de una relación procesal igualitaria, sin embargo como se verá en el punto siguiente, existen criterios de la Suprema Corte que han desequilibrado la relación jurídica al extremo de suplir las deficiencias del Ministerio Público en su acusación.

Las conclusiones de la defensa, deben de tener como antecedente inmediato las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público, pues en los casos vistos anteriormente, solamente las acusatorias definitivas producen el efecto de que la defensa esté en posibilidad de presentar las suyas, pues primeramente debe de conocer la postura fijada por el órgano acusador para estar en aptitud de responder a las manifestaciones vertidas por el representante social, y así solicitar lo que a los intereses de la defensa le convenga.

Al igual que las conclusiones presentadas por el órgano acusador, las conclusiones de la defensa pueden ser provisionales o definitivas; lo anterior es así, pues aún siendo presentadas dentro del término legal correspondiente, éstas pueden ser retiradas o modificadas hasta antes de la audiencia de vista o de la audiencia final de primera instancia.

Respecto a los requisitos que deben de contener las conclusiones de la defensa, la ley no exige que sean de determinada forma, por lo cual pueden presentarse de cualquier forma, con la salvedad de que contengan la pretensión de sus intereses, así como los hechos y pruebas con las que las apoyan.

---

<sup>147</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 250.

Las conclusiones de la defensa mayormente son de inculpabilidad, sin embargo, pueden rendirse acusatorias *cuando “desde un inicio, haya declarado su responsabilidad en el hecho imputado, solicitando en las mismas los beneficios, sustitutos o una mínima penalidad.”*<sup>148</sup>

Los efectos jurídicos de la presentación de las conclusiones de la defensa son: *“fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia, y dar lugar a un auto señalando el día y hora para la celebración de la vista...”*<sup>149</sup>

La citación a la audiencia que declara *“visto el proceso”*, o *“audiencia de vista”* también nombrada por varios Autores Audiencia Final de Primera instancia, produce los efectos de citación para sentencia del proceso, y la trascendencia de la misma en el Proceso Penal, es que *“teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, establece del debate oral y la contradicción de pruebas.”*<sup>150</sup>

Para el Profesor Jorge Alberto Silva Silva, *“la discusión, debate, audiencia o vista se inicia en el momento en que el tribunal cita a las partes para la audiencia de “vista”, llamada también audiencia final y anteriormente audiencia de fallo. Trascurre la citada audiencia, la fase concluye con la declaratoria de “visto el proceso”. El periodo decisorio comienza con la resolución del tribunal a través de la cual deja “citadas” a las partes para “oír sentencia.”*<sup>151</sup>

Hacia la celebración de esta audiencia, las partes procesales, es decir, el Juez, el Ministerio Público y la defensa deberán de concurrir a la misma, y si fuese necesario, deberá de asistir el intérprete o traductor; en caso de que no comparecieren la audiencia se diferirá para que se lleve a cabo en otra fecha.

---

<sup>148</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P.493.

<sup>149</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. PP. 441, 442.

<sup>150</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 243.

<sup>151</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 193.

Si la inasistencia de alguna de las partes fuese injustificada, el Juez podrá aplicar una corrección disciplinaria a quién no haya asistido, informándole a su superior jerárquico dicha situación para que imponga la corrección que corresponda.

En la tramitación legal de la audiencia el *“el Juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio; además, podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, si el Juez lo considera adecuado y así lo hayan solicitado las partes, a más tardar el día siguiente en que se notificó el auto que cita para comparecer en la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen, se recibirán las pruebas legalmente admisibles, se escucharán los alegatos de cada una de las partes y se declarará visto el proceso, con lo cual terminará la diligencia – con excepción de que el Juez considere conveniente citar a una nueva y única audiencia.”*<sup>152</sup>

Los alegatos de acuerdo al Profesor Jorge Alberto Silva Silva, constituyen *“la interpretación que las partes hacen de los procedimientos probatorios, pero en especial de sus resultados.”*<sup>153</sup>

Para el Profesor Héctor Fix Zamudio, en su colaboración para del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, los alegatos son *“la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamentos de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.”*<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 193.

<sup>153</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 369.

<sup>154</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1983, Tomo I. P. 135.

Una vez que el Juez declara visto el proceso, citará a las partes para oír sentencia, cuya finalidad es que las partes se encuentren atentas al dictado de ésta.

Así se tiene, que entre los efectos de la citación para sentencia se encuentra que *“da por terminada la actividad procesal de las partes; Impide a las partes esgrimir ausencia de capacidad subjetiva en el juzgador; es decir, no podrán recusar. No opera este efecto cuando, después de citar para sentencia, hubiere habido cambio de juzgador, y el anterior no hubiere dictado o pronunciado sentencia; Se inicia la actividad lógico-mental a cargo del juzgador, para resolver el fondo controvertido; y Las partes quedan “prevenidas” o alertadas de estar pendiente para conocer el fallo final.”*<sup>155</sup>

### 1.3.5 Sentencias

El término sentencia, proviene del latín *sententia*, que significa opinión, veredicto, máxima, dictamen, parecer o pensamiento corto; para el Profesor Guillermo Colín Sánchez, *“la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.”*<sup>156</sup>

Para el Profesor Carlos Barragán Salvatierra, la sentencia penal *“es la decisión del órgano jurisdiccional que declara de manera imperativa en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.”*<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 370.

<sup>156</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 454.

<sup>157</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 499.

Respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia penal, hay diversos Autores que la reconocen *“como un acto en el que el órgano competente juzga el objeto de la relación jurídico-procesal, para cuyo fin es necesaria la función mental. De esta manera todo se concentra en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una sola conclusión; es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis prevista en forma abstracta por la ley, la premisa menor, por los hechos materia del proceso y la conclusión, es la parte resolutive.”*<sup>158</sup>

El Profesor Eduardo López Betancourt menciona al respecto, que la sentencia penal *“es la forma ordinaria por la cual concluye un Proceso Penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo.”*<sup>159</sup>

El Autor Guillermo Colín Sánchez, refiere que, la naturaleza jurídica de la sentencia en el procedimiento penal, *“es un acto procesal a cargo del Juez, funcionario que en cumplimiento con sus obligaciones traduce en función intelectual individualizando el derecho. Para ese fin, toma como base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para adecuar la conducta o hecho al tipo penal, estableciendo el nexo causal entre la conducta atribuida al sujeto y el resultado; y de acuerdo con la participación (Autoría, participación o complicidad) del sujeto, determina: la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria, o de cualquier otra eximente y, según el caso, decreta la libertad, una pena o una medida de seguridad.”*<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 455.

<sup>159</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 206.

<sup>160</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 456.



De acuerdo al Profesor Carlos García Barragán, la naturaleza jurídica de la sentencia *“debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del Juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.”*<sup>161</sup>

En cuanto a la clasificación de las sentencias, los Autores y la doctrina, han dado diversas clasificaciones de éstas derivadas del momento procesal en que se dictan, por los efectos que causan, por su resultado, y por el carácter que adquieren o su impugnación.

Referente a la clasificación de las sentencias por el momento procesal en que se dictan, se dividen en interlocutorias o incidentales y definitivas, las primeras son *“resoluciones dictadas durante el proceso para resolver algún incidente.”*<sup>162</sup> Las definitivas, son las que resuelven de fondo del asunto, condenado o absolviendo al procesado, finalizando así la etapa procesal.

Por los efectos que causan, las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas y de condena, siendo las declarativas las que se dan en los juicios de jurado popular, y son *“las que no imponen pena alguna al reo, limitándose tan sólo a declarar su culpabilidad, para que el Juez sea quién señale la sanción aplicable.”*<sup>163</sup>

Las sentencias constitutivas, son *“las que constituyen o modifican una situación jurídica.”*<sup>164</sup>

Finalmente las sentencias de condena resultan de *“afirmar o conminar a alguien a realizar alguna prestación.”*<sup>165</sup>

---

<sup>161</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 499.

<sup>162</sup> Ibidem, P. 501.

<sup>163</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 255.

<sup>164</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 377.

<sup>165</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 462.

Por su resultado, las sentencias pueden ser condenatorias y absolutorias, siendo las condenatorias, las que se dictan *“cuando se comprueban los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad...”*<sup>166</sup>

Las absolutorias, *“determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de relación de causalidad entre la conducta y el resultado.”*<sup>167</sup>

De acuerdo al Profesor Jorge Alberto Silva Silva, pueden ser de dos tipos las absolutorias, absolución plena y las de absolución de la instancia; en la primera, *“se desestima todo el derecho aducido por el demandante y provoca una liberación total del cargo; es decir, de lo pretendido. En la llamada absolución de la instancia “se absuelve”, pero con fórmula dubitativa. Sobre el demandado queda pendiente la duda de si fue o no responsable.”*<sup>168</sup>

Respecto a la clasificación por el carácter que adquieren o también denominado por sus medios de impugnación, las sentencias pueden ser: definitivas o impugnables y ejecutoriadas o inimpugnables; las primeras de las mencionadas son aquellas que si bien es cierto ponen fin al proceso y dan por ende, finalizada la instancia, pueden ser impugnables por algún medio ordinario de defensa, por lo tanto no causan estado, y las segundas de las mencionadas son las que por ministerio de ley adquieren el estado de firmes ejecutorias, es decir, adquieren el carácter de cosa juzgada, o bien, que durante el término legal correspondiente para interponer un medio de defensa, no se presente, adquiriendo dicho carácter por el transcurso del tiempo sin que las partes lo hayan recurrido.

---

<sup>166</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 255.

<sup>167</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 463.

<sup>168</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 376.

La sentencia en materia penal, para obtener un verdadero resultado factible en el momento que se promulga, debe de contener un objeto, fin y contenido específico para darle una certeza jurídica de estar dictada conforme a derecho.

El objeto de la sentencia debe de determinarse respecto a la relación jurídica procesal establecida durante el proceso, por lo que por un lado, se tiene la pretensión punitiva del estado, cuya finalidad es hacer punible la conducta antisocial del procesado, resarciendo el daño cometido al ofendido o víctima del delito, y en cuanto a al procesado, acreditar su pretensión solicitando se declare su inocencia respecto al hecho que se le imputa, tomando en cuenta, por parte del Juez, éstas circunstancias, mediante el análisis de las pruebas contenidas en la causa, resolviendo la situación jurídica planteada.

En lo referente al fin de la sentencia, de acuerdo al Profesor Guillermo Colín Sánchez es *“la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el Juez, mediante la valoración procedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la Acción Penal, etc.”*<sup>169</sup>

Por lo anterior, es que el Profesor Carlos Barragán Salvatierra establece que *“el Juez, al dictar sentencia definitiva, tiene que entrar al estudio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes, esto es la verdad histórica y es fundamental tomar en cuenta el estudio de la personalidad del delincuente para que dicha sentencia sea ajustada a derecho. Si el Juez al dictar sentencia definitiva duda sobre la responsabilidad del sujeto o*

---

<sup>169</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 465.

*existe insuficiencia de pruebas debe absolver al procesado, bajo el principio de que se debe de estar a lo más favorable al reo...”*<sup>170</sup>

Respecto al contenido de la sentencia se puede establecer, que es el contenido lógico-jurídico determinado por el Juez de las pretensiones (objeto) y del resultado de las mismas (fin), presentado por escrito y agregado a la causa, pues hay que mencionar que es parte de un todo, es decir todas las constancias contenidas en el expediente, que le dan causa y justificación al dictado de la sentencia.

Toda sentencia penal, debe de contener formalidades exigidas por la ley, tales como el lugar en que se pronuncien, la designación del tribunal que las dicte, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión, un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias, las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia, y la condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

La sentencia, debe de igual manera, guardar cierta forma, la cual, debe de hacerse por escrito, y además, guardar ciertas formas de redacción, tal y como el *“prefacio: en él se expresan aquellos datos necesarios para singularizarlos; Los resultandos: son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales (Averiguación Previa, ejercicio de la Acción Penal, desahogo de pruebas, etcétera); Los considerandos: aquí se califican y razonan los acontecimientos; La parte decisoria: dónde se expresan los puntos concretos que se llegan.”*<sup>171</sup>

---

<sup>170</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 498.

<sup>171</sup> Ibidem. P. 502.

Para el Profesor Sergio García Ramírez las sentencias penales deben contener además de los elementos formales, elementos sustanciales que *“constituyen la decisión sobre el delito y la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la consecuencia de derecho que proceda, que son, precisamente, los asuntos de fondo llevados ante la jurisdicción.”*<sup>172</sup>

Derivado de lo anterior, la sentencia penal, según el Profesor Jorge Alberto Silva Silva, debe de contener como principios sustanciales la congruencia y la exhaustividad.

La congruencia de la sentencia *“debe ser interna (armonía entre las distintas partes de la sentencia), y externa (adecuada a los puntos del debate) (...) considerándola en varios órdenes: Congruencia con los hechos (con la causa petendi); Congruencia con la calificación de los hechos (con el nomen iuris criminis); congruencia con las pretensiones de las partes (con el ius petetum); y Congruencia interna.”*<sup>173</sup>

La exhaustividad de la sentencia según el jurista Héctor Fix Zamudio, *“consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.”*<sup>174</sup>

Dentro de la sentencia, el Juez, deberá de individualizar la pena, en caso de que la sentencia fuese condenatoria, utilizando para tal efecto la facultad concedida para tal efecto, denominada *“arbitrio judicial”*.

Para el Profesor Carlos Barragán Salvatierra, el arbitrio judicial *“es una de las facultades discrecionales más importantes que la ley le otorga al juzgador para el efecto de resolver correctamente un asunto sometido a su jurisdicción y*

---

<sup>172</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. P. 643.

<sup>173</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 372.

<sup>174</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo II. P. 65.

*competencia para realizar una correcta aplicación de la ley pena, para que de esta manera individualice y determine la pena aplicable a cada caso concreto (...) El órgano jurisdiccional al hacer uso de su arbitrio judicial para dictar una sentencia definitiva tiene que tomar en base tanto la verdad histórica como la personalidad del delincuente, pero también el uso de sus conocimientos, máximas experiencias, así como eliminar cualquier prejuicio y con ello buscar un equilibrio de justicia, no sin dejar de lado la corrupción.”*<sup>175</sup>

El Profesor Eduardo López Betancourt, establece que el arbitrio judicial es *“una facultad de los jueces por la cual pueden aplicar la pena de manera individualizada al delincuente, de acuerdo con la gravedad del ilícito y el grado de responsabilidad.”*<sup>176</sup>

Anteriormente el arbitrio judicial para la aplicación de la pena estaba encausado a aplicarla derivado de la relación de peligrosidad del procesado, llamado Derecho Penal del Autor.

Sin embargo, actualmente se aplica derivado del *“Derecho Penal de acto, en donde ha de castigarse al delincuente no tanto por lo que es, por la actividad a que se dedique, por el pasado que posea o por sus inclinaciones, sino por los actos que constituyan su conducta y que permitan conocer su grado de culpabilidad en la comisión del delito (...) sin que dejen de considerarse, para graduar la pena (...) las circunstancias exteriores de ejecución del delito y la personalidad del delincuente, la gravedad del delito, el alcance del daño irrogado al bien jurídico tutelado o del peligro al que se haya expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.”*<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 503.

<sup>176</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 210.

<sup>177</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 262.

Conforme a ese arbitrio judicial, el Juez según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y determinado por ministerio de ley, puede tanto reclasificar en sentencia definitiva la mala acusación planteada por el Ministerio Público en sus conclusiones, así como, rebasar el pedimento de aplicación de una pena en particular, e imponer una mayor a la solicitada, cuestión que estando de acuerdo con el Profesor Carlos Barragán Salvatierra es una aberración y está fuera de todo derecho.

La promulgación de cualquier sentencia penal, ya sea de carácter condenatoria u absolutoria, produce efectos comunes; en relación al procedimiento, termina con la primera instancia, dando oportunidad a la impugnación de ésta por las partes, dando inicio a la segunda instancia si se promueve el medio de impugnación correspondiente; en cuanto a los sujetos de la relación procesal, crea derechos y obligaciones para todos ellos, dependiendo del sentido de la sentencia, aunque para cualquier caso, la obligación del Juez a notificar la sentencia a las partes, a la publicación especial de la misma, en caso de que así procediere, y además si fuese condenatoria, *“conceder la libertad bajo fianza cuando proceda; amonestar al Autor del delito y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.”*<sup>178</sup>

La sentencia penal, puede contener contradicciones, ambigüedad, oscuridad o deficiencias, por lo cual las partes, pueden solicitar directamente ante el tribunal que la promulgó, la aclaración durante el término legal correspondiente y por una sola vez, manifestando en forma clara y específica cuales son las inconsistencias.

Recibida la solicitud de aclaración por parte de la Autoridad que la dictó, se dará un término a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y posteriormente se resolverá si se aclara o no la sentencia.

---

<sup>178</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 480.

Igualmente, el tribunal que dictó la sentencia si advierte que existen errores en ella, puede aclararla de oficio, sin necesidad de que las partes se lo manifiesten.

Determinado de lo anterior, los términos para impugnar la sentencia, se ven interrumpidos en caso de la solicitud de aclaración de sentencia, por lo que no corren en perjuicio de ninguna de las partes.

El Profesor Carlos Barragán Salvatierra menciona como de vital importancia que *“la aclaración de sentencia procede en contra de errores dentro de la misma, pero no procede la aclaración para alterar el fondo de la resolución definitiva, usándose como pretexto ese medio. No procede recurso alguno en contra de la resolución que se dicte en la aclaración de sentencia.”*<sup>179</sup>

De acuerdo al Profesor Jorge Alberto Silva Silva, los efectos que produce la sentencia son la *“inimpugnabilidad y definitividad de la resolución, es decir, se establece la regla de la inmutabilidad. Evita así, según se dice, la incertidumbre jurídica; Non bis in idem, que implica el no ser juzgado de nueva cuenta por el mismo hecho; en el caso de extranjeros sentenciados, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley General de Población, el tribunal deberá de dar aviso del contenido a la Secretaría de Gobernación.”*<sup>180</sup>

Cabe mencionar, que de acuerdo a la Reforma del 18 de junio del 2008, en donde se establece el nuevo Sistema Penal mexicano, la etapa de ejecución también pasa a ser parte del Proceso Penal, toda vez que se creó el Juez de ejecución, quien regulará y vigilara el cumplimiento de las penas, por tanto al ser jurisdiccional esta etapa del procedimiento, pasa a ser parte del proceso.

---

<sup>179</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 537.

<sup>180</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 379.



## Capítulo 2. La Noticia del Delito

### 2.1 Notitia Criminis

*Notitia criminis*, proviene del latín *notitia*, que significa “Conocimiento o noción. Publicación o divulgación de un hecho (se dio noticia de lo acordado). El hecho divulgado.”<sup>181</sup>

Asimismo, proviene del latín *criminis* que significa crimen, delito, acto u omisión contrario a la norma, delito que por su gravedad es de los más penados.

*Notitia criminis*, según el Autor José Ignacio Fonseca-Herrero Raimundo, significa “conocimiento del hecho delictivo y de sus circunstancias.”<sup>182</sup>

Acotando respecto a este tema, el Profesor Eduardo López Betancourt establece que la *notitia criminis* contiene “el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos del algún ilícito; se informa a cerca del acto delictuoso y de su probable Autor.”<sup>183</sup>

Así se tiene, que la *notitia criminis*, es el medio por medio del cual se tiene conocimiento de existencia de una conducta delictiva, así como de sus circunstancias determinadas, y hasta de los Autores del mismo. Destacando de igual forma, que la *notitia criminis*, es el medio por el cual una Autoridad se entera de un hecho delictivo.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba, la “*notitia criminis pone en conocimiento de la Autoridad policial o judicial la existencia de un hecho delictuoso y de un presunto delincuente.*”<sup>184</sup>

---

<sup>181</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Editorial Porrúa, México 2001. Tomo II P. 1060.

<sup>182</sup> FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio. Diccionario Jurídico. Editorial Majadahonda, Madrid: COLEX 2005. P. 286.

<sup>183</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho procesal penal. Editorial Iure, México 2006, P. 75.

<sup>184</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Driskill, Buenos Aires 1990. Tomo VI P. 157.

Igualmente el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiriéndose a este tema, establece que la Autoridad sabe de la existencia de un hecho presumiblemente delictivo a través “*de la llamada noticia criminis, que es la forma por la que llega a conocimiento...*”<sup>185</sup>

El Autor Marco Antonio Díaz de León, establece que la *notitia criminis* es la “*Primera información que se recibe de la comisión de un delito. Noticias iniciales que recaban las Autoridades competentes (Ministerio Público, Policía Judicial) sobre sucesos criminales (...)* La *notitia criminis* es base para el desarrollo de la *Averiguación Previa...*”<sup>186</sup>

Para el Autor César Augusto Osorio y Nieto al referirse a la noticia del delito, entendiéndose ésta como *notitia criminis*, establece que “*Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo...*”<sup>187</sup>

Por lo anterior, se puede establecer genéricamente a la *notitia criminis*, como el medio por excelencia a través del cual, la Autoridad investigadora conoce de un hecho presuntamente delictivo y se avoca a su investigación.

Respecto a las personas que pueden hacer del conocimiento a la Autoridad correspondiente un hecho delictuoso *notitia criminis* se tiene que en general, puede ser presentada por cualquier persona.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez en este tenor, establece que en la noticia del delito “*el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho*

---

<sup>185</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. **Programa de derecho procesal penal**. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, P.95.

<sup>186</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Tomo II. P.1432.

<sup>187</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. **La averiguación previa**. 11ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. PP. 6, 7.

*delictuoso: en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la Autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y por (...) querrela.”*<sup>188</sup>

Así se tiene, que la *notitia criminis* puede ser presentada por cualquier persona, sin importar cualquier circunstancia personal inherente a ésta, que permita no darle valor a dicha noticia o comunicación, simplemente con que la manifieste ante la Autoridad, ésta se encuentra obligada a investigar el hecho presumible como delito, salvo los casos especiales que después se abordarán.

La Autoridad, para tener conocimiento de la existencia de un hecho presumible como delito, puede allegarse de la información pertinente, a través de cualquier medio existente, en este sentido el Autor Rodolfo Monarque Ureña establece que “*la notitia criminis puede actualizarse, incluso, por conocimiento directo del Ministerio Público, o por cualquier medio como la televisión, la radio, etcétera.*”<sup>189</sup>

De tal forma que, la Autoridad puede tener conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo, a través de cualquier medio que exista, tal y como son, los medios masivos de comunicación, correo, nota, publicación, internet, etcétera, e incluso hasta por conocimiento directo de la Autoridad, el dicho de una persona, menor de edad, o referencia de un tercero.

Igualmente, se debe de establecer que, el conocimiento de un hecho delictivo a través de la *notitia criminis* como género, es el presupuesto procesal más importante para poder constituir una relación procesal válida y legal.

---

<sup>188</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1977. P. 235.

<sup>189</sup> MOÑARQUE UREÑA, Rodolfo. Derecho Procesal Penal Esquemático. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2004. P. 25.

Lo anterior es así, pues la misma es necesaria para que el Ministerio Público se avoque al conocimiento e investigación de los hechos reputados como delito, y así ejercitar Acción Penal, haciendo así del conocimiento de la Autoridad Judicial sobre la comisión de un hecho comisivo delictivo, imputando una probable responsabilidad a persona determinada.

En este sentido el Autor Vincenzo Manzini establece que *“los presupuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material, o material-formal, indispensable para su consideración práctica. Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito (notitia criminis), noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal...”*<sup>190</sup>

Por lo anterior se puede concluir, que la *notitia criminis*, es la noticia sobre el delito o toda aquella comunicación a la Autoridad competente, por cualquier medio y por parte de cualquier persona, del conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo que se haya cometido, se esté cometiendo, o se vaya a cometer, y que sin ésta noticia del delito, no puede válidamente, avocarse a la investigación de un hecho reputado por la ley como delito, o iniciándose dicha investigación, e incluso ejercitando la Acción Penal correspondiente ante la Autoridad jurisdiccional competente, no se daría legalmente la relación procesal.

## 2.2 Delación

Delación, proviene del latín *delatio*, que significa *“Revelación que se hace de la existencia de un delito ya consumado o en vías de consumarse, a la Autoridad encargada de reprimirlo o evitarlo.”*<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> MANZINI, Vincenzo. **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Editorial Ejea, Buenos Aires 1952. P. 5.

<sup>191</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas**. Editorial Porrúa, México 2001. TOMO I P. 450.

El Autor Juan José González Bustamante al referirse a la delación cómo término empleado en el texto antiguo y confundido en ocasiones con la denuncia, menciona que es *“la noticia dada al Juez por escrito, de la comisión de alguno o algunos delitos públicos, con designación de la persona del Autor, de tiempo, lugar y circunstancias.”*<sup>192</sup>

De las definiciones anteriores, se atiende a su significado como una especie de la *notitia criminis*, no obstante y tal y como obra en las definiciones subsecuentes, el anonimato de quién formula la delación es la característica principal de esta forma de hacer del conocimiento de la Autoridad de la comisión de un hecho delictivo.

Para el Autor Marco Antonio Díaz de León, la delación es *“Acusación, denuncia. Aviso anónimo y secreto, dado a la Autoridad, sobre la comisión de un hecho delictuoso.”*<sup>193</sup>

El Profesor Julio Antonio Hernández Pliego define la delación como *“la denuncia que no suscribe el denunciante, quien con asentimiento de la Autoridad, oculta su identidad.”*<sup>194</sup>

El surgimiento de la delación como forma de allegarse de información y comenzar una investigación por parte de la Autoridad encargada para tal efecto, sobre conductas que eran consideradas contrarias a las costumbres imperantes, tuvo su auge en la época de la inquisición, época en que se utilizaba la delación como forma de investigar y castigar a los herejes y detractores del sistema de ese tiempo.

Constitucionalmente no está permitida la delación, tal y como lo menciona el Autor Rodolfo Monarque Ureña, pues refiere que dicha prohibición la estableció

---

<sup>192</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985, P. 130.

<sup>193</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Tomo I. P.638.

<sup>194</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 100.

*“el Constituyente, refiriéndonos al artículo 16 de la Constitución, quiso combatir la delación anónima...”*<sup>195</sup>

De igual forma, y de acuerdo a la gran mayoría de los Autores que se han pronunciado acerca de la delación, dicha práctica es repudiada por la gran mayoría; puesto que propicia la inseguridad jurídica y vulnera garantías de quién es acusado por esta forma, pues no tiene la capacidad de conocer a su delator y así defenderse ante las imputaciones hechas en su contra, prohibición que estableció nuestra Constitución al no referirse a ella como forma legal de la constitución de una relación procesal.

Aunado a lo anterior, la delación acarrea actos de ilegalidad y de molestia a los particulares, pues las Autoridades inician investigaciones sin constatar en muchas ocasiones o verificar por otros medios más que la propia delación, que la información que les fue proporcionada por *“un desconocido”* es verídica o susceptible de ser real, lo que propicia violaciones manifiestas a quién sufre o ha sufrido de una acusación ilegítima por una persona de la cual no se sabe absolutamente nada, y que pudiera estar mintiendo con la finalidad de generar una molestia a una persona.

No obstante la dudosa legalidad de la delación como forma de conocimiento de hechos presumiblemente delictivos por parte de la Autoridad, se encuentra en nuestros días fomentada y difundida por las procuradurías de justicia federal y la de los estados y del Distrito Federal, siendo incluso admitida como forma de investigación de delitos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 132 que relata *“Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.”*<sup>196</sup>

Sin embargo, la delación surge como respuesta de las Autoridades encargadas de la investigación de los delitos, ante su imposibilidad de

---

<sup>195</sup> MOÑARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. Cit. P. 26.

<sup>196</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Sista, 15ª edición, México 2010. P. 46.

salvaguardar la integridad física de los denunciantes que, en aras de cumplir su deber ciudadano, informaban acerca de los posibles hechos delictivos, pero que posteriormente eran amenazados junto con sus familiares e incluso sufrían ataques en su integridad física.

Razón que motivo e incentivo por parte de las Procuradurías, la posibilidad de denunciar hechos presumiblemente delictivos a través de la denuncia anónima “*delación*”, con la finalidad de estar en aptitud de allegarse de información para iniciar investigaciones sin tener que salvaguardar la integridad de ninguna persona y no tener el cargo de conciencia que, ante su incompetencia, fuera objeto de ataques por haber cumplido con su deber de ciudadano.

No obstante lo anterior, dicha justificación es insuficiente para motivar la delación como forma de denunciar e investigar los delitos, pues de acuerdo a quién realiza el presente trabajo tiene mayores consecuencias negativas que positivas, derivado a que la Autoridad en aras de allegarse de elementos para iniciar una investigación, promueve la delación sin ver el problema que acarrea para el acusado y su defensa en la etapa del proceso y de la misma Averiguación Previa.

Lo anterior, pues como ya se quedó establecido, la imposibilidad de defenderse ante una acusación anónima, que quién la formuló carece de nombre y rostro, no propicia el derecho a una defensa adecuada, garantía Constitucional de todo gobernado.

Igualmente, genera una incertidumbre jurídica al establecer diversas pesquisas y persecuciones por parte de las Procuradurías, sustentándose en denuncias anónimas de dudosa veracidad, pues utilizan frecuentemente este medio, para justificar sus investigaciones inquisitivas ante los particulares que sólo fomenta el miedo generalizado a no ser presa de dicho medio de justificación de

investigaciones ilegales, y no estar en el ojo del huracán, pues de cualquier forma, y por cualquier medio, intentan justificar su actuar contrario a la ley.

Máxime de lo anterior, y de acuerdo al presente trabajo, que lo que busca es normar al denunciante, querellante y testigo, con la finalidad de asegurar su existencia en el proceso, el hecho de motivar la delación anónima por parte de las Autoridades, no permite que la relación de los sujetos procesales se dé plenamente, privando al acusado de la posibilidad de contrarrestar, defenderse y cuestionar la imputación que obre en su contra, hecho que la delación deja de lado por completo, siendo por ende inconstitucional y privativa de garantías fundamentales.

Razón por la cual, antes de promover la delación como forma de allegarse al conocimiento de la posible existencia de un delito, las Autoridades encargadas, deben enfocarse precisamente a ese trabajo encomendado previamente antes de la existencia de un delito, que es la prevención, y con ayuda de otros órganos de gobierno, realizar verdaderos estudios e investigaciones que permitan tener el conocimiento necesario para evitar en medida de lo posible la comisión de delitos.

O incluso, ocupando la delación como un medio factible de dar aviso a las Autoridades sobre posibles conductas delictivas que vayan a cometerse y afecten a la generalidad de la sociedad, pero sólo como prevención de la comisión de delitos y para que se investigue si es factible la realización de una conducta delictiva en aras de protección a la sociedad.

De igual forma pudiéndose utilizar para denunciar conductas delictivas que están surgiendo y perturbando la paz de la sociedad, pero sólo sobre delitos que estén siendo cometidos a la vista de cualquier ciudadano y que se estén presentando en ese momento, con la finalidad de que se pudiera dar aviso a las Autoridades correspondientes y movilizar los equipos de reacción inmediata, para frenar un delito que se está consumiendo flagrantemente y a la luz de la



colectividad, sin que pueda utilizarse para delitos consumados cuya realización se haya hecho fuera de los plazos de la flagrancia o flagrancia equiparada.

Por lo anterior, se puede decir que la delación, como especie de la *notitia criminis*, es la información que se hace del conocimiento de la Autoridad sobre hechos presumiblemente delictivos, la cual la realiza una persona en completo anonimato, impulsado a ocultar su identidad por la Autoridad.

### 2.3. Pesquisa

*“El término pesquisa surge de perquisus, perquisitus, perquidere, que significa buscar, y el término pesquisar, efectuar una pesquisa, que significa indagar, escudriñar o averiguar.”*<sup>197</sup>

De acuerdo al Autor Juan Palomar, el término pesquisa es la *“Información o indagación que se hace de una cosa con el fin de averiguar la realidad de ella o de sus circunstancias.”*<sup>198</sup>

Para el Autor Marco Antonio Díaz de León la pesquisa es la *“Información o indagación que realiza la policía en la investigación de una persona o de un posible delito.”*<sup>199</sup>

Definiendo a la pesquisa, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que, *“consiste en abocarse de manera oficiosa, a la investigación de hechos delictivos que no han sido denunciados ante la Autoridad.”*<sup>200</sup>

El Profesor Carlos Barragán Salvatierra refiere que *“Dentro de la noticia del delito se agrega la pesquisa como un medio de que la Autoridad al conocer de un probable hecho delictuoso, el detener a un probable responsable, aunque a través*

---

<sup>197</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal Penal**. 2ª edición, Editorial McGraw-Hill, México 2005, P. 329.

<sup>198</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Tomo II P. 1177.

<sup>199</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Tomo II. P.1683.

<sup>200</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P.100.

*del tiempo las policías judiciales, militar, preventiva o grupos especiales de varias corporaciones, ministerios públicos, etcétera, la practican disfrazándola con otros nombres como razias y actualmente operativos, que no son otra cosa que abocarse en forma oficiosa en busca de presuntos delincuentes.”*<sup>201</sup>

La pesquisa como forma de investigar las conductas presumiblemente delictivas puede ser de dos formas: general y particular.

Así, al hablar de las clases de pesquisa, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que la pesquisa general se *presenta “cuando se practica contra personas indiferenciadas (como los ilegales retenes o puestos de revisión a cargo de policías o soldados en la carretera) y particular, cuando se dirige contra un ciudadano en concreto.”*<sup>202</sup>

De acuerdo a nuestra legislación vigente, y al igual que la delación, las Autoridades encargadas de la investigación de los delitos, tienen prohibido ejercer las pesquisas para allegarse de información que les ayude en sus investigaciones.

La pesquisa es inconstitucional, pues es violatoria de garantías de los gobernados, que tienen derecho de vivir en paz y no ser objeto de persecuciones y molestias que sin fundamento ni motivación alguna hacen las Autoridades para obtener datos para sus investigaciones.

En el mismo sentido, sobre la prohibición de la pesquisa en nuestra legislación, el Autor Marco Antonio Díaz de León manifiesta que *“En la actualidad está prohibida la pesquisa y particularmente a los jueces les está vedado ordenarla.”*<sup>203</sup>

---

<sup>201</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 328.

<sup>202</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 101.

<sup>203</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Tomo II. P.1683.

En este tenor, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra menciona que *“El Ministerio Público está impedido para realizar pesquisas de conformidad con el artículo 16 constitucional, actúa en desempeño de su función persecutoria únicamente cuando tiene conocimiento de una conducta posiblemente delictuosa, mediante denuncia o querrela o cualquier otro requisito de procedibilidad.”*<sup>204</sup>

Refiriéndose a los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley como únicas formas en que la Autoridad puede iniciar la investigación de los delitos, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que no obstante *“siguen iniciándose y Autorizándose inconstitucionalmente la delación anónima y secreta, la pesquisa general o especial, las llamadas razias y la averiguación oficiosa, como formas paralelas de investigación delictiva, por parte del Ministerio Público.”*<sup>205</sup>

Así se tiene que, la pesquisa es una especie de la *notitia criminis*, en la cual, la Autoridad encargada de la investigación de las conductas supuestamente delictivas, se aboca a su investigación de manera oficiosa, es decir sin mediar otra forma de conocimiento del delito o justificación para tal hecho, sino por su propia potestad e interés, con la finalidad de allegarse de elementos para su investigación, pudiendo ser ésta a persona indeterminada (pesquisa general), o a un sujeto e particular (pesquisa especial).

## **2.4 Requisitos de Procedibilidad**

Para que la Autoridad encargada de la investigación de los delitos pueda válidamente, abocarse al inicio e investigación de hechos presumiblemente delictivos dentro de una Averiguación Previa, debe de colmar ciertos requisitos legales que hacen excitar la actividad encomendada a dicha institución.

---

<sup>204</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. 339.

<sup>205</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P.100.

En este sentido el Autor Sergio García Ramírez menciona que *“No es posible (...) desencadenar de cualquier manera la Averiguación Previa. Para que ésta tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.”*<sup>206</sup>

Así se establece, que para que el Ministerio Público pueda ejercer su encomienda de procuración de justicia, debe de enterarse por los medios legales existentes, de la comisión de un hecho delictivo, pues de lo contrario, no podría actuar en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Autor Juan José González Bustamante refiere que *“para el normal ejercicio de la acción, es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados en las leyes (...) que son, en otros términos las condiciones mínimas para que la acción se promueva.”*<sup>207</sup>

El jurista Carlos Oronoz Santana señala que *“se denominan requisitos de procedibilidad los que son menester que se den para que se inicie el procedimiento...”*<sup>208</sup>

El Profesor Guillermo Colín Sánchez menciona que los requisitos de procedibilidad *“son condiciones que legalmente deben satisfacerse para poder proceder en contra de quién ha infringido una norma determinada de Derecho Penal (...) En el derecho mexicano, los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la Autorización.”*<sup>209</sup>

El Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que los requisitos de procedibilidad *“son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse*

---

<sup>206</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1989. P. 340.

<sup>207</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. P. 42.

<sup>208</sup> ORONÓZ SANTANA, Carlos, M. **Manual de derecho procesal penal**. Editorial Limusa, 4ª edición, México 2006, p. 79.

<sup>209</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 240.

*la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar.”<sup>210</sup>*

De lo anterior se puede establecer, que el Ministerio Público para que pueda investigar la comisión de un delito y así procurar justicia, debe de satisfacer los requisitos de procedibilidad, que son aquellas condiciones legales necesarias para éste, inicie la fase de investigación sobre un hecho que se presume como constitutivo de delito, con la finalidad de iniciar válidamente ésta etapa del procedimiento penal y así, proceder legalmente en contra de quién presuntamente sea el responsable.

Por lo que los requisitos de procedibilidad en el derecho mexicano de procedimientos penales son: la querrela y la Autorización, temas que se abordaran en los subsecuentes puntos, sin embargo, la excitativa no se desarrollara, en virtud de que ha sido derogada de los ordenamientos legales vigentes.

En la práctica, se han presentado los casos en que el Ministerio Público se aboque al conocimiento de un hecho delictivo, lo investigue, e incluso promueva el ejercicio de la Acción Penal sin satisfacer los requisitos de procedibilidad, lo cual conlleva, al hecho de que no se inicie el desarrollo del proceso por omitir haber llenado dichos requisitos como obstáculos procesales, o iniciándose éste, sin que las partes hayan advertido la falta de dichos requisitos, harán que la relación procesal este viciada de nulidad por no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad necesarios para la válida promoción de la Acción Penal.

En este sentido, el Profesor Guillermo Colín Sánchez refiere que *“en algunos casos, para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ser que el Ministerio Público, aún sin*

---

<sup>210</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 95.

*ellos, hubiera llevado a cabo la Averiguación Previa y la consignación de los hechos, no se lograría el completo desarrollo del proceso.”<sup>211</sup>*

Diversos Autores, refieren que la denuncia, es un requisito de procedibilidad, no para que se inicie la fase de investigación de un hecho que posiblemente, sea constitutivo de delito; sino para el válido ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público a través del libramiento de la orden de aprehensión.

Respecto a este punto y refiriéndose a los requisitos de procedibilidad, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra establece que *“Éstos son condiciones que legalmente deben satisfacerse para que se pueda proceder en contra de quién ha cometido un hecho delictuoso y que sin que se dieran estas condiciones, el Ministerio Público, al haber realizado la Averiguación Previa y haber ejercitado Acción Penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento. En el derecho mexicano los requisitos de procedibilidad son; querrela, excitativa y Autorización, además de la denuncia con sus características especiales. La denuncia es un requisito de procedibilidad, porque en términos del artículo 16 constitucional, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la Acción Penal es necesario que exista denuncia o querrela.”<sup>212</sup>*

Sobre el particular, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego menciona que *“Respecto a la denuncia o querrela como condiciones para el inicio de la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público, no sobra insistir en que nuestra C. las establece de manera limitativa, y al disponer el párrafo segundo del artículo 16 que no podrá librarse orden de aprehensión sino por Autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela, las destaca como únicas formas de iniciar la investigación de los delitos...”<sup>213</sup>*

---

<sup>211</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 241.

<sup>212</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 338.

<sup>213</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 100.

En el mismo tenor el Autor César Augusto Osorio y Nieto refiere que *“Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la Acción Penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.”*<sup>214</sup>

Sin embargo a consideración de quién realiza el presente trabajo, la denuncia no constituye un requisito de procedibilidad, puesto que no es necesaria para el ejercicio de la Acción Penal en contra de un inculpado, sin embargo este tema se profundizará en el apartado referente a la denuncia y en la de los presupuestos procesales.

#### **2.4.1 La Denuncia**

La denuncia, como especie de la *notitia criminis*, es el medio o mecanismo procedimental por el cual, una persona cualquiera que sea su calidad, verbalmente o por escrito, hace del conocimiento de la Autoridad competente, sobre la comisión de una conducta u omisión que pudiera ser constitutivo de delito, para que ésta última, inicie la investigación correspondiente respecto a ese hecho, o haga la remisión a la Autoridad que deba de conocer del asunto.

Héctor Fix Zamudio señala que denuncia *“(del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa “hacer saber”, “remitir un mensaje).”*<sup>215</sup>

Citando los apuntes del curso de formación para Oficial Secretario de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra, menciona que *“la palabra denuncia o el vocablo denunciar, desde un*

---

<sup>214</sup> OSORIO y NIETO, César Augusto. Op. Cit. P. 7.

<sup>215</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, México 2005. Tomo III P. 147.

*punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la Autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. La denuncia se define como el acto procedimental mediante la cual se pone en conocimiento de la Autoridad la comisión de un delito que se persigue de oficio.”<sup>216</sup>*

El Profesor Guillermo Colín Sánchez establece que la denuncia es utilizada como medio informativo, *“para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe cerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero.”<sup>217</sup>*

Hablando de la denuncia, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que ésta *“es la forma más usual por la que llega a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa, entonces se vuelve obligatoria.”<sup>218</sup>*

Resumiendo los diversos conceptos de denuncia, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra refiere que ésta es *“el acto donde una persona física pone en conocimiento del órgano investigador en forma oral o escrita, la realización de un probable hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido en su perjuicio o de un tercero, a fin de que esta Autoridad tome conocimiento de los hechos narrados a fin de que se inicie la Averiguación Previa y la preparación del ejercicio de la Acción Penal o procesal penal.”<sup>219</sup>*

Respecto a la naturaleza jurídica de la denuncia, los Autores y la doctrina la establecen como un deber, una obligación y como una facultad potestativa que tienen los individuos de hacerla del conocimiento de la Autoridad respectiva.

---

<sup>216</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. PP. 330, 331.

<sup>217</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 236.

<sup>218</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 95.

<sup>219</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 331.



En este sentido, el Profesor Guillermo Colín Sánchez refiere que *“...la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte, estimamos que (...) la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación esté en el interés general para conservar la paz social.”*<sup>220</sup>

Sobre el particular, el Autor Juan José González Bustamante señala que *“la denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la Autoridad los delitos que sabe que se ha cometido o que se estén cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio.”*<sup>221</sup>

El Profesor Carlos Barragán Salvatierra en este sentido establece que *“la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley (...) Denunciar los delitos es una obligación, una facultad potestativa y constituye un deber.”*<sup>222</sup>

Sobre este tema el Autor Eduardo López Betancourt menciona que *“Se ha establecido que la presentación de la denuncia por quien tiene conocimiento de un delito es una obligación. La denuncia viene a ser la información sobre un hecho delictivo, formulada ante Autoridad competente; si quien la realiza es un ciudadano común, estaremos en presencia del cumplimiento de un deber cívico o de un acto de valor civil; pero si quien la hace es el afectado o persona relacionada con él, nos hallaremos frente a un acto de declaración de voluntad por la cual se pide el castigo del culpable.”*<sup>223</sup>

Por lo anterior, si bien es cierto existe una obligación legal de denunciar los hechos que cualquier persona haya conocido y que pudieran ser constitutivos de delito, lo cierto es, que al no haber sanción por parte de la propia ley ante la

---

<sup>220</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 237.

<sup>221</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. P. 130.

<sup>222</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. PP. 331, 332.

<sup>223</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 76.

omisión o negativa de denunciar, esta obligación pasa a ser una potestad del individuo que por cualquier medio sabe de la comisión de una conducta u omisión que pudiera ser delito, sin embargo es un deber moral y ciudadano, hacer del conocimiento de la Autoridad sobre los posibles delitos cometidos o que se vayan a cometer, pues aunque no le afecten directamente, si afectan a la sociedad en que convive o se desarrolla, por tanto, tiene un deber social con la preservación de la paz social del lugar en donde se encuentre.

En lo referente a las personas que deben de presentar denuncia, se establece que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho que posiblemente sea constitutivo de una conducta penada por la ley como delito, debe hacer del conocimiento de la Autoridad esta situación.

Así, el Profesor Guillermo Colín Sánchez, establece que *“la denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas en la ley.”*<sup>224</sup>

Sobre este tema el jurista Julio Antonio Hernández Pliego establece que la denuncia puede presentarla *“cualquier persona perteneciente a cualquier raza, sexo, credo político o religioso, sea particular o servidor público, nacional o extranjero, recluso o persona en libertad caucional, etc...”*<sup>225</sup>

Igualmente, el Profesor Juan José González Bustamante establece que *“La legislación procesal en vigor, dispone que toda persona que tiene conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía, y que esta obligación comprende a la persona que en ejercicio de sus funciones públicas tiene conocimiento de la probable*

---

<sup>224</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 238.

<sup>225</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 96.

*existencia de un delito, debiendo transmitir los datos que fuesen necesarios para la averiguación y poner a los presuntos responsables a disposición de la Autoridad, en caso de haberseles detenido.”*<sup>226</sup>

Por lo que se establece que cualquier persona sin importar su calidad civil, moral, personal, familiar o institucional, puede hacer del conocimiento de la Autoridad, sobre los hechos que tenga conocimiento y que posiblemente sean constitutivos de delito.

Sobre la forma en que la denuncia debe de presentarse ante la Autoridad, al momento de presentarle los hechos que han sido del conocimiento de la persona que la formula, ésta debe de hacerla verbal o por escrito, ante el Ministerio Público, o ante cualquier funcionario competente, como oficiales secretarios, agentes de la policía de investigación, etcétera.

En este sentido el Profesor Guillermo Colín Sánchez establece que *“la denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o ante cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial...”*<sup>227</sup>

El jurista Julio Antonio Hernández Pliego refiere, hablando de la denuncia que ésta, *“se contraerá a describir los hechos que se estimen delictuosos, sin calificarlos jurídicamente, al denunciante se le tomará previamente protesta para conducirse con verdad, se le informará a cerca de las penas en que incurrir los falsos declarantes, sin que se puedan formular denuncias por medio de apoderado legal, a menos de que se trate de personas morales que podrán actuar por apoderado para pleitos y cobranzas.”*<sup>228</sup>

Asimismo, sobre los hechos que se narren y estimen delictivos, la denuncia deberá de contener *“la relación circunstanciada del hecho considerado delictuoso,*

---

<sup>226</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. P. 131.

<sup>227</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 238.

<sup>228</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 96.

*expresando el lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con qué instrumentos; los nombres de los Autores, cómplices y auxiliares del delito, así como de las personas que los presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración y todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan contribuir a comprobar el hecho, determinar su naturaleza y gravedad y averiguar las personas responsables.”<sup>229</sup>*

Sobre el particular el Profesor Eduardo López Betancourt menciona que *“Tanto en el código Federal del Procedimientos Penales (art. 118) como en el del Distrito Federal (art. 276) se establece que las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito; el denunciante se concretara a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos en lo jurídico y deberá hacerlo en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos; asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas que incurren los que declaran falsamente ante las Autoridades, y en cuanto a las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella. En caso de que la denuncia o querella se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberá contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.”<sup>230</sup>*

Sobre la forma de la presentación de la denuncia, si bien es cierto que la ley exige ciertos requisitos para que esta se formule, también lo es que son mínimos, en virtud de hacer accesible la denuncia para cualquier persona, e intentar minimizar el engorro sobre la exposición de la denuncia ante la Autoridad, con la finalidad de promover esta forma de iniciar investigaciones sobre delitos que se persiguen de oficio.

---

<sup>229</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. P. 761.

<sup>230</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. PP. 75, 76.

Los efectos que produce la denuncia de un hecho posiblemente delictivo, es que la Autoridad que la reciba o recabe, empiece las diligencias necesarias y pertinentes para investigar el hecho que se ha puesto a su conocimiento.

Sobre el particular, el Autor Guillermo Colín Sánchez al hablar de la forma en que se debe de presentar la denuncia y al recibirla por parte de la Autoridad, establece que esta situación *“obliga a proceder “de oficio” a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal que impida inicial el procedimiento o la prosecución del mismo.”*<sup>231</sup>

En este tema, el Profesor Eduardo López Betancourt refiere *“con la denuncia, la Autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.”*<sup>232</sup>

Igualmente, cabe hacer mención que el Ministerio Público está obligado por ministerio de ley a proceder de oficio a la investigación de todas las conductas presumiblemente delictivas que hayan sido de su conocimiento salvo que exista en requisito de procedibilidad que no se haya superado.

Complementando lo anterior, y hablando sobre la obligación que tiene el Ministerio Público de perseguir de oficio las conductas que puedan constituir delitos, hechas de su conocimiento a través de la denuncia, el Autor Eduardo López Lara establece que esto no infiere que *“la voluntad del denunciante, tenga legalmente relevancia alguna para suspender, no para poner término al procedimiento iniciado, o al proceso promovido.”*<sup>233</sup>

---

<sup>231</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 238.

<sup>232</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 75.

<sup>233</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. **300 preguntas y respuestas en materia procesal penal**, 3ª edición, Editorial Sista, México 1999. P. 6.

Tal y como quedo manifestado en el punto que antecede, diversos Autores establecen que la denuncia es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de una conducta presumiblemente delictiva y así pueda abocarse a la investigación, y subsecuentemente consignar el asunto solicitando orden de aprehensión, sustentando su tesis en los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, para el libramiento de una orden de aprehensión.

Así, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra, menciona; *“en términos del artículo 16 constitucional, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la Acción Penal se requiere la existencia de una denuncia o querrela, esto resulta ser una contradicción porque el Ministerio Público debe de oficio iniciar una Averiguación Previa en delitos que se persiguen de oficio, pero no puede ejercitar la Acción Penal si falta la denuncia, por lo que de alguna forma se establece como requisito de procedibilidad, exclusivamente para la consignación, no así para iniciar la Averiguación Previa o la preparación de ejercicio de la Acción Penal o procesal penal.”*<sup>234</sup>

Sobre el particular, el Autor Rosalío Bailón Valdovinos al referirse de la denuncia como requisito de procedibilidad menciona que *“Aún cuando la Constitución Federal establece y dispone que si, pensamos que solamente constituye un requisito de procedibilidad cuando la hace o formula el afectado por los hechos denunciados.”*<sup>235</sup>

Sin embargo, lo anterior es una apreciación incorrecta, pues válidamente, y sin importar cuál haya sido el medio por el cual el agente del Ministerio Público se aboque al conocimiento de un hecho delictivo y que, de acuerdo a la ley penal vigente se trate de un delito señalado como grave o perseguible de oficio, éste, al momento de ejercitar la Acción Penal conferida en el artículo 21 de la Constitución

---

<sup>234</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 331.

<sup>235</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal a través de preguntas y respuestas. Editorial Limusa, México 2003 P. 63.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y dentro del pliego de consignación respectivo, tiene obligación legal de denunciar los hechos que por cualquier medio fueron de su conocimiento ante la Autoridad Jurisdiccional que conozca de la solicitud de ejercicio de Acción Penal, sin que sea requisito *sine qua non* que haya sido iniciada la fase de apertura e investigación de la Averiguación Previa a través de la denuncia.

Cuestión que el propio Profesor Carlos Barragán Salvatierra establece al referir que *“el Juez no puede proceder de oficio, por ende el Ministerio Público al ejercitar la Acción Penal, está denunciando los hechos al Juez.”*<sup>236</sup>

Hecho que es así, puesto que el Ministerio Público como Autoridad encargada de la investigación de los delitos y del ejercicio de la Acción Penal, tiene la obligación de denunciar los hechos que fueron puestos a su conocimiento ante la Autoridad jurisdiccional pues él es el garante Constitucional de la procuración de justicia en nuestro país.

Aún, si la denuncia la hace el afectado por la conducta u omisión presumiblemente delictiva, esto no limita a que el Ministerio Público se pueda haber enterado por otro medio, o incluso corrobore con otros medios que resulten de la investigación, la veracidad de los hechos denunciados, por lo cual la denuncia del principal afectado será solamente la forma en que se entero la Autoridad en su modalidad de *notita criminis*, más no la supedita a ella para iniciar de oficio una investigación.

En este sentido el Autor Rodolfo Monarque refiere que *“el Ministerio Público debe iniciar la investigación de los delitos de que tenga conocimiento, cuando no sea de los que se persiguen a petición de parte o requisito equivalente, sin necesidad de denuncia previa. La oficiosidad radica, precisamente, en la*

---

<sup>236</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 331.

*posibilidad de realizar diligencias por parte del Ministerio Público de propia Autoridad, motu proprio.”<sup>237</sup>*

Por lo que la solemnidad establecida por el artículo 16 Constitucional para el libramiento legal de una orden de aprehensión, se establece como requisito legal, para que esté satisfecha la identidad del denunciante o querellante, con la finalidad de constituir válidamente una relación procesal y garantizar en su plenitud las garantías del inculpado, por lo que el Ministerio Público al ejercitar Acción Penal por un delito, debe primeramente como ciudadano e individuo que tuvo conocimiento del mismo, y después como Autoridad legalmente facultada para ello, denunciar los hechos que fueron puestos a su consideración para iniciar una investigación.

Esta denuncia la debe de establecer legalmente a través del pliego de consignación, pues es el medio y forma idóneos para que en ejercicio de su facultad de ejercicio de la Acción Penal, ponga en conocimiento de la Autoridad jurisdiccional los resultados de la investigación realizada, y así denunciar los hechos que por cualquier medio haya tenido conocimiento.

Por lo anterior, es importante destacar que, aunque varios Autores refieren que la denuncia en nuestro Derecho de Procedimientos Penales mexicano, es un requisito de procedibilidad, lo cierto es, que ésta como especie de la *notitia criminis*, es un presupuesto para que se dé una válida relación entre los sujetos procesales, pues la misma es necesaria para librar una orden de aprehensión, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más no es requisito para ejercitar Acción Penal o iniciar una fase de investigación por parte del Ministerio Público.

Siendo que, el libramiento de una orden de aprehensión, puede realizarse únicamente por una Autoridad jurisdiccional en la etapa de preinstrucción, previo

---

<sup>237</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. Cit. P. 25.



ejercicio de la Acción Penal por parte de la Autoridad administrativa y solicitud del libramiento en el pliego, radicando el asunto, y previniendo la competencia a su favor, por lo que dichos actos se encuentran dentro del Proceso Penal por lo cual es condición necesaria para constituir una relación procesal válida.

A este respecto el Profesor Guillermo Colín Sánchez refiere que *“La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que en Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción Penal y, siendo esto así, quién es al probable Autor.”*<sup>238</sup>

En este sentido el Autor Rodolfo Monarque Ureña menciona que *“En la praxis, y tratándose de delitos oficiosos, el Ministerio Público exige la denuncia por lo menos para consignar, ya que se piensa que de no cubrir este requisito, su consignación será deficiente. Lo cierto es, que el artículo 16 de la Constitución establece que no se podrá librar orden de aprehensión sin que exista denuncia o querrela; pero adviértase, que no se exigen estos requisitos para consignar, sino para librar una orden de aprehensión.”*<sup>239</sup>

Para finalizar este punto se puede mencionar, que la denuncia si bien es cierto no es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público inicie una investigación sobre hechos presumiblemente delictivos, si es una de las formas más importantes para que la Autoridad tenga conocimiento sobre conductas presumiblemente delictivas.

Por lo cual, la denuncia debe de fomentarse en aras de constituir válidamente las relaciones procesales dentro del Proceso Penal, y dar mayor certeza y seguridad jurídica a dichas relaciones y a dicho proceso, garantizando la

---

<sup>238</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 236.

<sup>239</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. Cit. PP. 25, 26.

seguridad de quién las formula con la finalidad de erradicar el miedo a ser víctima de represalias, y así, se haga una cultura de la denuncia en dónde todo individuo, realmente tenga la obligación de formularla para garantizar su propia seguridad en la sociedad en que viva.

Motivo por el cual, antes de fomentar otras formas ilegales y repudiables de allegarse de información por parte de las Procuradurías, deben de garantizar la seguridad de los denunciantes, promoviendo la denuncia como medio de castigo a los delincuentes para la erradicación de los delitos, certificando la protección tanto a quienes en un valor cívico acuden a presentar sus denuncias, como a las víctimas de los delitos.

#### **2.4.2. Querella**

La querella es una institución reconocida por el Derecho de Procedimientos Penales mexicano, que otorga la potestad o derecho al ofendido o víctima de un delito a si es su voluntad, hacer del conocimiento de las Autoridades respectivas la comisión de dicha conducta delictiva que lesiona sus derechos o bienes jurídicos, siendo necesaria dicha comunicación a la Autoridad, para que esta pueda proceder.

El Autor Eugene Florián establece que el derecho de querella *“es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito por la que ejercita la Acción Penal. Si tal declaración falta, la acción no se puede promover (...) es un derecho subjetivo público vinculado a la persona e inalienable.”*<sup>240</sup>

De acuerdo al Profesor Guillermo Colín Sánchez, la querella *“es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las Autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.”*<sup>241</sup>

---

<sup>240</sup> FLORIAN, Eugene. Elementos de derecho procesal penal. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001. P. 103.

<sup>241</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 241.

Para el Autor Sergio García Ramírez, la querrela es *“tanto una participación do conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parto, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la Autoridad pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.”*<sup>242</sup>

El Autor César Augusto Osorio y nieto define a la querrela como *“una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito perseguible de, oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la Acción Penal.”*<sup>243</sup>

El jurista Rodolfo Monarque Ureña menciona que la querrela *“Constituye la petición que hace el ofendido al Ministerio Público, para que se proceda penalmente contra una o varias personas.”*<sup>244</sup>

Evidentemente, la querrela es una excepción a la persecución de los delitos, que como regla general, se persiguen de oficio por parte de las Autoridades encargadas para ello, sin embargo existen casos en que para la persecución de los delitos, es necesario que el ofendido o su representante legal, de la anuencia para su persecución, por así estar establecido en la norma jurídica.

Sobre esta situación el Profesor Rafael Márquez Piñero menciona que *“Desde luego, la regla general es la persecución de oficio, mientras que la persecución mediante la querrela constituye la excepción, consecuentemente, la querrela solamente procede en los casos expresamente previstos por la ley, códigos o leyes especiales.”*<sup>245</sup>

---

<sup>242</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. P. 78.

<sup>243</sup> OSORIO y NIETO, César Augusto. Op. Cit. P. 7.

<sup>244</sup> MOÑARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. Cit. P. 27.

<sup>245</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, México 2005. Tomo IV P. 9.

Existe una diversidad de Autores que se pronuncian en contra de la querrela, pues piensan que excede el derecho único del estado a la potestad de solicitar castigo y reproche de los delitos, manifestando que el sentido y obligación de procuración de justicia del Ministerio Público, se ve impedido a la voluntad de una persona sobre su deseo de perseguir o no una conducta delictiva, o incluso ante el perdón o el desistimiento de la acusación.

Sin embargo, esta institución procedimental, más que una limitante al derecho punitivo del estado de acuerdo a su encomienda Constitucional de Procuración de justicia, viene a ser una forma en la que los afectados por un delito en dónde la lesión o menoscabo fue resentida directamente por ellos; y que la trascendencia de la conducta no afecto ni altero el normal desarrollo de convivencia de la sociedad, decidan en un momento dado, si la hacen del conocimiento de la Autoridad para su investigación.

O inclusive, ya iniciada la investigación o ya haya sido consignado el asunto ante la Autoridad jurisdiccional, otorgar el perdón del ofendido, en la etapa procedimental o procesal correspondiente y adecuada conforme a la ley.

Y es que, en muchas ocasiones, se presenta el caso en que el ofendido directamente por un delito, sufre mayor menoscabo y perjuicios en su reputación, honor, economía, tiempo, paz y seguridad, en la presentación de la querrela, persecución e investigación del delito y en la acreditación de la responsabilidad penal plena ante la Autoridad jurisdiccional; que el propio delito en sí, sobre un hecho que no tuvo trascendencia social ante la comunidad en que habita o se desenvuelve, sino que sólo él fue quien resintió la conducta.

Es por ello que a juicio de quien realiza el presente trabajo, la querrela es una Institución procedimental completamente válida en nuestro Derecho de Procedimientos Penales, puesto que existen delitos que por su trascendencia jurídica y social no justifican la investigación y ejercicio de la Acción Penal en

contra de un sujeto, y de que todo el aparato gubernamental de la Institución de Procuración de Justicia ocupe recursos materiales económicos y humanos, si el directamente afectado por esa conducta delictiva, no tiene deseo de manifestar su voluntad respecto al castigo y reproche de la conducta resentida.

En este sentido se pronuncia el Profesor Guillermo Colín Sánchez que manifiesta *“Piénsese por ejemplo, en que la publicidad de ciertos delitos puede dañar, aún más, al ofendido, por ello es que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución. Indudablemente, es de trascendencia para quién ha sufrido una lesión, se atienda a las conveniencias o inconveniencias que un proceso le acarrearía, de tal manera que, la voluntad privada nones posible proscribirla, originando consecuencias desastrosas para el sujeto y para la paz y tranquilidad que debe imperar en ciertos núcleos (...) concluimos: la institución de la querella, lejos de proscribirse e las legislaciones, deben conservarse como u medio pacifista adecuado para la concordia y feliz desenvolvimiento de las conductas humanas.”*<sup>246</sup>

Igualmente, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego manifiesta su punto de vista estableciendo que *“Se estima que han pesado más los argumentos concernientes a que, la publicidad en ciertos delitos, causa mayores daños al pasivo, a su familia, que la ofensa misma y, de seguro, también ha influido una realidad a la que no puede cerrarse los ojos, consistente en que cuantitativamente, se obtiene en la práctica con mayor frecuencia protección para el ofendido o la víctima del delito, respecto a la reparación de los daños o al menos parte de ellos, en los delitos de querella necesaria, que en los otros, sobre todo tratándose de delitos de contenido patrimonial, ello por el interés ostensible del inculpado de que se le otorgue el perdón, para que se extinga la Acción Penal o, en su caso, la pena.”*<sup>247</sup>

---

<sup>246</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 242.

<sup>247</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 98.

Sobre el particular, el Autor Rodolfo Monarquía Ureña argumenta *“Ciertamente, todos los delitos ofenden a la sociedad, pero hay algunos que, por su escasa gravedad y por la intrascendencia colectiva del daño que causan, el legislador ha permitido que el ofendido sea el que motive o no el ejercicio de la acción penal, potestad, ésta que corresponde únicamente al Ministerio Público.”*<sup>248</sup>

Respecto a la naturaleza jurídica de la querella, diversos Autores establecen que es un elemento del delito, y que si no se interpone, el delito en sí no existiría.

Posición que a juicio de quién realiza el presente trabajo es errónea derivado de que la constitución de un delito no exige como elemento de existencia la querella, pues no es parte de la conformación del tipo penal, sino que es una forma de conocimiento de la existencia de un delito a la Autoridad correspondiente, noticia que queda supeditada a la voluntad del ofendido directamente con la conducta lesiva, que condiciona el actuar de la Autoridad.

De lo anterior, se estimaría que de considerarse la querella como un elemento del delito, se estaría en presencia de que ante la omisión o falta de interés del ofendido de la interposición de ésta, no existiría el delito, lo cual es absurdo, pues existe y surge a la vida con la simple comisión de a conducta, sin que sea necesaria la querella para darle vida jurídica al delito.

El Autor Eugene Florián al referirse a este tema manifiesta que *“Es muy controvertido el carácter de la querella. Algunos afirman que la misma es un elemento del delito, en el sentido de que éste no existe si no se interpone la querella. Tal teoría no es aceptable, porque la existencia o inexistencia de un*

---

<sup>248</sup> MOÑARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. Cit. P. 27 y 28.

*delito no puede depender de la voluntad de una persona, aunque sea de la lesionada, sino que nace de la valoración colectiva que se concreta en la ley.”<sup>249</sup>*

Sobre este sentido se manifiesta el Autor Marco Antonio Díaz de León al referir que *“Los sostenedores de que la querella pertenece al derecho sustantivo afirman que es un elemento del delito, ya que si no se interpone, lógicamente aquél no existe; esto es inaceptable, pues la existencia o conformación de un delito no puede quedar al arbitrio del ofendido;”<sup>250</sup>*

Otra serie de reconocidos Autores afirma que la querella se encuentra dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, incluyéndolo dentro del Derecho Penal sustantivo para la punibilidad, haciéndose punible el evento delictivo sólo si el mismo es querellado.

Sin embargo, es inaceptable dicha situación, pues en ese caso, se estaría en presencia de un elemento que aunque no se encontrase dentro del tipo penal, si sería necesario para la punibilidad del delito, cuestión que lo hace inconcebible, puesto que no se podría supeditar la voluntad del ofendido, a hacer del conocimiento de la Autoridad la existencia del delito, como elemento necesario para hacer punible el delito.

Pues la querella es una facultad potestativa de los afectados directamente de una conducta constitutiva de un posible delito a, hacerla del conocimiento de la Autoridad si así es su deseo, pues incluso, faltando la querella como requisito procesal, se puede afirmar, que si existe el delito, más no la voluntad del agente pasivo al reproche de éste, por lo tanto la Autoridad está impedida para iniciar sus labores de investigación y por ende la solicitud de aplicación de la pena correspondiente.

---

<sup>249</sup> FLORIAN, Eugene. Op. Cit. P. 103.

<sup>250</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Tomo II. P.1850.

Sobre el tema el Profesor Rafael Márquez Piñero menciona que la querrella *“se trata de un derecho subjetivo público. Y creemos que es así porque no queda a arbitrio del particular el decidir si la pena será o no aplicada (el jus puniendi tiene un único titular: el Estado); por otra parte, aún interpuesta la querrella no se sigue indefectiblemente la llegada a la sentencia, ni tampoco que ésta vaya a ser condenatoria de manera automática.”*<sup>251</sup>

Por lo que una vez establecido que no es una condición objetiva de punibilidad, se puede situar a la querrella como una institución meramente procedimental en nuestro derecho mexicano, pues de acuerdo a su naturaleza, ésta es, como ya quedo establecido, un derecho que faculta al ofendido de una conducta delictiva a hacerlo del conocimiento de las Autoridades para su investigación, teniendo que manifestar su voluntad de manera expresa.

Facultad del ofendido, que constituye un requisito para que la Autoridad pueda iniciar su investigación y realizar las diligencias necesarias para la comprobación del delito y la acreditación de la probable responsabilidad, requisito sin él cuál la Autoridad no puede proceder, incluso sobre actos de evidente realización en perjuicio del ofendido por una conducta.

Sobre el tema el Profesor Eduardo López Betancourt establece que la obligación de presentar la querrella *“se convierte en un derecho del ofendido; es decir, se deja a su voluntad que se comience la investigación del delito y, en su caso, la Acción Penal.”*<sup>252</sup>

En la misma línea, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego menciona que *“ El derecho que tiene el ofendido a formular querrella en delitos perseguibles a instancia de parte, constituye un derecho potestativo cuyo ejercicio depende solamente del interés o la conveniencia de su titular.”*<sup>253</sup>

---

<sup>251</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. Tomo IV P. 10.

<sup>252</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 78.

<sup>253</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 99.



Razón por la cual, se puede situar a la querrella en el Derecho de Procedimientos Penales al ser una institución procesal, por ser una condición de procedibilidad reconocida por la ley.

Así lo determina también el Autor Eugene Florián al manifestar que *“Lo más acertado es considerar la querrella como una condición de procedibilidad, pues entonces se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querrella no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso, es decir, una institución procesal.”*<sup>254</sup>

En este tema el Autor Guillermo Colín Sánchez refiere que la querrella se encuentra en el campo del Derecho de Procedimientos Penales porque *“no puede ser de otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las Autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querrella la entendamos como un requisito de procedibilidad.”*<sup>255</sup>

Sobre el particular, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra establece que la querrella *“si bien es cierto que la querrella fragmenta la actividad del Ministerio Público y que es contraria al artículo 21 constitucional, en el sentido de que es facultad exclusiva de esta Autoridad la persecución de los delitos, lo que no es exacto, ya que como es un derecho potestativo de la víctima de un delito poner en conocimiento un probable hecho delictuoso, al no hacerlo, la citada Autoridad aunque esté presente en la comisión del mismo está impedida de actuar, hasta que formalmente no se haga de su conocimiento; debe existir la querrella ya que con esto ayuda a la despenalización en parte de delitos no graves, con esto ayudaría también a que se aligere el Sistema Penal, que se dé la libertad*

---

<sup>254</sup> FLORIAN, Eugene, Op. Cit. P. 103.

<sup>255</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 243.

*provisional y se garantice la reparación del daño de la víctima y descarga el exceso de población en las cárceles o reclusorios.”<sup>256</sup>*

La querella, al igual que la denuncia, debe de contener ciertos requisitos mínimos para que su formulación sea legal y así dar procedencia a la investigación de los hechos que en la misma se narren.

Incluso se puede mencionar, que los requisitos legales para la formulación de la querella, generalmente son iguales a los de la denuncia, pues incluso en los códigos procesales al referirse en la forma en que ésta se debe de presentar, se menciona en cuanto a los requisitos y contenido conjuntamente denuncia y querella.

Por ello, se tiene que la querella puede presentarse directamente por la parte ofendida, o su apoderado legal con cláusula especial, el representante legal de una persona moral con poder para ello, así como el menor de edad.

De acuerdo al Profesor Carlos Barragán Salvatierra, se reputará como parte ofendida, para satisfacer el requisito de la presentación de la querella, *“a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado; y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente;”<sup>257</sup>*

Igualmente, el Profesor Eduardo López Betancourt refiere sobre el querellante que *“quien la realiza asume la calidad de parte acusadora durante todo el procedimiento; claro está que lo de parte es un decir, por lo que ya hemos planteado en el sentido de que la víctima sólo puede intervenir por medio del Ministerio Público.”<sup>258</sup>*

---

<sup>256</sup> BARRAGÁN, SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 342.

<sup>257</sup> Ibidem.. P. 340.

<sup>258</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 79.

En nuestro derecho mexicano de procedimientos penales tal y como ha quedado establecido, la querrela es una institución procedimental que faculta la potestad del ofendido a presentarla o no, siendo titular de este derecho única y exclusivamente el ofendido, por lo que si éste es un menor de edad, puede legítimamente querrellarse por una conducta que lesione sus derechos.

En este sentido el Profesor Guillermo Colín Sánchez establece *“En nuestro medio el menor es el titular del derecho, puede querrellarse por sí mismo, no obstante, pueden hacerlo otras personas a su nombre, pero siempre cuando no haya oposición de éste.”*<sup>259</sup>

Respecto al contenido de la querrela, al igual que la denuncia, ésta contendrá una relación sobre los hechos que presuman una conducta delictiva, sin que el querellante califique los hechos conforme a la ley, pudiendo presentarse de manera verbal o por escrito, teniendo el querellante obligación de ratificarla para la procedencia de investigación por parte de la Autoridad investigadora.

Sobre el particular, el Profesor Eduardo López Betancourt refiere que *“Al igual que la denuncia, la querrela es un relato de hechos presumiblemente ilícitos, que se presenta ante la Autoridad competente (el Ministerio Público).”*<sup>260</sup>

En la idéntica línea, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego menciona que *“igual que la denuncia, la querrela constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público o, en su caso, ante policía dependiente de él, de manera oral o escrita.”*<sup>261</sup>

El efecto principal a la presentación de la querrela por parte ofendida, es que la Autoridad encargada de la investigación de las conductas delictivas, se

---

<sup>259</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. 245.

<sup>260</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 76.

<sup>261</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 97.

aboque a su conocimiento e inicie las diligencias correspondientes tanto para la acreditación del cuerpo del delito, como de la probable responsabilidad.

En este tenor, se manifiesta el Profesor Eduardo López Betancourt al señalar que *“al igual que en el caso de la denuncia, la presentación de la querella obliga al Ministerio Público a iniciar las diligencias e investigaciones correspondientes a la Averiguación Previa.”*<sup>262</sup>

De manera similar, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que *“la querella es también otra forma en que el Ministerio Público se entera de la existencia de un posible delito, para proceder a su investigación.”*<sup>263</sup>

La querella como institución procedimental, que inicia la fase de la investigación de conductas presumiblemente delictivas, derivadas del ejercicio del derecho potestativo que tiene un ofendido de presentar su querella, se extingue por muerte del ofendido o por el perdón que otorgue el querellante, o su legítimo representante al probable responsable, o por prescripción del delito.

Sobre la muerte del querellante el Profesor Guillermo Colín Sánchez estatuye *“En virtud de que el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la Averiguación Previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.”*<sup>264</sup>

Complementando lo anterior, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra menciona que *“en caso de que muera el representante del particular o de la*

---

<sup>262</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 79.

<sup>263</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 97.

<sup>264</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 250.

*persona moral, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido.”<sup>265</sup>*

Así se tiene, que si el ofendido o agraviado de una conducta delictiva, muere antes de ejercer su derecho de presentar querrela, se extingue la obligación de investigación y del ejercicio de la Acción Penal en contra del probable responsable por parte de las Autoridades de procuración de justicia, pues recordemos que la querrela como derecho potestativo que tienen únicamente los agraviados por una conducta delictiva es personalísima, y su titular es precisamente el ofendido sin que pueda delegar ese derecho, salvo las figuras de la representación civiles, que se extinguen con la muerte.

Sin embargo, si la muerte ocurre después de que el ofendido presentó querrela, debe de continuar la etapa del procedimiento en dónde se haya presentado la muerte, es decir, si se presentó la muerte del querellante durante la Averiguación Previa, deberá de continuar el Ministerio Público con la investigación y en caso de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercitar la Acción Penal correspondiente.

Si la muerte del querellante, se presenta durante cualquier etapa del proceso, éste debe de continuar hasta la culminación del mismo, por ende, la muerte del querellante, si ejerció su derecho potestativo a la querrela; se presenta, durante cualquier etapa del procedimiento penal, no extingue el derecho de la querrela, por tanto, produce sus efectos legales plenos para investigar y procesar al probable responsable.

En este sentido se manifiesta el Profesor Julio Antonio Hernández pliego al manifestar que *“Por ejemplo, si ocurriere la muerte del ofendido por el delito, pero antes del fallecimiento formuló la querrela respectiva, su muerte no implicará la*

---

<sup>265</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 345.

*extinción de la Acción Penal. Igual será cuando existan varios querellantes y uno muera, caso en el que subsistirá, no obstante, la querella.”<sup>266</sup>*

De igual forma, el derecho de querella, se extingue ante el perdón que directamente el ofendido haga al acusado o probable responsable, pudiéndolo otorgar de igual manera, el legítimo representante o tutor del querellante, víctima u ofendido de una conducta delictiva.

Para el Profesor Guillermo Colín Sánchez, el perdón, *“es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o su tutor especial, manifiestan ante la Autoridad correspondiente que no desean se persiga a quién lo cometió.”<sup>267</sup>*

En este sentido, procesalmente hablando, se entendería que estamos en presencia de un desistimiento de una acción y no de la extinción de la querella, pues es lógico que si se otorga el perdón, es porque la querella ya se presentó como antecedente necesario para el otorgamiento del perdón.

Sobre el particular, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego comenta *“Contrariamente a lo que piensa alguna parte de la doctrina, el perdón del ofendido, más que extinguir el derecho a la querella, lo que extingue es la Acción Penal o la pena, según el caso, porque el derecho a la querella, es obvio que fue ya ejercitado por su titular, pues sólo así, existiendo la querella como presupuesto, puede surgir el perdón.”<sup>268</sup>*

En este sentido, la persona que legamente este facultada para el desistimiento de la querella, u otorgar perdón del ofendido, no debe de señalar las consideraciones que lo llevaron a determinar dicha situación, pues la ley no lo

---

<sup>266</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 99.

<sup>267</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 250.

<sup>268</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 99.

exige así, sólo con que la realice ante la presencia de la Autoridad Ministerial o Judicial, dependiendo el caso, y la ratifique en el acto.

Tal y como se manifestó anteriormente, las personas legitimadas por la ley para presentar una querrela son, el ofendido, el legítimo representante de éste o su tutor especial.

Por tanto, es lógico manifestar que las mismas personas que tienen el derecho a querellarse, son las que legítimamente pueden otorgar el perdón del ofendido.

En ese tenor, el Profesor Guillermo Colín Sánchez establece *“Están facultados para otorgar el perdón: 1) El ofendido; 2) El legítimo representante, y 3) El tutor especial. Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querrela (arts. 93 y 276 del Código Penal, para él, Distrito Federal), porque si ha habido capacidad para querellarse, es lógico que en uso de la misma, se pueda perdonar.”*<sup>269</sup>

Sin embargo, existe una disyuntiva sobre si la voluntad de un menor con derecho a querellarse, debe prevalecer sobre el perdón del ofendido, respecto a la voluntad de su tutor legal, quién es la persona que ejerce la patria potestad de éste.

Sobre esta situación, si bien es cierto que el tutor debe de velar por el interés supremo del menor en todos los actos en los que este intervenga, y que en diversas ocasiones éste actuar puede ir en contra de la voluntad o deseo del menor, lo cierto es que, si la ley faculta expresamente a un menor de edad a querellarse sin que sea necesaria la intervención de su tutor, la voluntad de éste

---

<sup>269</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 250.

último debe soslayarse a la del menor, por estar reconocida por la ley la aptitud de un menor de velar por sus propios intereses como víctima u ofendido de una conducta delictiva, y en ese sentido poder presentar querrela o desistirse otorgando el perdón del ofendido.

Sobre el particular, el Autor Guillermo Colín Sánchez menciona que *“En conclusión, a nuestro juicio, lo más recomendable es dejar a cargo del menor la decisión conveniente a sus intereses, pues si la ley le ha otorgado el derecho para querellarse, por ser el directamente ofendido por el delito, tal capacidad debe igualmente reconocérsele para perdonar.”*<sup>270</sup>

El perdón del ofendido, o del legítimo representante de éste, puede otorgarse durante cualquier momento de la etapa de la Averiguación Previa, o durante el proceso, hasta antes de que cause estado la sentencia condenatoria.

Sobre el tema el Profesor Carlos Barragán Salvatierra comenta *“El perdón puede hacerse en cualquier etapa de la Averiguación Previa durante el proceso y en algunos casos en la ejecución de la sentencia, aunque en este último caso estaremos en el supuesto de no de la extinción de la Acción Penal, sino de la extinción de la pena.”*<sup>271</sup>

Así se tiene, que si el perdón se presenta una vez que se están ejecutando las penas que le fueron impuestas al responsable de la comisión de un delito, por ser cosa juzgada, no tendrá los mismos efectos de que si se hubiera presentado con anterioridad, pues ya se resolvió sobre la responsabilidad penal de una persona, por tanto sus efectos ya no serían extinguir la pretensión punitiva, sino extinguiría la potestad de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Los efectos del desistimiento de la querrela, tal y como quedo manifestado anteriormente, dependen de la etapa del procedimiento o Proceso Penal, en la

---

<sup>270</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Cit. P. 251.

<sup>271</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 345.



cuales se otorgue, sin embargo como efecto principal, sea cual sea la etapa en que ésta se presente, será la de restituir en su libertad personal a quién por la comisión de un delito haya sido privado de la misma.

Por lo que se manifiesta, que los efectos del perdón cualquiera que sea la etapa o proceso en las cuales se presenten hasta antes de estarse ejecutando las penas, serán las de la extinción de la pretensión punitiva por parte de los organismos del estado que conozcan de ella, dejando sin efectos cualquier incursión de la Autoridad sobre la investigación o imposición de penas.

Si el perdón se presenta durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, tendrá el efecto de extinguir la potestad del estado a través de las Autoridades competentes, de la ejecución de la pena o medidas de seguridad impuestas, dejando en pleno goce de su libertad en su caso, y de sus derechos civiles y políticos a quién por sentencia ejecutoria haya sido condenado por un delito de querrela.

Cabe mencionar, que como efecto del otorgamiento del perdón en los delitos que se persiguen por querrela, impide al ofendido, o víctima del delito, o a su tutor o representante legal de éste, presentar nueva querrela, respecto de los mismos hechos por los cuales se ha presentado el perdón y sobre la misma persona o personas por las cuales se ha otorgado el perdón.

Sobre este tema en particular el Profesor Guillermo Colín Sánchez acota *“el desistimiento produce, como efecto principal, hacer cesar toda intervención de Autoridad; en consecuencia, presentado durante la Averiguación Previa o en el curso de la instrucción procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que, no existiría posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.”*<sup>272</sup>

---

<sup>272</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 252.

Como otra de las formas de extinción del derecho de querrela se tiene a la prescripción, la cual se determina, por el paso del tiempo en que tiene un ofendido, víctima, tutor o legítimo representante del sujeto pasivo de un delito, para hacerlo del conocimiento de la Autoridad para su debida investigación.

Este plazo no puede exceder de manera genérica, según los códigos sustantivos penales, de un año a partir de que se tiene conocimiento por parte del querellante sobre la fecha en que se cometió el delito y su probable responsable, así como de tres años, fuera de éstos supuestos, es decir, si no se sabe quién es el probable responsable, o si no tuvo oportunidad de enterarse de algún modo de la comisión del delito durante ese término.

El Autor Rodolfo Monarque Ureña sobre el tema de la prescripción menciona que *“Los códigos adjetivos establecen que el derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; y e tres, independientemente de esta circunstancia.”*<sup>273</sup>

La muerte del ofensor, como la última de las formas de extinción del derecho de querrela, puede presentarse en cualquier etapa del proceso o procedimiento penal, incluso en ejecución de sentencia.

Por lo anterior, la muerte del ofensor, extingue el derecho de querrela toda vez que al ser éste el responsable de la comisión de un delito, las consecuencias jurídicas no trascienden a ninguna otra persona sino sólo al que lo cometió, a excepción de los casos especiales sobre la reparación del daño, por lo tanto se extingue este derecho por la intrascendencia jurídica en ejercitar Acción Penal y aplicar la pena respectiva y medidas de seguridad.

---

<sup>273</sup> MOÑARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. Cit. P. 28.

Sobre el particular el Profesor Guillermo Colín Sánchez menciona *“La muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad; y puede darse durante la Averiguación Previa, en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia.”*<sup>274</sup>

La extinción del derecho de querrela por muerte del ofensor, exceptúa, como se mencionó anteriormente a la reparación del daño, pues en el caso de que antes de la muerte éste, se le haya encontrado penalmente responsable de la comisión del delito, el efecto de su muerte sólo será el de extinguir la potestad de aplicación de las penas y medidas de seguridad, más no la extinción de cubrir la reparación del daño causado al ofendido o víctima del delito, a efecto de resarcir el daño producido, las cuales podrán ser exigidas a las personas que de acuerdo a las leyes, estén obligados a cubrir dicha reparación.

A este supuesto se le suman el decomiso de los instrumentos con los que se haya cometido el delito, así como de las cosas y objetos obtenidos a través de la perpetración del hecho delictivo, pues la muerte del ofensor, no extingue este derecho del estado a retenerlos.

Para finalizar este tema de la querrela, cabe destacar, que la institución de la querrela como requisito de procedibilidad tiende a la desaparición, derivado de la última Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el diecinueve de junio del dos mil ocho, el 21 párrafo II, que reza *“El ejercicio de la Acción Penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la Acción Penal ante la Autoridad judicial.”*<sup>275</sup>

Esto es así, puesto que dicha Reforma establece la oportunidad de los particulares, entre ellos contenidos los ofendidos directamente de un delito, a poder ejercitar directamente, la Acción Penal ante la Autoridad judicial.

---

<sup>274</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 253.

<sup>275</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista 48ª Edición, México 2010. P. 42.

Por lo anterior, se puede afirmar que la querella, como requisito de procedibilidad para que la Autoridad investigadora de un delito se aboque a su conocimiento puede desaparecer, al otorgarle el derecho al ofendido directamente de ejercitar Acción Penal privada y hacer innecesaria la querella como forma de hacer del conocimiento de la Autoridad investigadora de su lesión o menoscabo personal, para poder ejercer directamente ante la Autoridad judicial el ejercicio de la Acción Penal correspondiente.

Sin embargo los lineamientos sobre la procedencia de dicha facultad aún no han sido establecidos, por lo tanto el contenido sobre esa parte en particular de la Reforma es letra muerta, sin embargo, esperaremos ver en los códigos procesales las delimitaciones a este derecho.

### **2.4.3 Diferencia entre Denuncia y Querella**

No obstante que los códigos adjetivos en muchas ocasiones se refieren a la denuncia y a la querella casi como sinónimos, y lo cierto es, que tal y como se ha desarrollado en los puntos anteriores, dichas instituciones tienen elementos en común, pues parten de ser especie de la *notitia criminis*, también lo es que, tienen elementos característicos que permiten establecer sus diferencias.

Una de las diferencias principales entre estas dos instituciones procedimentales, estriba en la persona quién las realiza; puesto que por un lado, mientras la denuncia puede ser realizada por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo, sea cual sea el medio por el cual se haya enterado, la querella única y exclusivamente puede ser formulada por el ofendido directamente por la conducta delictiva, o por medio de su representante legal, de acuerdo a la ley.

Sobre esta diferencia se manifiesta el Autor Rodolfo Monarque Ureña al mencionar que *“La denuncia puede y debe formularla cualquier persona que tenga*

*conocimiento de un delito, aunque no sea el ofendido. La querella únicamente la puede formular el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal, es decir, el ofendido.”<sup>276</sup>*

Otra de las diferencias entre la denuncia y la querella, es que en la denuncia, solamente se hace la narración de los hechos presuntamente delictivos de los que haya tenido conocimiento el denunciante, sin calificarlos legalmente sobre un delito en particular.

Mientras que en la querella, por ser condicionante de que dicha institución surja la vida jurídica mediante los delitos que se establece expresamente su persecución por querella, se debe de hacer mención, aún sólo de manera presuntiva, sobre los delitos específicos que probablemente se hayan cometido en perjuicio del ofendido, y que sean de querella.

Igualmente, otra de las diferencias entre estas instituciones procedimentales, es que, mientras la denuncia es una narración de los hechos de los que se tuvieron conocimiento por cualquier medio y que presumiblemente sean, constitutivos de delito, es que en la querella, no se debe de solicitar el reproche de pena alguna a los probables Autores, lo anterior por no tener el denunciante legitimación alguna de pedir dicho castigo, pues dichas conductas no han lesionado sus intereses por no ser los directamente afectados por el delito.

Sin embargo, en la querella, si es posible solicitar el reproche y castigo al probable responsable, por ser el querellante el directamente afectado por las conductas desplegadas, siendo incluso, necesario solicitar el castigo, así como la reparación del daño, por ser legitimada su petición, así como el medio idóneo de solicitar conforme a derecho, se le restituyan sus intereses o el cese de los efectos del delito.

---

<sup>276</sup> MOÑARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. Cit. P. 27.

Sobre este tema se manifiesta el Profesor Eduardo López Betancourt, pues al referirse a la querrela menciona que *“Su diferencia con la denuncia se fundamenta en que mientras ésta puede ser formulada por cualquier persona, la querrela exige ser presentada por la víctima u ofendido del delito (puede ser por medio de un representante); en la querrela se hace mención de ilícitos que se persiguen a petición de parte, y como es el ofendido quien la presenta directamente, en ella debe expresar la clara intención de que se castigue al responsable del delito, de acuerdo con los intereses de la víctima, por medio de la promoción y ejercicio de la Acción Penal.”*<sup>277</sup>

En idéntico sentido se manifiesta el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego al hablar de las diferencias entre la denuncia y la querrela diciendo que *“La diferencia entre ambas estriba en que: 1) La querrela debe ser formulada precisamente por el ofendido por el delito o por su representante jurídico; 2) Debe referirse a delitos perseguibles a instancia de parte; y, 3) Debe contener la expresa manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo.”*<sup>278</sup>

El Autor Rosalío Bailón Valdovinos menciona que las diferencias entre la denuncia y la querrela son las siguientes *“1. Que la denuncia puede afectar o no al que la hace, mientras que la querrela siempre afecta al que la hace porque los hechos delictuosos se realizaron en su perjuicio. 2. En la denuncia, el denunciante no se puede desistir, en la querrela sí. En la denuncia no opera el desistimiento o el perdón del ofendido, en la querrela sí. 3. En la denuncia, los delitos se persiguen de oficio, en la querrela no. 4. La denuncia puede hacerla cualquier persona, la querrela solamente el ofendido o afectado.”*<sup>279</sup>

Otra de las diferencias entre la denuncia y la querrela de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba es que *“mientras el denunciante no está obligado a probar su denuncia, ni interviene en el procedimiento, el querellante, en cambio,*

<sup>277</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 77.

<sup>278</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. PP. 97, 98.

<sup>279</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal a través de preguntas y respuestas. Editorial Limusa, México 2003 P. 64.

*ha de probar su acusación y consiguientemente tiene el derecho de intervenir en el proceso.”<sup>280</sup>*

Sin embargo, a juicio de quién realiza el presente trabajo, una de las diferencias materiales entre la denuncia y la querrela, es como ya vio, que la denuncia como especie de la *notitia criminis*, es un presupuesto procesal para constituir válidamente una relación entre los sujetos en la etapa del proceso; mientras que la querrela, es un requisito de procedibilidad, sin el cual, la Autoridad encargada de investigar los delitos, se ve imposibilitada a realizar las diligencias tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

## **2.5 Autorización**

La Autorización, es una especie de requisito de procedibilidad para el debido ejercicio de la Acción Penal, que se traducen en el beneplácito de una Autoridad específica y facultada por ley para el caso en concreto, para la debida investigación de un delito o ejercicio de la Acción Penal.

De igual forma, así la determina el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego al referir que la Autorización *“que al igual que la denuncia y la querrela, constituye un requisito de procedibilidad, es decir, una condición sin cuyo cumplimiento, no puede iniciarse o continuarse, en su caso, la Averiguación Previa.”<sup>281</sup>*

El Autor Eugene Florián define a la Autorización como *“el permiso que están llamadas a dar ciertas Autoridades en algunos casos para el ejercicio de la Acción Penal.”<sup>282</sup>*

---

<sup>280</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Tomo XXIII P. 942.

<sup>281</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 101.

<sup>282</sup> FLORIAN, Eugene. Op. Cit. P. 104.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez la define como *“la anuencia manifestada por organismos o Autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la Acción Penal.”*<sup>283</sup>

Se debe de entender genéricamente a la Autorización como requisito de procedibilidad pues ante la falta de ésta, aún con la consecuente iniciación del procedimiento, no se puede ejercitar la Acción Penal, por tanto es un obstáculo procesal para la continuación válida de un procedimiento.

De la misma forma, la Autorización se proscribe en algunos casos, a la calidad particular del probable responsable, cuyo tratamiento especial deriva de la propia norma procedida en una excepción a la aplicación de la ley a dicho sujeto, sin embargo, es necesario colmar dicho requisito para el debido ejercicio de la Acción Penal en contra de esa persona, sin que ello, supedita la fase de investigación para el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

En este sentido, el Profesor Guillermo Colín Sánchez puntualiza *“Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no los será para que se inicie la preparación de la Acción Penal, aunque sí para proseguirle; tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un Juez, un Agente del Ministerio Público, un tesorero, etcétera.”*<sup>284</sup>

De acuerdo al Autor Eugene Florián, la Autorización *“puede ser activa o pasiva, según se refiera a los ofendidos por el delito o a los inculcados. La Autorización activa es en general necesaria para los delitos cometidos contra órganos superiores del Estado (...) La Autorización pasiva es la que se refiere al*

---

<sup>283</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 254.

<sup>284</sup> Idem.



*acusado.”<sup>285</sup>*

Así, la Autorización puede presentarse, porque la Autoridad correspondiente no ha manifestado en base al ordenamiento legal correspondiente, su anuencia a la investigación y consecuente ejercicio de la Acción Penal en contra del probable responsable (Autorización activa), o también se puede dar por no haberle retirado a un servidor público la excepción temporal a la aplicación de la ley en su contra (Autorización pasiva).

Cabe mencionar que éstos requisitos de procedibilidad en sentido estricto, manifestados cómo obstáculos procesales, están plenamente reconocidos por los códigos adjetivos, cuestión que obliga al Ministerio Público a satisfacerlos para poder continuar su fase de investigación o posterior consignación.

De tal forma, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “... *La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: (...) II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado. Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla. Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la Autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.”<sup>286</sup>*

Así se tiene, que la Autorización activa es la declaratoria de perjuicio, la declaratoria de contraloría y la Autorización pasiva la declaración de procedencia.

La declaratoria de perjuicio, es la manifestación de la Autoridad hacendaria que ha sufrido un perjuicio o ha podido sufrirlo a través de la conducta realizada

---

<sup>285</sup> FLORIAN, Eugene. Op. Cit. P. 104.

<sup>286</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, 34ª edición, México 2010. P. 18.

por el probable responsable.

El Profesor Carlos Barragán Salvatierra al referirse a la declaratoria de perjuicios menciona que *“en los delitos derivados del Código Fiscal de la Federación, como es el contrabando, lavado de dinero, etcétera. Está ley señala como requisito para ser perseguible, además de la querrela, la declaración que habrá de formular la Autoridad hacendaria, en el sentido de que el fisco federal, con la conducta del infractor ha sufrido o bien ha podido sufrir un perjuicio.”*<sup>287</sup>

La declaratoria de la contraloría, es cuando la Secretaría de la Función Pública refiere a la Autoridad investigadora de los delitos, que un servidor público no acreditó la lícita procedencia sobre el incremento significativo en su patrimonio respecto a ejercicios anteriores, lo que presume un proceder delictivo.

De acuerdo al Profesor Julio Antonio Hernández Pliego, se da *“En los casos de delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 224 CPF, es menester que la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, declare, previamente al inicio de la Averiguación Previa, que el servidor público investigado no justificó la procedencia lícita del incremento substancial de su patrimonio, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*<sup>288</sup>

La declaración de procedencia es la manifestación de la Autoridad u órgano competente por medio de la cual, se le retira la excepción de aplicación temporal de la ley a los servidores públicos, por motivo de la calidad especial que tiene derivado de su encargo, para así estar en aptitud de proceder penalmente en contra de dicho servidor.

Sobre el tema, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra menciona que *“consiste específicamente en el acto donde se le quitan los privilegios o*

---

<sup>287</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 348.

<sup>288</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 108.

*inmunidades a los altos servidores públicos, a que se alude en el artículo 111 constitucional y, en su caso, si se pone al mismo a disposición de la Autoridad correspondiente.”<sup>289</sup>*

No obstante el principio de igualdad de todos los sujetos ante la ley, y que no habrá distinción entre las personas sujetas al derecho, lo cierto es, que existen excepciones a este principio de derecho, sobre la aplicación de la norma a ciertos individuos.

Así, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra sostiene que *“Existe un principio de igualdad de todos los sujetos ante la ley, sin embargo, se han reconocido algunas excepciones a este principio derivadas de distintas razones como son la importancia del cargo que se desempeña, compromisos de carácter internacional, etcétera.”<sup>290</sup>*

Esta excepción en la aplicación temporal de la norma a una persona, se debe más, a la importancia en el cargo de servicio público que presta, su carácter de alto funcionario público, a la corresponsabilidad internacional a la que se ha sujetado nuestro país, a la necesidad del servicio ininterrumpido, a la calidad de interdependencia conforme a las funciones características de su encargo, etcétera, estableciéndose, derivado de la doctrina en dos tipos estas excepciones; la inviolabilidad y la inmunidad.

Sobre el particular, se manifiesta el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego al referir que *“se han reconocido algunas excepciones al principio general antes enunciado, que obedecen a distintas razones, como la importancia del cargo desempeñado por la persona y, por consecuencia, las altas responsabilidades a ella confiadas; la investidura que ostenta y la garantía de independencia de que debe disfrutar en el desempeño de la función; en fin, los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país y otra serie de motivos similares que*

---

<sup>289</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. PP. 348, 349.

<sup>290</sup> Ibidem. 347.

*justifican, igualmente, los casos de excepción a la aplicación indiscriminada de la ley a todos sus destinatarios.”*<sup>291</sup>

La inviolabilidad es la sustracción en la aplicación de la ley de forma absoluta o relativa a favor del servidor público beneficiado por esta excepción a la aplicación de la norma.

Sobre este tema, habla el Profesor Sergio Ramírez García al mencionar que la inviolabilidad *“puede ser absoluta, cuando todos los actos, la conducta entera de una persona, están sustraídos a la represión penal, o relativa, cuando sólo ciertos actos quedan así librados de la ley incriminadora.”*<sup>292</sup>

Hablando de la inviolabilidad, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego menciona que *“el favorecido con ella, queda sustraído a la aplicabilidad de la ley. Esto significa que inviolabilidad e impunidad, son términos equivalentes. La inviolabilidad será absoluta, cuando todos los actos del favorecido con ella, estén exentos de la aplicación de la ley; será relativa, cuando sólo algunos de estos actos salgan del marco de la aplicabilidad legal.”*<sup>293</sup>

Es absoluta, cuando por la calidad de su encargo, un servidor público, puede realizar cualquier acto, incluyendo delitos graves, sin que los mismos, puedan ser perseguidos ni reprochados; en nuestro país, ningún funcionario cuenta con este tipo de inviolabilidad.

La inviolabilidad es relativa, cuando sólo algunas acciones son las que se sustraen de la aplicación de la norma, más no todas como en la inviolabilidad absoluta, siendo principalmente las referidas única y exclusiva, ante a la necesidad del servicio o encargo público encomendado.

---

<sup>291</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 101.

<sup>292</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. P. 96.

<sup>293</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 102.

En nuestro país, solamente algunos servidores públicos gozan de la inviolabilidad relativa, en la actualidad, siendo únicamente beneficiados por esta excepción, los diputados y senadores, pero exclusivamente, sobre las opiniones que manifiesten derivado de su encargo, así lo estatuye el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”*<sup>294</sup>

La inmunidad, también conocida como fuero, es la inaplicación temporal de la ley a un servidor público por la necesidad del servicio o por motivos de su encargo, durante el tiempo que dure en el mismo.

Sobre la inmunidad, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego establece que *“implica un privilegio procesal para el favorecido con ella, porque impide temporalmente la aplicación de la ley, por el tiempo en que subsista el impedimento, a diferencia de lo que sucede con la inviolabilidad, en que se cancela de plano la aplicación de la ley...”*<sup>295</sup>

Las inmunidades, las establece principalmente en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo también están contenidas en diversos ordenamientos legales, tal y como son el Código Penal Federal, la Ley de Extradición Internacional, en el Código de Justicia Militar, así como en algunas leyes Orgánicas de dependencias públicas, y de igual forma, en instrumentos internacionales.

Entre los tipos de inmunidades, se contiene a la inmunidad presidencial, que deriva del segundo párrafo del artículo 108 Constitucional, en el que se establece que el Presidente de la República, sólo puede ser acusado por delitos a la patria, y por delitos graves del orden común.

---

<sup>294</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. P. 55.

<sup>295</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 102.

De igual forma, existe la inmunidad de servidores públicos de alto rango, establecida en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Funcionarios públicos que, para proceder penalmente en su contra, se debe de seguir el procedimiento establecido en el artículo 111 Constitucional, y conforme a lo ahí estatuido, mediante la declaración de procedencia respectiva por parte de quién legalmente pueda efectuarla, continuar el procedimiento penal en contra del servidor público.

La inmunidad diplomática subsiste sobre cualquier los jefes de estado o agentes del cuerpo diplomático y cuya estancia en nuestro país sea de manera oficial, o se encuentren en tránsito hacia otro país o su lugar de origen, y en cuyos casos, no podrán aplicarse las leyes mexicanas sobre la comisión de delitos, sin embargo, serán juzgados en su país de origen por la comisión de las conductas desplegadas en nuestro territorio.

Sobre la inmunidad diplomática, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que *“De la misma manera, disfrutan de esta prerrogativa los Jefes de Estado y Agentes diplomáticos extranjeros que se encuentren oficialmente en el país, a quienes no podrá aplicarse nuestra ley, si bien podrán ser juzgados en su país de origen (...) (en derecho internacional, se acepta que la inmunidad alcance también a los familiares de la representación diplomática, al personal de servicio y doméstico, no nacionales, que trabajan para la misión o sus miembros, e incluso,*

*en otro orden de cosas, se otorga trato especial a la "valija diplomática")."*<sup>296</sup>

La inmunidad por reciprocidad internacional, se basa en el principio de extraterritorialidad de la norma establecidas en el artículo 4º y 5o del Código Penal Federal sobre los delitos cometidos por mexicanos en contra de mexicanos o por mexicanos en contra de extranjeros, siempre se cometan fuera del territorio nacional, o por extranjeros en contra de mexicanos, siempre que dicho extranjero se encuentre en territorio nacional, bajo los lineamientos de dichos artículos; o de igual forma bajo los supuestos de los delitos cometidos en embarcaciones o aeronaves nacionales en dónde quiera que se encuentren o igualmente siendo extranjeros que se cometan en territorio nacional.

De acuerdo al Profesor Carlos Barragán Salvatierra, la establece dentro del artículo 5, fracciones III y IV del Código Penal Federal, pues ahí es *"donde se señalan los principios de extraterritorialidad, como es el caso de los delitos cometidos por mexicanos en el extranjero en contra de nacionales o extranjeros o de éstos en contra de nacionales fuera de México, podrán ser juzgados conforme a las leyes y en la nación, siempre que el probable responsable ,e encuentre dentro de nuestro país, no haya sido juzgado en el extranjero y se considere delito en ambos países. También cuando se comete un delito en embarcaciones o aeronaves nacionales o con bandera extranjera serán juzgados en nuestro país, cuando se infrinjan las leyes estando en territorio nacional, considerándose los puertos, aguas territoriales o en la atmósfera, etcétera. En estos casos se considerarán delitos cometidos en la nación, pero se obrará conforme al derecho de reciprocidad."*<sup>297</sup>

La inmunidad por extradición, es la prohibición a un estado requirente para procesar a una persona extraditada por delitos que hayan sido cometidos antes a su extradición y que los mismos no hayan insertado en la demanda de petición de extradición, y que además no tengan conexión con los que si se establecieron en

---

<sup>296</sup> Ibidem. P. 104.

<sup>297</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. PP. 347, 348.

la petición, a menos que el propio extraditado acepte la comisión de los delitos expresamente.

Sobre la inmunidad por extradición, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego manifiesta que *“Se contempla en el artículo 10 II de la Ley de Extradición Internacional, en la medida en que prohíbe al Estado requirente, procesar al extraditado por delitos cometidos antes de la extradición y que no figuren en la demanda y sean inconexos con los fijados en ella, excepto si lo acepta el inculpado expresamente.”*<sup>298</sup>

La inmunidad de procesamiento a militares extranjeros, se establece que no se les puede someter a procedimiento o Proceso Penal en su contra, si con motivo de su estancia en territorio mexicano con Autorización del Estado mexicano; en su carácter de militares y bajo su mando respectivo, cometen delitos en ejercicio de sus funciones.

En este apartado, el Autor Julio Antonio Hernández Pliego estatuye que la inmunidad de procesamiento a militares extranjeros *“Surge de la cotidianidad en el tránsito y la permanencia de las tropas extranjeras en países aliados o neutrales y encuentra fundamento en el artículo 301 del Código Bustamante y el 61 del Código de Justicia Militar. Por virtud de esta inmunidad, no podrá someterse a juicio a los militares extranjeros, por delitos cometidos en territorio nacional, si se encuentran en él con Autorización otorgada por nuestro país.”*<sup>299</sup>

Finalmente, se tratará a la inmunidad de tipo administrativo, en la cual se establece la imposibilidad de procesar penalmente a ciertos funcionarios sin la Autorización respectiva, con la finalidad de que cumplan cabalmente con sus funciones, sin temor a sufrir presiones derivadas de procedimientos o procesos penales derivados o no de su encargo.

---

<sup>298</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 105.

<sup>299</sup> Idem.



Sobre la inmunidad de tipo administrativo, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego menciona que *“Beneficia a algunos servidores públicos, con el fin esencial de que estén en aptitud de cumplir sus funciones sin la angustia y presión que implican necesariamente las investigaciones delictivas. Así, disfrutan de ella conforme a los artículos 672 CDF, 31 LOPGR, los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público en el orden común y los agentes del Ministerio Público Federal. En su caso, la Autorización para el juzgamiento deberá otorgarse por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o por el Procurador de Justicia que corresponda.”*<sup>300</sup>

## 2.6 Presupuestos Procesales

Para que se inicie válidamente las relaciones entre los diversos sujetos procesales, las Autoridades competentes, deben de colmar ciertos requisitos para continuar con la fase procedimental en que se presente el obstáculo legal para constituir dicha relación.

Por lo anterior, un Juez, para que pueda constituir las relaciones de los sujetos procesales en el Proceso Penal, debe de verificar, que ciertos requisitos exigidos por la ley estén colmados, previo a su intervención, para que pueda válidamente constituir dichas relaciones y aperturar el proceso en aras de impartir justicia.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba, presupuesto, en una de sus acepciones, *“connota la idea de motivo, causa o supuesto, lo que necesariamente advierte que los mismos han de estar referidos a algún acto o situación. La voz procesales alude al proceso, lo que exige un carácter de concepto general sin singularizar materia alguna: es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y*

---

<sup>300</sup> Idem.

*otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.”*<sup>301</sup>

En este sentido el Autor Vincenzo Manzini establece que los presupuestos procesales son *“aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en su fases diversas.”*<sup>302</sup>

El Profesor Guillermo Colín Sánchez establece que los presupuestos procesales *“señalan un conjunto de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el proceso, y en efecto, así es: sin el acto o hecho material de Derecho Penal, sin el órgano de la acusación, sin presencia del órgano de la jurisdicción y sin el órgano de la defensa, no es posible concebirlo, pues aunque se diera el delito, sino se integrara la relación procesal, no habría proceso. La existencia de las condiciones que hagan válida la actuación de esos elementos, no es determinante para la constitución de dicha relación, pues ésta es independiente, por ejemplo: cuando el Juez no está legalmente constituido, esto no permitiría un proceso válido en su conjunto, la relación jurídica si cobraría vigencia; independiente de que el acto procesal, singularmente considerado, estuviera viciado.”*<sup>303</sup>

El Autor Sergio García Ramírez, establece que *“para la existencia del proceso, esto es, relación jurídica procesal, deben reunirse determinados elementos que asumen el rango de presupuestos procesales. Para que los propios presupuestos existan o se manifiesten válidamente en el cuadro de un procedimiento concreto, es menester la notitia criminis, manifestación de un hecho con apariencia delictiva.”*<sup>304</sup>

---

<sup>301</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Tomo XXII P. 59.

<sup>302</sup> MANZINI, Vincenzo. Op. Cit. P. 1.

<sup>303</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 240.

<sup>304</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. P. 99 .

De acuerdo al Autor Héctor Fix Zamudio, los presupuestos procesales *“Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo (...) los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico-procesal...”*<sup>305</sup>

Para el Profesor Carlos Barragán Salvatierra, *“los vocablos presupuestos procesales es un sentido técnico y jurídico significan requisitos o circunstancias relativas al proceso y, llegado más al fondo de este concepto, los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal regular o válida.”*<sup>306</sup>

El mencionado Autor, refiere que el origen de los presupuestos procesales se debe *“al jurista alemán Oskar Bon Bülow, creador de la relación jurídica procesal, expuestos para explicar la naturaleza jurídica del proceso en el año 1868. (...) En síntesis, los presupuestos procesales, según Bülow, son los siguientes: a) La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representante; b) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil; c) La relación y comunicación o notificación de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales, y d) El orden entre varios procesos. (...) son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso válido de un proceso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.”*<sup>307</sup>

El Autor Vincenzo Mancini hace la distinción entre los presupuestos procesales referentes al contenido material del proceso, a los referentes a la esencia de éste, y al contenido formal de dichos presupuestos.

---

<sup>305</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; Op. Cit. Tomo V P. 747.

<sup>306</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 333.

<sup>307</sup> Ibidem. PP. 333, 334, 335.

El Autor Guillermo Colín Sánchez refiriéndose a dicho Autor establece que *“Distingue además, los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de los anteriores a la esencia y a los contenidos formales de él. Los primeros conciernen al Derecho Penal substancial, independientemente de que se reflejen necesariamente den el Derecho Procesal. Los segundos constituyen el objeto propio de nuestro estudio y tomando en cuenta, el Autor mencionado, que la relación procesal no existe, propiamente, sino hasta que se ha promovido la Acción Penal, parte de ese supuesto para establecer como presupuestos procesales los siguientes: a) La iniciativa del Ministerio Público para el ejercicio de la Acción Penal; b) La legítima constitución del Juez; c) La intervención, la asistencia y eventualmente, la representación del imputado en los casos y en las formas ordenadas por la ley.”*<sup>308</sup>

Sin embargo el propio Vincenzo Manzini establece que *“los presupuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material, o material-formal, indispensable para su consideración práctica. Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito (notitia criminis), noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.), o puede provenir de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la constitución de dicha relación.”*<sup>309</sup>

Sobre la misma línea, el Profesor Rafael Márquez Piñero menciona que *“sin el acto o hecho material sustantivo penal, si el órgano acusatorio, sin el organismo jurisdiccional y sin la actuación de la defensa, no es dable la concepción procesal, ya que, aunque se produzca el factum delictual, al no integrarse la relación jurídico-procesal no habría proceso.”*<sup>310</sup>

---

<sup>308</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 239.

<sup>309</sup> MANZINI, Vincenzo, Op. Cit. P. 5.

<sup>310</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; Op. Cit. Tomo IV P. 7.

Así se tiene, que para la válida constitución de la relación procesal entre los sujetos, debe primeramente existir la *notitia criminis* en su especie de la denuncia por parte del Ministerio Público, quién es la Autoridad legalmente facultada para realizar dicha denuncia de hechos delictivos ante el Juez y a través del ejercicio de la Acción Penal en la consignación del asunto ante su jurisdicción, para darle legitimidad a la apertura del Proceso Penal.

De la misma forma, es menester que los órganos de la acusación (Ministerio Público adscrito al juzgado), órgano de la defensa, así como el Juez, estén legalmente constituidos bajo el amparo de la ley que les da las atribuciones necesarias para conocer de los asuntos que se les presentan, para así legitimar su actuar dentro del Proceso Penal, y de esa forma, resolver los obstáculos procesales al momento de estar constituida la relación jurídico procesal, sin que éstos sean impedimento para llevar a cabo el proceso, pues pueden ser subsanables en la etapa en que se presenten.

## Capítulo 3.- Sujetos Procesales

### 3.1 Concepto

El Proceso Penal mexicano tiene en su desarrollo, diversos participantes, cuya relación jurídica entre ellos se determina, de acuerdo a su capacidad y personalidad con la que aparecen y participan en la consecución del proceso.

En este sentido, el Profesor Guillermo Colín Sánchez refiere que “Concebido el proceso como una relación jurídica, es necesario precisar entre quienes se establece y cuál es la personalidad de los intervinientes.”<sup>311</sup>

De acuerdo al Profesor Eduardo López Betancourt, *“La relación jurídico-procesal penal tiene una índole recíproca peculiar que, al ser regulada por el derecho, permite que se encuentren los sujetos con facultades y Autoridad para participar dentro del Proceso Penal, ya sea en la Acción Penal o en otra cuestión del proceso.”*<sup>312</sup>

Así las cosas, a los participantes de dicha relación procesal, se les denominan sujetos procesales, quienes son todas aquellas personas que por su carácter personal y capacidad legal, tienen una relación jurídica entre sí, y que determinados por esa relación, su participación, determina el curso del fin del proceso mismo.

El Autor Dante Barrios de Angelis hablando sobre el tema, refiere que *“son sujetos de proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como- esos mismos u otros- que por su vínculo especial con el objeto dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato, las modificaciones del objeto.*

---

<sup>311</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1977, P. 80.

<sup>312</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho procesal penal. Editorial Iure, México 2006. P.16.

*Todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondiente.”*<sup>313</sup>

Se les denomina sujetos procesales a los intervinientes en la relación jurídica procesal, pues aunque en todas las ocasiones intervienen dentro del proceso Instituciones legales creadas ex profeso para la dilucidación de los fines del proceso, también lo es, que dichas atribuciones legales establecidas a las Instituciones recaen siempre en personas físicas, quienes como sujetos de derechos y obligaciones, son los obligados a cumplir el mandato conferido a ellos por mandamiento legal.

De acuerdo a la importancia de determinados sujetos procesales para la composición válida del proceso, su inexistencia o deficiente composición en el curso legal de la relación jurídica, trae como consecuencia que no se podría llevar a cabo legalmente el proceso, y por tanto la relación que se diera entre los que participaran, estaría inmersa en una nulidad, ya sea absoluta o relativa, dependiendo de la eficacia del sujeto en el proceso, y del momento en que surgiera este inconveniente.

En este sentido, el Profesor Eduardo López Betancourt menciona que *“Los sujetos del proceso son los que tienen una función básica en él; por ello, se puede decir que sin los sujetos del proceso, no existe éste.”*<sup>314</sup>

Sin embargo, existen sujetos de la relación procesal, que aún ante su inexistencia dentro del proceso, estaría compuesto válidamente para los fines últimos propuestos por éste, sin que la relación procesal se vea envuelta de alguna nulidad, es decir no son indispensables para la constitución de la relación procesal.

---

<sup>313</sup> BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del proceso. Editorial ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1979. P. 115.

<sup>314</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 17.

### 3.2 Diferencia con Partes en el Proceso

Los sujetos procesales, tal y como se vio en el punto anterior, son todos aquellos intervinientes en la relación procesal; ahora bien, dentro de éstos sujetos que componen la relación jurídico-procesal, se incluyen las partes en el proceso, por su carácter esencial y necesario en la constitución de la relación jurídica.

Por lo que es importante, determinar el carácter de los sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal, para establecer si, de acuerdo a su capacidad jurídica, personalidad y legitimación al proceso, tienen el carácter de parte.

En este sentido, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra hablando de los elementos esenciales de la relación procesal, menciona que *“son los sujetos que intervienen en la relación procesal y dentro de los cuales se incluye a las partes en el Proceso Penal.”*<sup>315</sup>

El término parte desde su etimología proviene de *“pars, partis, que significa porción de un todo (...) la relación jurídica (el todo) liga elementos personales (partes).”*<sup>316</sup>

El Autor Guillermo Colín Sánchez establece que *“tradicionalmente se ha designado “parte” a quien contiene en el proceso, ya sea civil o penal, dando lugar a que se piense en la existencia de una contienda o de una pugna que es necesario dilucidar.”*<sup>317</sup>

De acuerdo al Autor Juan González Bustamante el término parte lo define *“como aquel que deduce en el Proceso Penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo por cuando está investido de las facultades*

---

<sup>315</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal Penal**. 2ª edición, Editorial McGraw-Hill, México 2005, P. 104.

<sup>316</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**. 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México 2008. P. 118.

<sup>317</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 81.



*procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse y contradecir. Sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades procesales, de una manera indirecta e independiente.”*<sup>318</sup>

El concepto “parte”, tiene un origen del derecho civil, por tanto, diversos Autores sostienen que dicho concepto, no puede ser utilizado en Derecho Penal, toda vez que no se adecúa a las características de ninguno de los sujetos procesales de la relación jurídica.

Esta percepción se funda principalmente, en el hecho de que “parte”, es quién deduce derechos sustantivos, a través del ejercicio de los mismos en las formas y procedimientos que marca la ley, en oposición con una contraparte, que igualmente deduce derechos de la misma calidad ante la presentación de un conflicto de intereses entre ambos.

Por lo que esta deducción de derechos desde el aspecto formal, limita a las partes que el ejercicio de esos derechos manifestados a través del conflicto de intereses, sea de acuerdo a los lineamientos marcados por las leyes adjetivas o procesales.

Desde el aspecto material, el ejercicio de derechos sustantivos, limita a que la “parte” que los exige, deduzca un interés propio, inherente a su personalidad y capacidad jurídica y no de terceras personas dentro de la relación procesal substancial deducida en el proceso.

En este sentido el Profesor Eduardo López Betancourt refiere que *“jurídicamente, parte se refiere, en el sentido formal, a aquellos que intervienen en el proceso; en el sentido material, parte es aquel que sus intereses ocasionan la*

---

<sup>318</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985. P. 244.

*mediación del poder público, ya sea a favor o en contra de ellos, es decir, tanto quién pide la providencia de la ley como contra quién actúa la ley.”<sup>319</sup>*

Sobre los Autores que niegan la utilización del concepto de parte en el Proceso Penal, el Autor Guillermo Colín Sánchez menciona que *“quienes sostienen que el concepto “parte” no debe operar en el campo del Derecho Penal se fundan en el concepto tradicional y en las características de las “partes” en el proceso civil; en que el inculpado es un medio de prueba y por ello, no puede ser “parte” y, en el que el Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del propio inculpado, rompiéndose con ello la connotación precisa del concepto.”<sup>320</sup>*

Sin embargo, quienes manifiestan esta oposición a través de dicha afirmación no es válida, toda vez que, el concepto de “parte”, encaja perfectamente en las características del inculpado y del Ministerio Público en el Proceso Penal tal y como lo veremos.

El Autor Guillermo Colín Sánchez, refiere que *“el estado, por deber que la propia ley le ha impuesto está interesado en el ejercicio de la tutela jurídica (misma que también abarca al acusado), requerirá de manera indispensable para el cumplimiento de tales fines, la instauración del proceso, para que mediante éste, pueda dictarse la resolución correspondiente a la situación jurídica planteada por el Ministerio Público, funcionario que desde el punto de vista formal, participa al igual que el acusado, únicamente fundamentando su actuación de acuerdo con los lineamientos marcados por la ley procesal.”<sup>321</sup>*

Por lo que determinado el Proceso Penal, como la dilucidación de un conflicto de intereses opuestos entre el órgano de la acusación (Ministerio Público) y el inculpado, para la realización de los fines últimos del proceso; es decir la

---

<sup>319</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 57.

<sup>320</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 81.

<sup>321</sup> Ibidem. P. 83.

actualización de la justicia, se establece válidamente el carácter “parte” de ambos, ante de ejercicio y defensa de sus derechos y facultades inherentes a su personalidad y capacidades jurídicas, las cuales se encuentran limitadas por la ley.

Se afirma lo previamente manifestado, pues el Ministerio Público a través de la solicitud de reproche de una conducta que a su juicio constituye un delito, deduce derechos y obligaciones de carácter formal, en potestad de las facultades otorgadas, lineamientos y limitaciones establecidas en la ley.

Sobre este tema, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra establece que *“el Ministerio Público a través del ejercicio de la Acción Penal quién provoca del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y esto origina los actos de defensa del acusado y su defensor. Estas actividades en conjunto encaminan las fases procedimentales a la realización del último fin del proceso...”*<sup>322</sup>

De la misma forma el inculpado, en oposición el ejercicio de derechos formales del agente del Ministerio Público, deduce sus derechos y garantías a través del derecho de defensa, bajo las pautas establecidas en la norma; por lo que la acepción de parte, es válidamente referida en el Proceso Penal, a los sujetos que formalmente deducen derechos bajo los lineamientos establecidos en la ley procesal.

Sobre el particular, el Autor Guillermo Colín Sánchez establece que *“el concepto “parte” en el orden formal, es el que debe de aceptarse, porque desde el punto de vista material, lo será quién deduzca un interés propio, posición que encaja perfectamente para el acusado; empero, como hay sujetos procesales que deducen o en contra de quienes es deducida una relación de Derecho Sustantivo,*

---

<sup>322</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 104.

*siempre estarán limitados a los deberes y facultades que les otorga la ley procesal.”*<sup>323</sup>

No obstante lo anterior, los Autores divergentes de la utilización del concepto de parte en el Proceso Penal, establecen que la calidad específica de quién reúne las cualidades inherentes a esta figura, es quien únicamente deduce derechos sustantivos personales, mas no de terceras personas.

Cuestión que se adecúa perfectamente en el Proceso Penal al inculpado, quien facultado por la ley en derechos sustantivos manifestados a través de las garantías individuales de éste, ejerce derechos de defensa y de no autoincriminación, inherentes su calidad específica.

Por el otro lado, el Estado a través de la figura del Ministerio Público, acude en el Proceso Penal, como Institución Jurídica titular de la pretensión punitiva utilizando como medio, el ejercicio de la Acción Penal en contra de los inculpados.

Sobre el particular, el Autor Guillermo Colín Sánchez establece que *“el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado, lleva a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación...”*<sup>324</sup>

Cuando dicha facultad establecida por la ley para el reproche de las conductas antijurídicas que realiza el Ministerio Público, velan bienes jurídicos tutelados del propio estado, se establece que no obstante la división de poderes establecida en nuestra república, así como los diferentes niveles de gobierno, la concentración o descentración de la administración pública del gobierno, se estima el estado como una unidad totalitaria, por lo tanto, el ejercicio de derechos sustantivos a través del ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público, la efectúa en tutela de los propios intereses del estado.

---

<sup>323</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 84.

<sup>324</sup> Idem.

No siendo óbice lo anterior, la problemática resulta, cuando el Ministerio Público mediante el ejercicio de la Acción Penal, solicita el restablecimiento de los derechos y cese de los efectos de las conductas delictivas a favor de terceras personas (ofendidos y víctimas).

Sin embargo, al estar debidamente regulada el ejercicio de la Acción Penal que realiza el Ministerio Público en las leyes procesales, facultado para ello material y sustancialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 segundo párrafo, adquiere por ese hecho el carácter de parte en su aspecto formal y material al solicitar la pretensión punitiva en contra del inculpado a través de su actuación.

Lo anterior es así, puesto que el Ministerio Público por ministerio de ley, tiene a través del mandato Constitucional, la obligación legal de ejercitar Acción Penal correspondiente, a través de los criterios de oportunidad, supuestos y condiciones establecidos en la norma, por lo que materialmente hablando esa obligación, se traduce en la facultad legal de actuación aún sin la solicitud de los ofendidos o víctimas de un delito y en tutela de los derechos de todos los individuos.

Por tal razón se estima, que el concepto de “parte” en el Proceso Penal es válido para los sujetos procesales del Ministerio Público e inculpado, pues son quienes reúnen la personalidad y capacidad jurídicas de defensa de intereses contrapuestos en sus aspectos formales y materiales.

Igualmente, a razón del mandato por ministerio de ley que le otorga el inculpado al defensor, deduce derechos de defensa de éste, por lo consideramos establecer, que al igual que el Ministerio Público, el defensor en orden formal, adquiere el carácter de parte en el Proceso Penal, en tanto fundamente su actuación en los lineamientos marcados por la ley, y siempre y cuando este

legitimado activamente por el inculpado, teniendo obligaciones y derechos procesales por esta situación al deducir los derechos de defensa.

Sobre el particular, el Autor Guillermo Colín Sánchez establece que *“el Ministerio Público y el defensor tiene obligaciones y derechos que deducir en orden a los intereses que ellos mismos se han propuesto...”*<sup>325</sup>

Por tal razón el defensor al tener un carácter sui generis mientras ejercite en el encargo de defensa, deduce derechos y obligaciones procesales a favor del inculpado, los mismos que se contraponen a los derechos y obligaciones procesales del Ministerio Público en ejercicio de su acusación, por lo que mientras esté legitimado por el inculpado, el defensor adquiere el carácter de parte.

Respecto a la interrogativa sobre si el Juez, como órgano encargado del estado de resolver el conflicto de intereses planteado a su consideración, tiene el carácter de parte en el Proceso Penal, se puede establecer que en razón a sus facultades y atribuciones establecidas en la ley, este sujeto procesal, no deduce derechos y obligaciones de ninguna índole.

Sino que solamente el Juez actúa, como el sujeto procesal que decide la cuestión planteada por el Ministerio Público en ejercicio de la Acción Penal y que, en cumpliendo con el derecho de audiencia y de defensa, le permite al inculpado a través de sí mismo o de su defensor responder sobre la acusación interpuesta en su contra por el peticionario de la pretensión punitiva.

Lo anterior, no obstante que el Juez hasta antes de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de junio del dos mil ocho, tenía la facultad de ordenar de oficio el desahogo de pruebas que a su juicio considerara para mejor proveer sobre el asunto planteado a su consideración.

---

<sup>325</sup> Idem.

Sin embargo, dicha potestad, no le infiere tener derechos propios o un interés personal sobre el asunto, sino que bajo la tutela de un equilibrio procesal, y para efectos de un mejor entendimiento de la cuestión planteada ante su jurisdicción, se le faculta para allegarse de la mayor cantidad de datos posible, en aras de un establecimiento de los fines del proceso más apegado al derecho, la razón y la justicia.

Facultad que ante dicha Reforma, la cual, aún tanto en el código adjetivo federal como el del Distrito Federal no se encuentra incorporada, ha quedado desfasada y ha sido prohibitiva en pro de un verdadero equilibrio procesal, por lo tanto el Juez no puede allegarse de más datos, más lo que les proporcionan las partes.

Por lo que la participación del Juez en nuestro Proceso Penal, solamente se funda, en aras de resolver la cuestión planteada ante su jurisdicción, bajo el derecho, la razón y la justicia; por lo que al no deducir intereses propios más que el de la actualización de la justicia con la finalidad de establecer el fin último del proceso, penal bajo un equilibrio procesal, no se le puede considerar parte al Juez en la relación procesal.

Sobre este tema, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra establece que *“el órgano jurisdiccional jamás podrá ser parte, ya que no tiene derechos y obligaciones que deducir, su única misión como órgano equilibrador es declarar el derecho sobre la situación jurídica planteada, por ser un órgano imparcial de la justicia.”*<sup>326</sup>

Ahora, cabe precisar si el sujeto pasivo del delito tiene el carácter de parte, el cual ante la poca o nula participación que se le da procesalmente, y que incluso, su negativa a la pretensión punitiva que ejerce el Ministerio Público en delitos graves es irrelevante, sin embargo de conformidad con las Reformas hechas a la

---

<sup>326</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 107.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio del 2008, el que realiza el presente trabajo, estima que, el ofendido o víctima de un delito en casos específicos marcados en la ley adjetiva correspondiente, reúne la personalidad y capacidad jurídica necesaria para ser considerado como “parte” en el Proceso Penal.

Se sustenta dicha aseveración, en virtud de que la Reforma antes mencionada, faculta a los particulares de manera genérica, a ejercer Acción Penal ante la Autoridad judicial, lo que constituye principalmente la delegación por ministerio de ley, de la facultad del ejercicio de la Acción Penal a los particulares, así como el establecimiento del ejercicio de deducción de sus intereses de mutuo propio, es decir por sí mismos, sin la anuencia del Ministerio Público.

Lo anterior, constituye el ejercicio de la Acción Penal privada, la cual, hasta la realización del presente trabajo, no se encuentra implementada aún en los códigos adjetivos tanto federal, como del distrito federal, sin embargo en legislaciones como las del Estado de México, Oaxaca y otras entidades federativas, se encuentra limitado a delitos de querrela específicos.

Por lo tanto, la posibilidad de ejercitar Acción Penal por parte de los particulares, los enviste de la personalidad y capacidades jurídicas necesarias, para ser considerados como “parte” en el Proceso Penal, aunque sólo en los casos establecidos específicamente por la ley, y hasta en tanto las Reformas referidas sean implementadas en los códigos procesales.

Por lo que se puede resumir, que las partes procesales en el Proceso Penal son a saber: inculpado, Ministerio Público, defensor del inculpado cuando esté legitimado por éste para la defensa de sus derechos, así como el sujeto pasivo de un delito, pero sólo sobre delitos que expresamente esté legitimado para ejercitar Acción Penal privada.



De la misma forma, y de acuerdo al Profesor Carlos Barragán Salvatierra, también son partes procesales *“los acreedores y deudores civiles, derivados de la reparación de daños, perjuicio, gastos médicos y daño moral dentro de un Proceso Penal (...) estos últimos sólo en el incidente de reparación del daño civil o en el pago de la reparación del daño dentro del Proceso Penal.”*<sup>327</sup>

Lo anterior así, puesto que la legitimación de parte dadas a los acreedores y deudores de la reparación del daño se establece por la ley, al reconocérseles derechos y obligaciones dependiendo del carácter con el que se ostentan y su participación derivado de su calidad.

### **3.3 Clasificación**

Los sujetos de la relación procesal se clasifican de acuerdo a su importancia dentro del proceso, es decir; derivados de su participación y sobre la calidad específica que tengan sobre la actuación en él, así como la forma en que se presentan al mismo y la función que desempeñen.

Existen varias clasificaciones dados por diversos Autores sobre los sujetos del proceso, tales y como sujetos de la acción (partes), sujetos del juicio (órganos jurisdiccionales) y terceros (testigos, peritos, etc.), así como indispensables, necesarios y terceros, sin embargo, el Autor de este trabajo, estima que las clasificaciones son similares, pero atendiendo a la importancia de los mismos, son **PINCIPALES, NECESARIOS Y ACCESORIOS.**

#### **3.3.1 Principales**

Los sujetos principales dentro de la relación procesal penal son: el órgano de la acusación, el órgano de la jurisdicción, el sujeto activo del delito, el sujeto pasivo del delito y el órgano de la defensa.

---

<sup>327</sup> Ibidem. PP. 104,107.

De acuerdo al Profesor Carlos Barragán Salvatierra, los sujetos principales son: *“el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (Juez, magistrado, etc.); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima); el órgano de la defensa (defensor).”*<sup>328</sup>

Sujetos que por su importancia son esenciales, y con los cuales el proceso no podría constituirse válidamente, lo que acarrearía una nulidad o deficiente relación jurídica que se presentase ante la ausencia de alguno de ellos, lo que conlleva a que el fin último de la relación procesal no se vea agotado.

Sobre el particular, el Profesor Eduardo López Betancourt establece que *“Sin la presencia de alguno de los sujetos procesales principales o esenciales, habría un mal funcionamiento del proceso; por ello, antes de comenzado el mismo, debe convocarse a todos los sujetos para que se den las condiciones y pueda llevarse el proceso hasta el final, que es la sentencia.”*<sup>329</sup>

Así se tiene en principio, que el **órgano de la acusación** establecido por mandato Constitucional, está encomendada a la figura del Ministerio Público, la cuál de acuerdo al numeral 102 A y 122 Base quinta Apartado D, en relación con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Políticas de los Estados, así como de las leyes Orgánicas de las Procuradurías; Federal, del Distrito Federal, así como la de los estados, es presidida por el Procurador General de Justicia respectivo, quién tiene a su mando diverso personal ministerial para llevar a cabo su función, hecho que constituye el principio jerárquico organizacional de dicha Institución.

Igualmente, lo caracteriza el principio de indivisibilidad, que no es más que el establecimiento de una unidad administrativa indivisible por función, no por organización, lo que determina que independientemente del nombre de quién actúa para esta institución, la representa como organismo y no lo hace en nombre

---

<sup>328</sup> Ibidem. PP. 104, 105.

<sup>329</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. PP. 18, 19.

propio, por lo que aunque intervengan diversos agentes, se reputa que dichos actos lo realiza una sola institución.

Otro principio característico, es la independencia del Ministerio Público en su actuación, que establece que independientemente de tener una organización jerárquica y un principio de indivisibilidad como institución, la división de facultades no determina una dependencia o subordinación sobre su actuación frente a otros poderes del Estado, al ser un organismo autónomo.

Finalmente, respecto a los principios se tiene el denominado de la irrecusabilidad, que establece que aun existiendo motivos e impedimentos legales por parte de los miembros del Ministerio Público para conocer de un asunto, esto no refiere excusarse de conocer de él, pues concatenado con el principio de indivisibilidad y jerarquía, los miembros no actúan en nombre propio sino representando a la institución, por tanto, no existirá motivo o impedimento alguno para no conocer sobre un asunto de su competencia, pudiendo si, conocer diverso personal de aquél que tenga el impedimento o imposibilidad.

El Autor Guillermo Colín Sánchez define a la figura del Ministerio Público, como *“una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en ejercicio de la Acción Penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen la ley.”*<sup>330</sup>

De acuerdo al Autor Héctor Fix-Zamudio el Ministerio Público es *“la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la Acción Penal; intervención en otros procedimientos judiciales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”*<sup>331</sup>

---

<sup>330</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 86.

<sup>331</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1983, Tomo VI P. 185.

Por lo que la participación del órgano de la acusación dentro del Proceso Penal, con fundamento en lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 20 apartado A fracción V, y 21; lo hace a través del ejercicio de la Acción Penal ante las Autoridades judiciales, así como del sostenimiento de la acusación a través de la aportación de pruebas para acreditar la culpabilidad del inculpado.

El órgano de la acusación dentro de la doctrina del derecho, se remonta a los orígenes de ésta ciencia, en dónde en apoyo a cuestiones de Estado, así como en ayuda a los más desprotegidos, se constituían diversas instituciones a efecto de investigar las conductas contrarias a la ley, y acusar a los probables responsables ante las Autoridades respectivas.

Cabe recordar, que a través del ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público, denuncia ante el Juez, sobre los hechos constitutivos de delito sobre los cuales tuvo conocimiento, y establece una probable responsabilidad en contra de una persona en particular; acto jurídico que corresponde el presupuesto procesal que da inicio a la relación procesal penal entre los sujetos intervinientes a ésta.

Sobre la naturaleza jurídica del órgano de la acusación, se ha establecido por diversos doctrinarios, que el Ministerio Público es un órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo, que investiga los delitos y acusa a los probables responsables, sosteniendo esta acusación en el Proceso Penal; de la misma forma, se ha establecido como un representante de la sociedad ante la tutela de los derechos de los ofendidos y víctimas de un delito en ejercicio de la Acción Penal, también, como un colaborador de la función jurisdiccional, y hasta un órgano judicial.

En este sentido, el Autor Guillermo Colín Sánchez establece que *“la determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario; se le ha considerado: a)*

*Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; c) Como un órgano judicial, y d) Como un colaborador de la función jurisdiccional.”<sup>332</sup>*

Sin embargo, y en aras de no enfrascarme en discusiones doctrinarias propios de un tema tan amplio y complejo, pudiendo ser materia de una tesis completa, se establecerá, como la mayoría de los Autores, que determinado de las múltiples funciones y facultades por ley encomendadas a la figura del Ministerio Público, su naturaleza jurídica es sui generis.

Se afirma lo anterior, puesto que dependiendo del procedimiento penal en que actúe, inclusive, dentro del propio proceso, sus facultades y funciones determinan características específicas que le determinan diversos roles dentro del procedimiento penal mexicano.

En este tenor se pronuncia el Autor Guillermo Colín Sánchez, que estatuye: *“al Ministerio Público corresponden una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.”<sup>333</sup>*

Sobre las funciones de esta institución, el Profesor Sergio García Ramírez, menciona algunas: *“...es persecutor de los delitos, en la Averiguación Previa y en el proceso; consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y jurisprudencias contrarias a la Constitución. Es el sujeto*

---

<sup>332</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 89.

<sup>333</sup> Ibidem. P. 94.

*que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición...”*<sup>334</sup>

Así se establece, que el Ministerio Público por Mandato Constitucional, es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos cometidos en contra de la colectividad, es decir de la sociedad, de los ofendidos o víctimas de un delito miembros de dicha sociedad, e incluso en contra del Estado; por lo que se puede determinar que es el representante de la sociedad a través el ejercicio de la Acción Penal y el sostenimiento de la acusación en el proceso.

Sobre el particular, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra, estableciendo al Ministerio Público como un representante de la sociedad en el ejercicio de las actuaciones penales menciona que *“se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituirle Autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.”*<sup>335</sup>

Igualmente, ejerce la tutela social de los menores, ausentes e incapaces ampliando su actuar a la materia civil, representándolos en dichos procedimientos como titular de la defensa social; de igual forma, representa al Estado en los juicios Constitucionales, ejerciendo su función en tutela de derechos colectivos, de incapaces, y de los intereses del estado.

Por otro lado, el Ministerio Público, es un órgano público dependiente del poder ejecutivo; lo anterior de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto se le considera un órgano administrativo, el cual actúa dentro del Proceso Penal, como un sujeto procesal a través del sostenimiento de la acusación en contra del inculpado, materializando en este caso la pretensión punitiva del estado en contra de las personas que comenten

---

<sup>334</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. PP. 209, 210.

<sup>335</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 166.

hechos delictivos, otorgándosele por este hecho la calidad de parte en la relación jurídico-procesal.

Sobre el tema, el Autor Guillermo Colín Sánchez menciona que *“tomando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen en él, el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en el que participa con el carácter de “parte”, sosteniendo los actos de acusación.”*<sup>336</sup>

De la misma forma, la figura del Ministerio Público es un colaborador de la función jurisdiccional, en virtud de que a través de la realización de las múltiples funciones de éste sujeto procesal, encausa la búsqueda de la finalidad última del proceso.

Así, en su carácter de parte, el Ministerio Público tiene la carga dentro del nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio, de sostener la acusación a través de la presentación y desahogo de pruebas, para así demostrar la culpabilidad del procesado, estableciéndose así la obligación Constitucional sobre su rol dentro del proceso, pues cabe resaltar, que con la Reforma Constitucional del 18 de junio del 2008, los resultados que arroje la Averiguación Previa en la etapa del procedimiento de investigación, no tienen valor probatorio si no son reproducidos en el proceso, con las excepciones establecidas en la Constitución el párrafo A del artículo 20.

Funciones que permiten establecer al órgano jurisdiccional; a través de los diversos actos procedimentales del Ministerio Público, el logro de los fines que se buscan con la instauración del proceso en contra del inculpado.

Sin embargo, dichas características no se adecúan para establecerlo como un órgano jurisdiccional, puesto que su función y desempeño, no está establecido

---

<sup>336</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 94.

dentro de los órganos judiciales, pues no decide controversias judiciales, cuestión en la que concuerdan la mayoría de los Autores.

Por lo anterior, se determina la naturaleza sui generis del sujeto procesal Ministerio Público, cuyas diversas funciones dentro de los procedimientos penales determina su personalidad múltiple.

Sobre el particular, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra concluye *“el Ministerio Público es un órgano sui generis creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.”*<sup>337</sup>

Sobre el tema, el Autor Guillermo Colín Sánchez menciona *“Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como Autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la Acción Penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.”*<sup>338</sup>

Por lo que su naturaleza jurídica al contener diversas facultades y obligaciones, le determina un doble papel dentro de nuestro Derecho de Procedimientos Penales, como Autoridad dentro de la Averiguación Previa, y como parte dentro del Proceso Penal.

Al respecto, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego establece *“La legislación secundaria ha asignado un doble papel al Ministerio Público: Como Autoridad, al asumir la titularidad del primer procedimiento penal, que es la Averiguación Previa (...) El carácter de Autoridad, al momento de ejercitar Acción*

---

<sup>337</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 168.

<sup>338</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 94.



*Penal ante el Juez, lo pierde el Ministerio Público, para convertirse, por ese hecho, sólo en una parte procesal.”*<sup>339</sup>

De la mano del órgano de la acusación, y como otro de los sujetos principales en la relación jurídico- procesal, se encuentra el **sujeto pasivo del delito**; quién es aquella persona física o moral que resiente la conducta antijurídica, pudiendo recaer la misma, en la afectación de un bien jurídicamente tutelado propio o de un tercero.

Sin embargo, existen Autores que consideran que sujeto pasivo de un delito, no es un sujeto indispensable o necesario para la válida constitución de la relación procesal, pues en algunas ocasiones, el afectado por la comisión de un delito no es una persona en sí, sino la colectividad, es decir la sociedad, o el propio estado, y por lo tanto su imposibilidad material a acudir al Proceso Penal no estriba en una inexistencia de la relación jurídico-procesal.

De la misma forma, se da esta situación, en los delitos que la afectación sí recaiga en una persona en particular, empero su oposición a acudir a deducir sus derechos dentro de la relación procesal, no implica su irrealización.

Sobre este particular, el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego, hablando sobre los sujetos indispensables en la relación procesal refiere que *“no incluimos en esta categoría al ofendido por el delito, en virtud de que en primer lugar, existen delitos en los que no está personalizado de manera concreta, sino general, como ocurre, por ejemplo, en tratándose de los delitos de traición a la patria, portación de armas prohibida o posesión de drogas, y su ausencia material, no determina la inexistencia de la relación jurídica procesal penal. Además, aún cuando estuviera personalizado de manera concreta el ofendido, si por cualquier circunstancia se*

---

<sup>339</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 69.

*opusiera a figurar en el proceso, ello no implicaría necesariamente, la inexistencia de la relación procesal penal, la cual, en cambio, se realizaría normalmente.”<sup>340</sup>*

Sin embargo, a juicio de quien realiza el presente trabajo, dicha postura no es suficiente para establecer que el sujeto pasivo de un delito (víctima u ofendido) no se le debe considerar un sujeto principal dentro de la relación jurídico-procesal.

Y es que, aún no estando personalizado de manera concreta el sujeto pasivo de un delito en casos en que sea la sociedad o el propio estado sea el afectado por el actuar delictivo de una persona, también lo es, que la existir la figura de persecución de los delitos de oficio, y en los contenidos en éstos, los que por su gravedad afectan únicamente a la colectividad o al estado, la figura del Ministerio Público se funde como parte del Estado, y Autoridad encargada por mandato Constitucional de la persecución, ejercicio de la Acción Penal y reproche de las conductas delictivas que cualquier persona individual o colectiva (entre ellos la sociedad), resienta; por lo que sustituye al sujeto pasivo como órgano en la relación procesal penal.

Por otro lado, de acuerdo a los lineamientos y propuestas contenidos en el presente trabajo, derivadas de la Reforma Constitucional de fecha 18 de junio del 2008, es imperante establecer que, para constituir válidamente una relación procesal de acuerdo al nuevo Sistema Penal acusatorio oral, es necesario el desahogo de las pruebas en la etapa del juicio, entre ellos las declaraciones de la víctima u ofendido de un delito; por lo que dichas declaraciones rendidas en la etapa del procedimiento denominada Averiguación Previa, tendrán que repetirse a efectos de valoración ante el Juez de la causa y constituir plenamente una prueba en el nuevo sistema.

Por lo que en el nuevo Sistema Penal acusatorio oral, es esencial la presencia del sujeto pasivo de un delito, a efecto de constituir válidamente la

---

<sup>340</sup> Ibidem. PP. 24, 25.

relación jurídica procesal, máxime de que en dicha Reforma, se Autoriza a los particulares y en ellos contenidos las víctimas u ofendidos de un delito, a ejercer Acción Penal privada, lo que incluso, además de establecer su esencialidad en la relación procesal, le determina su carácter de “parte”, aunque sólo en los casos que la ley así lo Autorice.

Sobre el sujeto pasivo del delito, cabe resaltar, que la afectación a un bien jurídicamente tutelado, no necesariamente tiene como titular a una persona física o moral, sino a un orden jurídico y social para el debido resguardo de la convivencia de los individuos, razón por la cual, el Ministerio Público en ejercicio de una de sus múltiples facultades, ejerce la representación de la sociedad o del estado como sujeto pasivo del delito, cuya afectación sea al orden jurídico y social dentro del Proceso Penal, condición particular en la que se fusiona órgano de la acusación y el sujeto pasivo en una misma Institución.

Sobre esta situación el Autor Guillermo Colín Sánchez dice que en algunos casos, *“la conducta antijurídica, no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.”*<sup>341</sup>

No obstante lo anterior, cualquier afectación que se ejecute sobre un bien jurídicamente tutelado por la norma penal, principalmente lesiona al titular del mismo, pero de igual forma, y de manera indirecta, también a la sociedad, pues de altera el debido orden de convivencia.

Por lo anteriormente dicho, al titular del bien jurídicamente tutelado, se le conoce como ofendido; quién es la persona física o moral que resiente la conducta delictiva en sus bienes o derechos legítimamente tutelados por la ley penal.

---

<sup>341</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 192.

Al respecto, el Autor Guillermo Colín Sánchez define al ofendido como *“la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.”*<sup>342</sup>

El Autor José Hernández Acero define al ofendido como *“toda persona a quien de manera indirecta, se le perjudica con la violación del interés jurídicamente protegido.”*<sup>343</sup>

De la misma forma, ante quien se ejecuta directamente la conducta delictiva, se le conoce como víctima; quién es cualquier persona física o moral que por cualquier razón se encuentra ligado con el ofendido, y en contra de quién es perpetrado el hecho delictivo, y por lo tanto quién resiente directa y personalmente el delito.

El Profesor Carlos Barragán Salvatierra lo define como *“la persona física o moral que sufre de violencia a través de la conducta de un delincuente que trasgrede las leyes. De esta manera, la víctima, está ligada a las consecuencias producidas por un delito.”*<sup>344</sup>

El Autor José Hernández Acero define a la víctima, como *“toda persona, a quien de manera directa se le viola un derecho o interés jurídicamente tutelado o protegido por la norma penal.”*<sup>345</sup>

Igualmente, cabe destacar, que las calidades de sujeto pasivo del delito, es decir ofendido o víctima, pueden concurrir en una sola persona, pero esta situación se da, solamente si, el titular del bien o derecho jurídicamente tutelado, a su vez, es quién directamente resiente la conducta delictiva del hecho en concreto.

---

<sup>342</sup> Idem.

<sup>343</sup> HERNÁNDEZ ACERO, José. Apuntes de derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 2000. P 7.

<sup>344</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 113.

<sup>345</sup> HERNÁNDEZ ACERO, José. Op. Cit. P 7.

Es necesario apuntar, que respecto a la reparación del daño, tanto la víctima como el ofendido de un delito, tienen derecho a ella, pues el artículo 20 apartado C, no hace distinción entre estos sujetos pasivos del delito, y cuya acreditación del daño, dependerá de las afectaciones que cada uno haya sufrido.

La situación jurídica del sujeto pasivo del delito, de acuerdo a nuestro Sistema Penal actual, se establece únicamente como sujeto procesal ante la limitada participación que le conceden en las leyes, y que en la mayoría de las ocasiones, pasa a ser un medio más de prueba en el proceso sin real importancia para el desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que por algunos Autores no es considerado como sujeto principal de la relación jurídico- procesal.

Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tanto de esta problemática establece *“salvo en aquellas ocasiones en que la investigación requiere colaboración para la obtención de prueba, la víctima no tiene ningún tipo de intervención en el proceso y, mucho menos, capacidad de decisión sobre el destino del mismo.”*<sup>346</sup>

Sin embargo, y de acuerdo a lo manifestado en puntos anteriores, y de acuerdo a las Reformas Constitucionales del 18 de junio del 2008 en las que se incorporara el nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio en nuestro país, el que realiza el presente trabajo considera, que ha sido tal la importancia dada a este sujeto procesal, que la Reforma le otorga el carácter de sujeto principal en la relación procesal, incluyéndolo en algunas ocasiones incluso, como parte en el Proceso Penal.

Lo anterior se afirma así puesto que el sujeto pasivo del delito es su carácter de ofendido o víctima de la conducta delictiva, efectivamente pasa a ser dentro del proceso, un medio de prueba, el cuál debe de ser reproducido en la

---

<sup>346</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El sistema Penal Acusatorio en México: Estudio Sobre su Implementación en el Poder Judicial de la Federación, Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación, México 2008. P. 25.

etapa de juicio a efecto de acreditar la culpabilidad del inculpado en la etapa del juicio.

Así se afirma, que el sujeto pasivo del delito, debe de encontrarse necesariamente en la etapa del Proceso Penal, pues de lo contrario, de conformidad con el artículo 20 Constitucional en su apartado A, fracción III, no se podría acreditar plenamente ante el órgano de la jurisdicción la culpabilidad del procesado.

Y es que de acuerdo a la Reforma, las pruebas que acrediten la culpabilidad y que sean recabadas por el órgano de la acusación, deberán de ser reproducidas en la audiencia del juicio, por lo tanto, si el Ministerio Público, ante el Juez, no acredita la culpabilidad del procesado, mediante la comprobación de la personalidad del titular del bien o derecho jurídicamente tutelado (ofendido), así como las condiciones de ejecución del delito que determinen la responsabilidad penal del inculpado mediante el testimonio de quién directamente resintió la conducta antijurídica (víctima), no se podrá comprobar la culpabilidad del sujeto activo del delito.

Razones por las cuales, el suscrito considera que la reproducción obligatoria por parte del órgano de la acusación de los medios de prueba para acreditar la culpabilidad del inculpado, establece el carácter de sujeto principal al ofendido o víctima de delito, ante su necesaria participación de éste en el Proceso Penal.

Incluso, ante el establecimiento de la prueba anticipada, lo anterior no determina el restarle valor jurídico al sujeto pasivo de un delito como un sujeto principal de la relación procesal, pues necesariamente la misma, deberá de desahogarse ante la presencia judicial para poder ser debidamente valorada al momento de emitir sentencia, y ésta sólo se presenta en casos específicos que se vayan a determinar en las leyes secundarias.

Para corroborar el hecho de considerar al sujeto pasivo del delito un sujeto principal de la relación procesal, las Reformas Constitucionales del 18 de junio del 2008, ampliaron las garantías a este sujeto procesal, estableciendo entre otras de acuerdo al artículo 20 apartado C fracciones II, IV, V y VI; a ser coadyuvante del Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba en el proceso y que los mismos sean desahogados, a intervenir en juicio e interponer los recursos legales correspondientes, solicitar directamente la reparación del daño, y solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Adminiculado con las garantías otorgadas, incluso en algunos casos específicos, puede considerársele como “parte” dentro del Proceso Penal, pues además de contar con la capacidad de deducir derechos y realizar actos encaminados para lograr la culpabilidad del procesado, de acuerdo a las multicitadas Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio del 2008, en lo principal en su artículo 21 párrafo segundo, se le otorga la facultad de ejercitar Acción Penal por sí mismo ante la Autoridad judicial, en los casos que la ley así lo determine.

Razón por la cual, el deducir por si mismo derechos propios sin la necesidad de solicitarlo a través del órgano de la acusación, es decir Ministerio Público, se le otorga la calidad de parte dentro del Proceso Penal, sin embargo, y no obstante dicha fracción del artículo 21 Constitucional, no lo comprende el segundo transitorio de la Reforma de fecha 18 de junio del 2008 para su incursión en las leyes secundarias, por lo que hoy en día está vigente, sin embargo es letra muerta al no estar contemplada esta situación en la legislación procesal actual, no obstante, establece los nuevos lineamientos sobre la importancia de este sujeto procesal.

Como siguiente sujeto principal en la relación jurídico-procesal, se hablará del **órgano jurisdiccional**, quien es el que ejerce los actos de decisión de las

medidas cautelares, providencias precautorias, y técnicas de investigación solicitadas por el Ministerio Público en la etapa de averiguación, igualmente ejerce dichos actos de decisión a través de la declaración del derecho dentro del Proceso Penal, y ejecuta actos de vigilancia y cumplimiento de las determinaciones establecidas en las sentencias promulgadas; siendo la figura central del drama penal y equilibrador entre las partes procesales.

La función jurisdiccional, la ejerce el estado en el ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo a través de los jueces y magistrados, a efecto de aplicar la norma en los casos ante ellos presentados, con la finalidad de restablecer el orden social afectado por las conductas antisociales.

Sobre el órgano jurisdiccional, el Autor Guillermo Colín Sánchez refiere que éste es *“aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.”*<sup>347</sup>

Por lo que la jurisdicción, es la potestad de los sujetos investidos legalmente por el Estado (jueces y magistrados), para impartir y administrar justicia a través de la declaración del derecho en los actos decisión y juzgamiento que ante ellos se presenten.

De acuerdo al Profesor Eduardo López Betancourt, jurisdicción procede de la etimología *“jus y dicere, que significa declarar el derecho; en el derecho romano, la jurisdicción residía en la persona destinada a ello. Este concepto se refiere también a la circunscripción territorial en la que ejerce la Autoridad, es decir, el perímetro o distrito en el que un Juez ejecuta sus facultades.”*<sup>348</sup>

---

<sup>347</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 130.

<sup>348</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 23.



Para el Profesor Carlos Barragán Salvatierra, la jurisdicción en sentido amplio es *“conocer de un asunto, dictar una resolución en el mismo y ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de la misma.”*<sup>349</sup>

Sin embargo, las facultades establecidas a los órganos de la jurisdicción, se vieron ampliadas por un lado, y limitadas por otro, de acuerdo a las Reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio del 2008.

Se vieron ampliadas, en razón de que, de conformidad con el artículo 16 en su párrafo XIII, se crearon los jueces de control a efecto de que resuelvan de manera inmediata, sobre las solicitudes presentadas por la Autoridad investigadora, sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación a efecto de garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Sobre esta situación se establece que sus funciones serán: *“Resolución en forma imparcial de las solicitudes del Ministerio Público que se traduzcan en afectación de derechos del imputado (...) Conflictos que se presenten durante el desarrollo de las etapas previas al juicio oral (...) Control de convenios entre las partes.”*<sup>350</sup>

Cabe mencionar, que de acuerdo a la Reforma, el Juez de control es una figura distinta al Juez del proceso que lleva a cabo el juicio oral, al establecerse así de acuerdo al artículo 20 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el Juez de proceso del juicio oral, tiene como función el valorar la prueba reproducida en juicio y determinar la culpabilidad del inculpado, siendo la

---

<sup>349</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P.123.

<sup>350</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. PP. 58, 59, 60.

función casi similar a los jueces en el sistema actual, sin embargo con sus limitantes establecidas con la finalidad de no generar injusticias.

Igualmente, se crearon jueces de ejecución, quienes de conformidad con el artículo 21 párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reformado en fecha 18 de junio del dos mil ocho, se encargaran de la modificación de las penas, así como la vigilancia de ejecución de las mismas, estableciéndose así, un control jurisdiccional, que antes de la Reforma era administrativo; sobre la efectiva ejecución de las penas.

Por el otro lado, se vieron limitadas las funciones jurisdiccionales, en razón de que en nuestro actual Sistema Penal, el Juez tiene la potestad dentro del Proceso Penal, de solicitar el desahogo de una prueba en particular o repetir una ya desahogada, con la finalidad de mejor proveer; esto es, que si algún medio de prueba que no haya dejado clara su intención, o aún, si las partes no ofrecieron algún medio de prueba en específico, y el Juez piensa que la misma es necesaria para conseguir el fin último del proceso, de oficio, puede y debe ordenar el desahogo de dicha prueba, incluso ante la oposición de las partes.

Sin embargo, en el momento en que el Sistema Penal Oral Acusatorio entre en vigor en las legislaciones secundarias, dicha potestad al Juez le será removida, lo anterior, en aras de un verdadero equilibrio procesal entre las partes, razón por la cual, solamente éste, deberá de valorar las pruebas que hayan sido rendidas ante su soberanía, y que hayan sido ofrecidas por las partes, sin que pueda incorporar elementos de prueba para mejor proveer, lo anterior de acuerdo al artículo 20 apartado A fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto evidentemente, arroja la carga de la prueba a las partes, tanto para la acusación como en la defensa, situación que, acarreará en acato a las disposiciones Constitucionales, en especial a la fracción V apartado A del numeral

20; que se elimine los principios de suplencia de la queja a favor del inculpado, así como la suplencia en las deficiencias del órgano acusador, lo que necesariamente implica de facto un verdadero equilibrio procesal, pero también el poner mayor énfasis en la responsabilidad tanto en los sujetos de la acusación como el de la defensa, ante sus omisiones y negligencias, la cuales pueden incurrir en injusticias y desigualdades cometidas en agravio de la sociedad y de inocentes.

Con lo anterior, se pretende establecer una vinculación directa por parte del juzgador a través de la inmediación, la cual de acuerdo al nuevo sistema, el Juez ponderará sobre la inmediatez, al intervenir personalmente en el desahogo de pruebas, pues la el sistema actual que le da mayor valor probatorio a las primeras declaraciones por ser más cercanas al hecho, ha generado un sinnúmero de injusticias legales en nuestro sistema actual.

De esta forma, la jurisdicción manifestada a través de la actividad judicial del sujeto legalmente facultado para tal declarar el derecho, la debe de realizar con imperio para que sea efectiva, es decir, con la potestad legal de hacer cumplir sus determinaciones a través de la fuerza de la ley, lo anterior, a efecto de que sus determinaciones sean cumplidas cabalmente para el restablecimiento del orden social quebrantado.

En este sentido se pronuncia el Profesor Carlos Barragán Salvatierra que menciona: *“la simple declaración de derecho no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de esta actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva; cuando esa declaración es hecho por alguien a quien el Estado ha investido con poder para hacerla.”*<sup>351</sup>

Dentro del Derecho de Procedimientos Penales mexicano, la jurisdicción tiene como esencia, resolver la pretensión punitiva establecida por el órgano de la

---

<sup>351</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 124.

acusación, la cual, la llevara a cabo el Juez o magistrado, mediante la declaración del derecho en los actos de pronunciación de su decisión.

Para el Autor Guillermo Colín Sánchez, la jurisdicción es *“un atributo de la soberanía o poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el Autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad.”*<sup>352</sup>

De conformidad por lo estatuido por el Profesor Carlos Barragán Salvatierra, la jurisdicción es la unión de cinco elementos que son: *“Notio: gracias a este elemento el Juez puede conocer de un litigio. Vocatio: es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional. Coertio: el juzgador provee en forma coactiva al cumplimiento de sus mandatos. Juditium: es la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia. Executio: consiste en el apoyo de fuerza pública para lograr la ejecución de sus resoluciones.”*<sup>353</sup>

La jurisdicción, de acuerdo a diversos doctrinarios, se clasifica de manera general en ordinaria y especial, y a su vez la ordinaria se subdivide en común y particular.

De acuerdo al Autor Guillermo Colín Sánchez, la jurisdicción ordinaria común *“es aquella que tiene una existencia de Derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional, y atendiendo a nuestra organización actual, se divide en Constitucional, Federal y Común o Local. La ordinaria particular, “privativa o privilegiada”, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores. Por lo que toca a la jurisdicción especial, ya se dijo que obedece a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la cual la*

---

<sup>352</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 132.

<sup>353</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 125.

*prohíbe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*<sup>354</sup>

De lo anterior se desprende, que la jurisdicción Constitucional responde a la importancia del delito, así como de la persona que presuntivamente lo haya cometido, quién por su cargo político, no puede ser juzgado por los jueces y magistrados federales o locales, sino por la cámara de senadores, previa declaración de procedencia de la cámara de diputados, lo anterior de acuerdo a los numerales 76 fracción II, 110 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Profesor Carlos Barragán Salvatierra refiere *“Esta protección es un privilegio procesal en materia penal que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino al ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía, el cual consiste en no proceder penalmente contra el funcionario sin la Autorización previa de la Cámara de Diputados, denominada declaración de procedencia.”*<sup>355</sup>

La jurisdicción federal, versa sobre las controversias que se susciten por la comisión de delitos federales, los cuáles serán determinados así por el Código Penal Federal, así como los delitos especiales contenidos en leyes federales, los cuales son aplicable en todo el territorio de la república.

Sobre la jurisdicción local o común, se limita al conocimiento por parte de los jueces y magistrados de una entidad federativa o Distrito Federal, de delitos que se hayan cometido dentro del territorio en dónde ejerzan sus funciones.

La jurisdicción militar, se presenta únicamente, sobre delitos cometidos por Militares, de acuerdo al Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos miembros

---

<sup>354</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 136.

<sup>355</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 129.

judiciales son un tribunal especializado para dictar resoluciones en la materia militar, más no son tribunales especiales, los cuáles además de estar prohibidos por la Constitución, se crean específicamente para conocer de un asunto concreto, posterior a que ya haya sido iniciado.

Sobre la jurisdicción que ejercen los tribunales especializados sobre faltas cometidas por menores y adolescentes los cuales los hay en materia federal, así como local o común, la particularidad del agente activo del delito, permite establecer una legislación especial para quienes no alcanzan una mayoría de edad, y por tanto, atendiendo a la especialidad sobre los motivos y circunstancias del actuar ilegal de un menor de edad, surge este fuero para garantizar la tutela social mediante el cese y reproche de las conductas que lo lesionan, incluida los menores que incurrir en una falta, pues no pueden ser juzgados como adultos por su particular situación, sin que ello establezca una impunidad de su parte.

Cabe mencionar, que no cualquiera, puede tener el carácter o la protestad de declarar el derecho a través del ejercicio de la jurisdicción, sino que referente de la clasificación general de ésta, los miembros del estado que tienen la facultad de juzgamiento, deben de reunir ciertas características y capacidades necesarias, así como cubrir un perfil y requisitos para poder ser juzgador, o pertenecer a un órgano de juzgamiento.

Sin embargo, de acuerdo a la clasificación general de la jurisdicción, los sujetos encargados de declarar el derecho, no pueden conocer sobre todos los asuntos, sino ello dependiendo sólo en medida, de la competencia fijada dentro de los límites legales.

Por lo que la competencia de los órganos de la jurisdicción, es el límite legalmente establecido para poder conocer de un asunto, es decir, la competencia, fija los límites legales para que un sujeto del órgano de la jurisdicción pueda ejercer la facultad de jurisdicción sobre un asunto en particular.

Para el Profesor Eduardo López Betancourt, la competencia es *“ese límite de los jueces que cuentan con jurisdicción, pero aquella les restringe la capacidad de acción.”*<sup>356</sup>

Para el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego, la competencia es *“la aptitud del órgano del Estado, constitucionalmente facultado para ello, para ejercer la jurisdicción en un caso concreto (...) es el límite de la jurisdicción (...), lo cual significa que la facultad del Juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia.”*<sup>357</sup>

La competencia de los órganos que ejercen la jurisdicción, se clasifica en razón de la materia, del territorio, del grado, turno, la cuantía, persona, turno y atracción o conexidad.

Por lo que de acuerdo a la materia, generalmente se establece sobre la especialidad del derecho de que se trate, pudiendo ser ésta civil, penal, laboral, mercantil, familiar, etcétera.

Sin embargo, dentro de nuestro Derecho de Procedimientos Penales mexicano, en lo que se refiere a la especialidad en Derecho Penal, la competencia en cuanto a la materia se clasifica en razón a la diferenciación legal del delito cometido, siendo necesario establecer si fue infringida una norma local, federal, militar o de menores infractores, de acuerdo al bien jurídico tutelado, y a la persona que lo haya cometido.

Sobre este tema, el Autor Guillermo Colín Sánchez menciona *“por lo que toca a la materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, etc.”*<sup>358</sup>

---

<sup>356</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 26.

<sup>357</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. PP. 37, 38.

<sup>358</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 154.

La competencia por territorio se establece a efecto de limitar la competencia jurisdiccional dentro de la demarcación geográfica en dónde haya sido cometido, estableciendo esta situación a efecto de fines prácticos para la debida administración de justicia, estableciendo excepciones a efecto de que no se favorezca la impunidad.

De acuerdo a dichas excepciones el Profesor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que las mismas son “a) *El estatuto personal*; b) *El estatuto real*, y c) *La justicia universal*.”<sup>359</sup>

El estatuto personal, refiere que serán aplicables las leyes, y competentes los tribunales del país donde sea originario el delincuente, sin importar el lugar de ejecución del delito, ni la nacionalidad del ofendido.

Sobre el estatuto real, serán aplicables las leyes y competentes los tribunales del país de donde sea originaria la víctima; y la justicia universal refiere que serán competentes y aplicables las leyes por parte de los tribunales del lugar en dónde se encuentre el presunto responsable.

En lo que respecta a la competencia por grado, se refiere a la instancia legal en que se esté ventilando el asunto, siendo establecida ésta, sobre la posibilidad de impugnación de la mayoría de las resoluciones de decisión, establecida Constitucionalmente esta competencia en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no puede rebasar tres instancias.

La competencia por turno, se determina en razón de la excesiva carga de los tribunales judiciales, ante la existencia de acumulación y rezago de expedientes, deben de distribuirse uniformemente entre los juzgados con la finalidad de que se cumpla con la garantía de justicia pronta y expedita.

---

<sup>359</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P. 34.



En lo referente a la competencia por cuantía, tradicionalmente se ha establecido esta, en la materia civil o mercantil, dónde el monto económico de la prestación determinaba que ciertos sujetos de jurisdicción conocieran o no de un asunto, traspasando esta limitante al ámbito penal, a efecto de no llenar con cargas innecesarias de trabajo a los órganos de jurisdicción, estableciendo que existen delitos que por su escasa gravedad reflejada en la pena, no lesionan de manera significativa a la sociedad ni al sujeto pasivo, y por ende las penas establecidas son conmutativas o alternativas a la prisión, por tanto no trascienden de manera ejemplar a la sociedad.

Al respecto el Profesor Eduardo López Betancourt menciona que la cuantía se refiere *“a que tan grave llegue a ser la pena o sanción de acuerdo con el ilícito cometido. En el ámbito federal, no está especificada este tipo de competencia, según la gravedad de la pena.”*<sup>360</sup>

La competencia determinada por atracción o conexidad de la causa, se determina bajo la sustenta por la garantía establecida en el artículo 23 Constitucional, sobre el principio que nadie puede ser juzgado dos veces por el delito; por lo que un tribunal, no obstante estar en presencia de un delito de distinto fuero, así como de no estar situado en el lugar de la ejecución del mismo, es competente por mandato legal para conocer de una determinada causa, determinado por las necesidades de seguridad, importancia, relevancia, lugar de planeación, ejecución y de consumación del delito, la Autoridad con mayor competencia será la de mayor jerarquía, o la que conozca del delito más grave, o que haya prevenido primeramente a su favor del conocimiento de un asunto.

Sobre el particular, el Autor Guillermo Colín Sánchez menciona *“por lo que toca a la competencia por conexidad, ésta viene a derogar, en parte, los principios*

---

<sup>360</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 33.

*referentes a la materia y al lugar, y para fijarla, deberá tenerse presente, tanto la ejecución del delito como su consumación.”*<sup>361</sup>

Igualmente, sobre el tema, el Autor Jorge Alberto Silva Silva menciona que *“el tribunal que es competente respecto de un asunto asume competencia respecto de un asunto que normalmente no le pertenece, pero que por razón de conexidad con el asunto que ya conoce, desplaza al segundo órgano. Este criterio da lugar a la acumulación de procesos.”*<sup>362</sup>

De igual forma, en materia penal, se agrega la competencia en razón de la persona, que determinada, por la jurisdicción particular, se determina por las cualidades personales y profesionales del sujeto imputado.

Sobre este tema, el Profesor Eduardo López Betancourt establece que *“el criterio de competencia según la persona toma como punto de partida las características del individuo que interviene en el litigio. Como ejemplo podríamos citar el caso de los tribunales para militares, para menores de edad, para incapacitados mentales, para universitarios, etc., en los lugares y tiempos en que hayan existido.”*<sup>363</sup>

Por lo tanto, una vez determinada la competencia en nuestro derecho de procedimiento penales, resta mencionar, que la función del órgano de la jurisdicción, es declarar el derecho bajo el irrestricto respeto a la ley, instruyendo el proceso en contra del inculpado bajo los fines específicos del derecho como la búsqueda de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, respetando los derechos, y garantías de los participantes en él, así como aplicar las penas o medidas de seguridad correspondientes al grado de la infracción cometida en su caso, o determinar la absolución de una persona.

---

<sup>361</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 155.

<sup>362</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 140.

<sup>363</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 35.

Al tenor, se pronuncia el Autor Guillermo Colín Sánchez al referir que al órgano de la jurisdicción le corresponde *“aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o las medidas de seguridad.”*<sup>364</sup>

Por lo anterior, se establece la naturaleza jurídica del órgano de la jurisdicción dentro del proceso, que es el resolver el conflicto de intereses presentado ante él, a través de la declaración del derecho de manera imparcial, conforme a la libre valoración de los elementos de prueba que por las partes hayan sido aportados, resolviendo en estricto acato al equilibrio procesal, si la pretensión punitiva del órgano de la acusación quedo acreditada, o si en cambio, la misma fue desvirtuada con elementos de prueba por la defensa, llegando a ello con los fines específicos de la instauración del proceso, es decir, la verdad histórica, y en su caso, la personalidad del delincuente.

Así como resolver fuera del proceso, si concede o no las medidas provisionales o precautorias, las técnicas de investigación y demás solicitudes que requieran control judicial solicitadas por el órgano que investiga los delitos; y en la etapa del procedimiento de ejecución, supervisar y modificar las penas establecidas en la sentencia.

Asimismo, y como situación que determinaran las leyes secundarias que incorporaran los lineamientos establecidos en la Reforma Constitucional del 18 de junio del dos mil ocho, se establece que el órgano de la jurisdicción, supervisará los mecanismos alternos de solución de controversias penales.

Sobre estas facultades establecidas Constitucionalmente a los jueces, se determina el rol de los órganos de la jurisdicción al establecer la verificación de cuatro aspectos: *“La protección del imputado; El respeto de los derechos de la víctima en el Proceso Penal; El control sobre el Ministerio Público para que haga*

---

<sup>364</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 155.

*un uso razonable de las facultades que la ley le concede en su rol de acusador; y La resolución de conflictos entre las partes.”*<sup>365</sup>

Ahora se hablará del **sujeto activo** del delito, quién la doctrina, incorrectamente lo ha determinado así, en plena contraversión del principio de presunción de inocencia, elevado a garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las Reformas de fecha 18 de junio del 2008.

Lo anterior se considera así, puesto el hecho de ser inculcado de un hecho criminal, la doctrina, siguiendo un modelo sustentado en los proceso inquisitivos, prejuzgan la culpabilidad de un inculcado sin que haya sido sentenciado, o comprobado su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Razón por la cual, se le debería de nombrar genéricamente dependiendo de la etapa del procedimiento en que se trate, como supuesto o probable sujeto activo del delito, a efecto de establecer la presunción de inocencia y limitar el reproche social anticipado en perjuicio de la dignidad de toda persona.

De igual manera, se pronuncia el Autor Guillermo Colín Sánchez que establece *“Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por este solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta resolución judicial condenatoria. No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe de calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trate.”*<sup>366</sup>

---

<sup>365</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. P. 57.

<sup>366</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 168.

Así se tiene, que él supuesto sujeto activo del delito, es aquella persona física en contra de quien es deducida una relación jurídico- procesal ante el órgano de la jurisdicción, a través de la inculpación de su actuar, o de su omisión de hacerlo, que presuntivamente se adecúa en la hipótesis normativa de un delito a consideración del Ministerio Público.

El Profesor Eduardo López Betancourt establece que *“El sujeto activo del delito forma parte pasiva del Proceso Penal- porque ocupa la parte contraria de quien ejerce la Acción Penal- y es a quién se le atribuye la comisión de los ilícitos...”*<sup>367</sup>

Cabe referir, que el supuesto sujeto activo de un delito, para que su conducta pueda ser debidamente reprochada, siempre debe de ser imputable, es decir sujeto de derechos y obligaciones, pues en caso contrario, no se le podría considerar como tal, ni reprochar su conducta, incluso en el caso de que estuviera debidamente comprobado de la comisión de ésta, pues se encontraría sujeto a una excluyente de responsabilidad al no tener capacidad legal para responder por la consecuencia de sus actos.

El supuesto sujeto activo del delito, dependiendo de la etapa del procedimiento penal en la que se encuentre, se le denomina de diversas formas, lo anterior en base a la cambiante situación jurídica, derivado de los múltiples actos procedimentales que componen el Derecho Penal.

El Autor Guillermo Colín Sánchez establece que *“En razón de las distintas etapas del procedimiento penal, y atento a sus formas y técnica legal, el supuesto sujeto activo del delito se va colocando en situaciones jurídicas diversas; de tal manera que ello obedece el que reciba una denominación específica, correspondiente al momento procedimental del que se trate.”*<sup>368</sup>

---

<sup>367</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 62.

<sup>368</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 170.

Por lo que ante la presentación de la denuncia, querrela o testimonio que lo señale como responsable de la comisión delictiva es indiciado, en la etapa de investigación es decir Averiguación Previa, es probable responsable; al ejercitar Acción Penal, y en el procedimiento de preinstrucción adquiere el carácter de inculpado, al ser sujetado al proceso, se le denomina procesado; al formular conclusiones acusatorias por el Ministerio Público es acusado, al dictarse sentencia condenatoria es sentenciado, al impugnar alguna resolución es recurrente o apelante, al interponer juicio de garantías es quejoso, y al causar ejecutoria la sentencia condenatoria se le denomina reo.

Cabe mencionar, que la instauración de una relación procesal en contra de un supuesto sujeto activo del delito, le limita derechos principalmente políticos y de libertad personal a manera de prevención ante la sustracción de la acción de la justicia y a su vez le impone obligaciones para quién tiene a su cargo la facultad de decisión.

Siendo que dichas obligaciones se confirman, e incluso se amplían al momento de determinarse su situación jurídica ante el establecimiento de una sentencia condenatoria, siendo la principal de ellas, la de la reparación del daño, así como al efecto sancionador respecto a la limitación de su libertad personal.

Asimismo y aunque parezca contradictorio, al estar el supuesto sujeto activo del delito sometido a proceso, esta situación le genera garantías y derechos Constitucionales ante la imputación de la cual es objeto, manifestado genéricamente el del derecho a una defensa adecuada a efecto de acreditar su inocencia ante la acusación presentada en su contra, establecida en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reformada el 18 de junio del 2008.

Por lo que, de acuerdo a la Reforma a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio del 2008, en su artículo 20 apartado A; se

ha establecido una serie de principios generales, que determinan el nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio, lo que evidentemente beneficia la situación del supuesto sujeto activo del delito al instaurar lineamientos más justos de procesamiento, lo que determina un equilibrio procesal entre éste sujeto procesal y el órgano de la acusación, en contraposición, del sistema actual que establece una diferencia cargada a favorecer la determinación de culpabilidad de manera desmedida.

Finalmente, dentro de los sujetos procesales necesarios, se hablará del **órgano de la defensa**, quién tiene su justificación en la garantía de defensa adecuada que tiene el supuesto sujeto activo del delito para demostrar su inocencia en el hecho delictivo del que se le acusa.

Este derecho a la defensa, surge en contraposición de la potestad estatal recaída en el órgano de la acusación de la pretensión punitiva en contra de una persona, lo anterior, a efecto de equilibrar la relación jurídico- procesal y establecer una igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho que cada una de las partes tenga en el proceso.

A este respecto, el Autor Guillermo Colín Sánchez establece: *“Dentro de todo régimen en el que prevalezcan as garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.”*<sup>369</sup>

Este derecho de la defensa adecuada, que recae en el órgano de la defensa, tiene su surgimiento al establecimiento propio de la protección de la sociedad, pues ésta tiene interés directo a través de las instituciones de gobierno a que se reprochen los delitos que la afecten, pero también a que ese reproche ante la imposición de alguna pena, sea efectivamente al culpable, y no al inocente,

---

<sup>369</sup> Ibidem. P. 178.

pues el establecimiento de esas injusticias lesionan por sí misma más a la sociedad que incluso la propia afectación del delito.

Desde tiempos ancestrales, ha surgido esta institución del órgano de la defensa, a efecto de proteger los derechos de los inocentes, ante la desmedida desprotección sobre quienes no tenían la capacidad de defenderse por sí mismos, o no contaban con los elementos necesarios ni la preparación adecuado, esto ante la desproporción de elementos que contradijeran las acusaciones hechas por el Estado, y ante su superioridad, es que nace un establecimiento equilibrador de la relación procesal.

El órgano de la defensa, se encuentra presidido por el defensor, quién representa al supuesto sujeto activo del delito para la defensa y exigencia de sus derechos, incluso desde la etapa del procedimiento de Averiguación Previa.

De acuerdo al Profesor Carlos Barragán Salvatierra, la palabra defensor, proviene *“del latín, defensoris y significa el que defiende, o protege; a su vez, el vocablo defender significa amparar, proteger, abrogar a favor de uno.”*<sup>370</sup>

Previo a las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio del 2008, el órgano de la defensa también se integraba por el supuesto Autor del delito, y en su casa de alguna persona de su confianza, sin embargo, en aras de establecer un verdadero equilibrio procesal, y de no dejar en estado de indefensión a ninguna persona, por negligencia, desconocimiento de la ley, o de los derechos y obligaciones procesales del órgano de la defensa, se eliminó del artículo 20 Constitucional, la posibilidad de defenderse por sí mismo el imputado, así como la posibilidad de designar personas de su confianza para que lo defendieran.

---

<sup>370</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 248.



Y es que el defensor, debe de tener además de plena capacidad legal y disposición para afrontar una defensa, título legalmente expedido por la Autoridad respectiva con efectos de patente para ejercer la abogacía, por lo tanto, el defensor, debe de ser abogado con profesión de Licenciado en Derecho, de conformidad con el artículo 5º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, para efectos de asegurarle al inculpado, un ejercicio de una defensa adecuada por un profesional y perito en la materia, cuya educación, capacidad y experiencia están reconocidas legalmente por Autoridades gubernamentales.

Sobre la esta línea, se pronuncia el Autor Jesús Zamora Pierce que refiere que *“dado que el Proceso Penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus mecanismos de comprensión y aplicación se encuentra estrictamente reservados a un grupo profesional que lo interpreta, realiza y actúa (...)el representante del Ministerio Público, en nuestro país, siempre es letrado; luego, se rompería la igualdad de las partes si no lo fuera el defensor.”*<sup>371</sup>

Las obligaciones esenciales del defensor son las de ejecutar todos los actos de defensa que tenga a su alcance, ofrecer pruebas y solicitar su desahogo dentro del término legal correspondiente, estar presente en todas las diligencias, solicitar la libertad caucional, intentar los recursos legales procedentes, desahogar las vistas que le sean ordenadas, así como formular las conclusiones respectivas en el término legal correspondiente, etcétera.

De igual manera, y como obligación legal y moral, está la de guardar el secreto profesional, sobre todas las cuestiones que le sean narradas, contadas y estipuladas por el supuesto sujeto activo del delito, quién no podrá divulgarlas bajo

---

<sup>371</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y proceso penal**. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1987. PP. 172, 173.

cualquier circunstancia, pues afectaría la garantía de defensa de éste, así como el interés social pues la revelación de secretos profesionales está tipificado como delito, y como tal, también afecta al debido desarrollo de la sociedad.

Si bien es cierto, uno de los fines específicos de la instauración del Proceso Penal es la obtención de la verdad histórica, también lo es que, el defensor como profesionista, está obligado a guardar silencio sobre los secretos contados ante él por sus representados, a efecto de no incurrir en inmoralidades, falta de ética profesional y cometer un delito por su indiscreción.

Sin embargo, si el silencio vulnera bienes jurídicamente tutelados mayores a los del propio secreto profesional, se vea afectada la integridad personal de un inocente o del propio defensor, o cuando permita la comisión de un nuevo delito; el secreto profesional puede ser violentado sin perjuicio legal alguno.

En este tenor se pronuncia el Autor Guillermo Colín Sánchez al establecer que *“La revelación del secreto profesional en un principio, es inviolable, y como lo hicimos notar, es un deber jurídico y moral; sin embargo, en algunos casos excepcionales en los que existen bienes de mayor valor, en relación con el que tutela la revelación de secretos, el defensor debe de darlos a conocer; como cuando se trata de la patria o cuando con el silencio se pudiera lesionar la situación de un inocente.”*<sup>372</sup>

Para el ejercicio de los derechos de defensa, el defensor, debe de estar plenamente acreditado por el supuesto sujeto activo del delito para que lo represente ante el órgano de la acusación y el órgano de la jurisdicción, pero además, la ley no presupone que la designación de defensor por parte de quien legalmente tiene derecho a él sea aceptada por el defensor, sino que al ser una Autorización para el ejercicio exclusivamente de la defensa, pero delimitado por la ley, el defensor además, para poder ser sujeto de responsabilidad en caso de mal

---

<sup>372</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 191.

asesoramiento, o incumplimiento a su deber de esmero, debe de aceptar y protestar el debido ejercicio y funcionamiento del cargo nombrado, a efecto de tener plena personalidad para la defensa de los intereses del probable sujeto activo del delito.

Lo anterior es así, puesto que al ser el ejercicio de la defensa una garantía Constitucional, no basta con la simple designación, sino que además en el caso de los procedimientos penales mexicanos, se debe de aceptar y protestar el debido ejercicio del cargo ante la Autoridad, para favorecer los intereses del inculgado, pues el hecho de tener responsabilidad legal, profesional, e incluso penal ante el incumplimiento a las obligaciones de defensor; lo anterior, pues la ley no presupone que alguien que haya sido nombrado sea responsable de una negligencia u omisión, si nunca aceptó o protesto el cargo, ni realizó actos inherentes al ejercicio de defensa.

Sin embargo, existe una excepción a lo manifestado en líneas precedentes, que se determina única y exclusivamente a la defensoría de oficio, quien tiene obligación de patrocinar a todos los procesados que no tengan defensor particular, pues su carácter de funcionario público, establece esa obligación al ser su obligación, precisamente el patrocinar a quienes lo necesiten.

Sobre esta situación, es conveniente destacar, la necesidad de una independencia y autonomía organizacional jerárquica y presupuestal de la defensoría pública de oficio sobre los órganos de la jurisdicción, pues esto conlleva a una falta de transparencia, efectividad, corrupción y dependencia en los fines, obligaciones y funciones de los defensores de oficio.

Razón por la cual, la legitimación procesal y procedimental del órgano de la defensa, debe de ser establecida conforme a los lineamientos legales establecidos, ante las Autoridades respectivas, a efecto de ejercer libremente el derecho de defensa para lograr los fines intentados por ésta, pudiéndose nombrar

defensor, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reformada fecha 18 de junio del 2008, en su artículo 20 Apartado B fracción VIII desde el momento de la detención.

Igualmente, no existe limitante legal alguna, sobre el número de defensores que puede tener cualquier supuesto sujeto activo del delito, siendo la única restricción, que se nombre un representante común para ejercer la defensa, y así como se pueden nombrar defensores, también se pueden revocar los nombramientos dados.

Por otro lado, la ley determina ciertas limitativas a los defensores, pues no pueden ejercer la dirección de una defensa sobre todos los asuntos que les encomienden, por ejemplo, en asuntos dónde se intente asesorar a dos probables responsables, si la defensa de uno conllevaría el perjuicio del otro, o si simultáneamente se encuentra representando o asesorando al sujeto pasivo del delito y al supuesto activo., o que sea el defensor particular, y tenga vínculos de amistad o familiares con la víctima u ofendido.

El defensor, puede renunciar al cargo aceptado por cualquier circunstancia, sin que sea necesario legalmente acreditar los motivos y consideraciones para ello, por lo cual el Juez tiene la obligación legal de requerir al supuesto sujeto activo del delito a efecto de que nombre a alguien más para su defensa, y en caso de no hacerlo, nombrarle al de oficio a efecto de no vulnerar su garantía de defensa adecuada ni dejarlo en estado de indefensión.

Respecto a la naturaleza jurídica del órgano de la defensa, muchos tratadistas, le han considerado diversos roles, sin embargo, el carácter superior sobre el ejercicio de la defensa del supuesto sujeto activo del delito, le determina su carácter imprescindible dentro del proceso, y le establece el papel de regulador de la relación procesal en contraposición con el de la acusación y pretensión punitiva del órgano de la acusación, y por ende, el de llevar a cabo todos los actos

inherentes y respectivos de la defensa a efecto de garantizar el mejor resultado para el inculpado sobre el hecho que le es imputado, sujetando sus actos siempre conforme a la ley, pero incluso aprovechando las omisiones y negligencias del órgano acusador a efecto de favorecer a su representado.

Si bien es cierto de igual forma su actuación tiene injerencia en otras esferas como la de representante legal, auxiliar de la justicia y un órgano imparcial, lo cierto es que su presencia sólo se justifica con el hecho de equilibrar la relación jurídica en beneficio de los intereses del inculpado.

Al respecto, el Autor Juan José González Bustamante establece: *“la defensa es indispensable para determinar la relación de causalidad la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio de las partes en el proceso.”*<sup>373</sup>

El Profesor Julio Antonio Hernández Pliego sobre la naturaleza jurídica del defensor, establece que es *“un sujeto indispensable de la relación procesal penal, porque sin su presencia (...) serían nulos los actos del juicio.”*<sup>374</sup>

A consideración del suscrito, y tal como lo establecí en líneas anteriores, el defensor, quién preside el órgano de la defensa, tiene el carácter de parte, en medida de que al igual que el Ministerio Público, deduce derechos de terceros, en tanto este legitimado por el supuesto sujeto activo del delito para que en su representación, ejerza actos de defensa de sus intereses, teniendo en esa medida, derechos y obligaciones para tal efecto.

### **3.3.2 Necesarios**

El Profesor Julio Antonio Hernández Pliego establece que los sujetos necesarios *“son aquellos cuya presencia es requerida en el proceso pero no como*

---

<sup>373</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. P. 270.

<sup>374</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. PP. 77, 78.

*determinante de la existencia de la relación procesal penal. O sea, son necesarios, pero su concurrencia en el enjuiciamiento es contingente, puesto nada se opone a que asistan, pero su falta no altera la existencia del proceso.”*<sup>375</sup>

De acuerdo al Autor Guillermo Colín Sánchez, los sujetos necesarios son: *“los testigos, los peritos, los intérpretes y los órganos de representación, Autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).”*<sup>376</sup>

Así se tiene, que los **testigos**, son todas aquellas personas sin distinción alguna, que hayan presenciado de manera directa y susceptible de ser apreciado por sus sentidos una conducta presuntamente delictiva, y que tienen obligación legal de manifestar esta situación Ante las Autoridades de procuración e impartición de justicia.

El Autor Guillermo Colín Sánchez define al testigo como *“toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo presenciado a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga.”*<sup>377</sup>

El Autor César Augusto Osorio y Nieto define al testigo como *“toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investiga.”*<sup>378</sup>

El Profesor Julio Antonio Hernández Pliego define al testigo como *“la persona física que declara ante los órganos encargados de la procuración o administración de justicia, lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictivo, porque lo percibió a través de sus sentidos.”*<sup>379</sup>

---

<sup>375</sup> Ibidem. P.36.

<sup>376</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 81.

<sup>377</sup> Ibidem. 348.

<sup>378</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa. 11ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. P. 23.

<sup>379</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. PP. 206, 207.

Cabe mencionar, que no existe legalmente una limitante sobre la capacidad de alguna persona de comparecer ante la Autoridad que lo requiera a efecto de que este en aptitud de rendir su testimonio, siendo intrascendente su edad, sexo, raza, religión, etcétera; sino la única condicionante es, que su dicho sea susceptible de verificarse y haber sido conocido de manera directa y no por referencias de terceros, a efecto de contar con la aptitud física necesaria para ello.

No obstante lo anterior, existen diversas incompatibilidades determinadas por la ley y la razón, a efecto de no establecer una parcialidad del testigo sobre alguna de las partes, o incluso siendo una de ellas, por lo que aún reuniendo la calidad de diverso sujeto procesal, como perito, policía, órgano acusador, órgano de la jurisdicción, etcétera, en aras de conocer la verdad histórica de los hechos como fin último del Proceso Penal, se establece la predominancia del carácter de testigo de una persona frente a cualquier otra calidad, teniendo que sujetarse únicamente a ese carácter.

Lo anterior adquiere relevancia sobre el sujeto pasivo del delito, quién ante la conducta antijurídica que lo lesiona al haberla vivido personalmente, y al establecerlo así en su declaración sobre los hechos, adquiere el carácter de testigo, sin que se le excluya del carácter de ofendido o víctima al tener el derecho a la reparación del daño.

Sobre el particular, se pronuncia el Autor Guillermo Colín Sánchez, quien refiere que *“en cuanto le consten los hechos, en alguna forma, su actuación no se concreta únicamente a hacerlos saber a la Autoridades; adquiere también el carácter de testigo.”*<sup>380</sup>

La obligatoriedad de cualquier persona para que rinda testimonio, tal y como lo mencionamos en el Capítulo anterior referente a la denuncia, no existe una real coacción jurídica, para que una persona rinda su declaración o

---

<sup>380</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 352.

testimonio, no obstante, de acuerdo a la naturaleza jurídica de este sujeto, tiene la obligación jurídica y moral de manifestar lo que percibió en relación con los hechos que aconteció ante las Autoridades que lo requieran, e incluso de hacerlo, sin la necesidad de que sea requerido.

Lo anterior, no obstante que existen medidas de apremio para lograr la comparecencia del testigo, en muchas ocasiones estas son insuficientes para lograr que rinda su testimonio, obstaculizando así ante su omisión, el fin último del proceso sobre el conocimiento de la verdad histórica.

Razón por la cuál y ante la constante incomparecencia de quienes son requeridos en su carácter de testigos de un hecho delictivo, es que se debe asegurar la presencia de los mismos en el proceso en aras de que el culpable no quede impune, y de que igual forma, se respete los derechos y garantías del inculpado, otorgándole la oportunidad de interrogar, carearse y cuestionar el dicho de quienes depongan en su contra, con el fin de dar certeza jurídica y legalidad a todos los actos de decisión del órgano de la jurisdicción, justificando su actuar, sobre la valoración de todas las pruebas relacionadas con el hecho.

El Autor Guillermo Colín Sánchez clasifica a los testigos en *“directos, cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos; indirectos, si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios; judiciales o extrajudiciales, según manifiesten su testimonio, fuera o dentro del proceso; de cargo o de descargo, etc.”*<sup>381</sup>

Al respecto cabe destacar, que los testigos indirectos en sí, no tienen la calidad real de testigo, toda vez que al no haber percibido directamente los hechos a través de sus sentidos, limita su conocimiento de los hechos a simples referencias sin sustento de terceros.

---

<sup>381</sup> Ibidem. 349.



Los testigos de cargo, son con los que se pretende acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; siendo los de descargo, los que pretenden desvirtuar esta situación, sin embargo, cualquiera de ellos, no debe tomar partidismo, siendo que un testimonio eficaz es el que verse sobre la verdad de lo acontecido.

El siguiente sujeto jurídico necesario del que se hablará son los **peritos**, quienes son los expertos encargados de dilucidar aspectos técnicos que solo pueden ser conocidos y descifrados por especialistas sobre un área científica, técnica o práctica, teniendo la capacidad, experiencia y estudios necesarios para emitir una opinión sobre el problema planteado.

La necesidad de los peritos en el Proceso Penal, es con la finalidad de que las partes puedan aportar elementos de convicción al juzgador, sobre cuestiones que sólo pueden ser conocidas y explicadas por expertos científicos, técnicos o prácticos, al carecer el juzgador de lo anterior para acreditar un hecho en concreto.

De acuerdo al Profesor Eduardo López Betancourt el concepto perito, *“proviene etimológicamente del latín peritia, que se refiere a pericia (habilidad, sabiduría). El perito es una persona especializada, diestra en materias científicas, técnicas y artísticas o en algunas cuestiones prácticas, que para su comprensión requieren un conocimiento y estudios previos y que por lo general no son del dominio de las partes ni del órgano judicial. El perito brinda sus interpretaciones y conclusiones al Juez, quien las considera en el momento de emitir sentencia.”*<sup>382</sup>

De acuerdo al Autor Guillermo Colín Sánchez, perito es *“toda persona a quién se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.”*<sup>383</sup>

---

<sup>382</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 162.

<sup>383</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 367.

Los peritos deben de contar con título legalmente expedido por la Autoridad, si la ciencia o arte en los que han sido requeridos están debidamente reglamentadas por una profesión, en caso contrario, se deberá de requerir de la ayuda de peritos prácticos.

El Profesor Carlos Barragán Salvatierra establece que *“Los peritos, deberán tener título oficial de la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el que deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas.”*<sup>384</sup>

Por otro lado, la intervención de los **intérpretes**, en el Proceso Penal, se encuentra sustentada bajo una garantía Constitucional para los indígenas que no hablan o no entienden la lengua castellana, establecida en su artículo 2 apartado A fracción VIII, ratificada por las leyes procesales penales y ampliada para todas aquellas personas que por cualquier circunstancia no entiendan ni hablen el español.

Interprete en términos del Profesor Carlos Barragán Salvatierra, es *“la persona auxiliar (interprete) capacitada para entender y traducir ya sea idiomas o mímicas especiales.”*<sup>385</sup>

La calidad de interprete se adquiere al conocer una lengua o idioma ajeno al castellano con efectos de traducción, así como para comunicarse con elementos físicos como la mímica o lenguaje de sordomudos, siendo estas dos las clases de interpretación.

El realizar la función de interpretación; que legalmente por disposición legal el Estado debe de proporcionarlos; por parte de los funcionario públicos no es una facultad, sino una obligación legal a menos de que tenga algún impedimento justificado y legal.

---

<sup>384</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. P. 451.

<sup>385</sup> Ibidem. 458.

Al respecto el Autor Guillermo Colín Sánchez refiere *“Realizar la interpretación jurídica constituye una obligación, no queda al arbitrio del sujeto, aceptar o no, el cargo, a menos que exista un motivo justificado para rehusarlo.”*<sup>386</sup>

El momento procedimental en el cual se debe de establecer la necesidad de un intérprete, se realiza desde los primeros momentos de su necesidad, es decir, desde que el probable sujeto activo del delito, sea considerado como tal, y en razón de ello, surja la necesidad y derecho a una defensa adecuada, lo anterior a efecto de que este en real posibilidad de establecerla.

Así, el intérprete, debe de comparecer a todos y cada uno de los actos procesales en dónde tenga intervención, tal y como ocurre con el defensor, lo anterior para ejercitar los actos de interpretación sobre la secuencia del proceso, o si es deseo del inculgado, manifestar a través del intérprete lo que a su derecho corresponda.

La necesidad legal de este sujeto necesario en caso de requerirse, lo explica el Profesor Carlos Barragán Salvatierra al manifestar que *“Es justificada la participación del intérprete en el procedimiento, cuando el denunciante, ofendido, procesado o los testigos son extranjeros, pertenecen a algún grupo étnico indígena y desconocen el castellano o bien están afectados por una deficiencia física (sordos, mudos, etc.), es necesaria la participación del intérprete, cuando se requiere la traducción de un documento en idioma extranjero.”*<sup>387</sup>

Al igual que los sujetos necesarios mencionados anteriormente, **los órganos de representación, Autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores y curadores)** tienen existencia en la relación jurídico-procesal, en tanto acudan a representar, salvaguardar, exigir y hacer respetar los derechos y garantías sobre las personas que legalmente representen.

---

<sup>386</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 393.

<sup>387</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. PP. 457, 458.

Así, estas instituciones de carácter civil, tienen existencia y validez en el Derecho Penal cuando por la característica del caso en concreto, se encuentra vinculada una persona que legalmente necesita de una representación jurídica de una persona capaz, lo anterior para que sean salvaguardados y respetados sus derechos.

Si bien es cierto, en una de las múltiples facultades derivado de su naturaleza sui generis que tiene el Ministerio Público, es la de representar a los menores, incapaces, interdictos, ausentes, etcétera, también lo es que por las particularidades del proceso y la necesidad de la presencia de una persona que legalmente no es capaz de deducir derechos por sí mismo, o necesita por su condición especial de la vigilancia y asistencia de una persona en pleno ejercicio de sus derechos, se traslada estas figuras del derecho civil, a efecto de que cumplan sus obligaciones y velen por los derechos de las personas a quién legalmente tienen encomendadas.

### **3.3.3 Accesorios**

Finalmente, los sujetos accesorios del Proceso Penal son: la policía, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

El Autor Guillermo Colín Sánchez establece que *“dada su naturaleza característica, vienen a colocarse como auxiliares de la relación procesal; su actuación se justifica por las necesidades del proceso...”*<sup>388</sup>

Sobre el particular, el Profesor Sergio García Ramírez hablando de la clasificación de los sujetos procesales establece que *“los accesorios tienen*

---

<sup>388</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 85.

*carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia...”*<sup>389</sup>

De acuerdo a la función que los sujetos procesales necesarios y auxiliares realicen, éstos pueden o no intervenir dentro de la relación procesal, sin que por ello, se estime de deficiente la constitución del proceso en sí, puesto que su actividad en el proceso, se establece de acuerdo a la necesidad y desarrollo del mismo, siendo en ocasiones incluso innecesaria su participación.

Siendo, que por esa situación, si éstos sujetos no intervienen en la relación procesal, en nada afectará el desarrollo de la misma, sino que por las necesidades especiales de cargas de trabajo, seguridad, delegación de funciones, y necesidad de prestar un servicio, estos sujetos existen para desahogar y hacer más céleres, transparentes y seguros el desenvolvimiento del proceso.

### **3.4 Derechos, garantías y obligaciones del denunciante, querellante y testigo**

Una de las innovaciones de la Reforma Constitucional de fecha 18 de junio del 2008, es la ampliación de las garantías de los ofendidos y víctimas del delito, en dónde se incluyen a los denunciantes, querellantes y testigos, los cuales tienen un mejor trato y mayor incursión dentro del proceso.

Así se tiene, que con dicha Reforma, se creó el apartado C del artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

---

<sup>389</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. P. 81.

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

*VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

*VII. Impugnar ante Autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,*

*desistimiento de la Acción Penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”<sup>390</sup>*

Igualmente, dentro del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, se enumeran los siguientes derechos en sus diversos artículos:

*“Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la Averiguación Previa o en el proceso, según corresponda:*

*I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;*

*II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la Autoridad;*

*III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;*

*IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;*

*V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la Averiguación Previa;*

---

<sup>390</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista 48ª Edición, México 2010. P. 43.

*VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;*

*VII. A ratificar en el acto de denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;*

*VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;*

*IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con la previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;*

*X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;*

*XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;*

*XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la Averiguación Previa;*

*XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;*

*XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el*



*probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;*

*XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;*

*XVI. A recibir auxilia psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;*

*XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;*

*XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;*

*XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la Acción Penal;*

*XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto; y*

*XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.*

*El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*Artículo 28.- Todo Tribunal o Juez, cuando esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados.*

*Artículo 70.- La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.*

*Artículo 183.- Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano el Ministerio Público o el Juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.*

*Artículo 231.- Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos. El Ministerio Público o el Juez, de plano, resolverán si es procedente la adición o parte de ella.*

*Artículo 360.- La parte ofendida hablará por sí o por apoderado, después del Ministerio Público, teniendo, en todo caso, la defensa, el derecho de replicarle.”<sup>391</sup>*

De igual manera, y a continuación se enumeran las obligaciones del testigo, denunciante y querellante contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

<sup>391</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, 31ª edición, México 2010. PP. 4, 9, 15, 23, 32.

*“Artículo 100.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.*

*Todo esto se hará constar en el acta que se levante.*

*Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*I. Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la Autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes.*

*Artículo 120.- Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al Ministerio Público o al Juez, tan luego como para ello sea requerido.*

*Artículo 147.- Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de Averiguación Previa o de instrucción.*

*Artículo 148.- A estas diligencias deberán concurrir:*

*I. El Juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;*

*II. La persona que promoviere la diligencia;*

*III. El inculpado y su defensor;*

*IV. El agente del Ministerio Público;*

*V. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar*

*;*

*VI. Los peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario, y*

*VII. Las demás personas que el Ministerio Público o el Juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.*

*Artículo 150.- Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el Juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos.*

*Artículo 191.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de*

*parte sean inconducentes, y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.*

*Artículo 194.- Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.*

*Para el caso de los menores de edad bastará con que por otros elementos que obren en autos se acredite la razón de su dicho.*

*Artículo 195.- Cuando los testigos que deben ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonema que reúna los requisitos del artículo siguiente.*

*Artículo 199.- Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la Autoridad del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregando a los autos la contestación que dé la Autoridad requerida.*

*Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el Juez podrá comisionar a la Autoridad más próxima para que le tome su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 39.*

*Artículo 200.- Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al Juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquélla se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el Juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial.*

*Artículo 201.- Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el Ministerio Público o al juzgado, éstos*

*según el caso, asistidos de su secretario, se trasladarán a la casa del testigo a recibirle su declaración.*

*Artículo 202.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.*

*Artículo 205.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el Juez los instruirá de las sanciones que impone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose presentes todos los testigos.*

*Artículo 206.- Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculpado, o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.*

*Artículo 207.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del Juez.*

*El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes.*

*Los menores de edad deberán estar asistidos en todo momento de su representante legal en los términos del artículo 203 de éste Código, sin que dicho*

*representante legal o en su caso persona de su confianza no pueda intervenir al momento del interrogatorio ni tener comunicación con el menor relativa a las preguntas que se le hagan.*

*Artículo 211.- Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si lo quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida, el testigo firmará esa declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.*

*Artículo 214.- Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo. Artículo 280.- A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: “PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?” Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.*

*Artículo 657.- Cuando resulten falsas las manifestaciones o las declaraciones de testigos a que se refiere el artículo 651 de este Código, los declarantes y los testigos serán consignados al Ministerio Público como Autores del delito definido en el artículo el artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”<sup>392</sup>*

De los artículos transcritos anteriormente, se establece un claro desequilibrio entre las múltiples garantías y derechos del querellante, denunciante

---

<sup>392</sup> Ibidem. PP. 15, 17, 17, 23, 25, 27, 34.

y testigo, en razón de las ínfimas obligaciones y escasos medios para hacer efectivas las mismas.

Si bien es cierto, el Estado debe de proteger a cualquiera que haya sufrido las consecuencias de un hecho delictivo, o que incluso a quien lo haya presentado, derivado a la posible represión por parte del Autor ante su descubrimiento.

Sin embargo, también lo es que en el ejercicio de un derecho legalista y garantista, y a efecto de que no se condene a inocentes y se castigue al verdadero culpable, debe de establecerse mayores obligaciones a los denunciantes, querellantes y testigos a efecto de primeramente como interés superior de la sociedad y del estado, se persiga y reproche la conducta de los delincuentes, pero por otro lado, respetar las garantías de defensa del inculpado a efecto de que no quede duda y al contrario se genere certeza de la imputación.



## **Capítulo 4.- Regulación en el Código de procedimientos Penales y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del denunciante, querellante y el testigo para asegurar su existencia en el proceso**

### **4.1 Consideraciones**

La reciente Reforma Constitucional de fecha 18 de junio del 2008, con la cual se creó el nuevo Sistema Penal acusatorio en México, trae como consecuencia, que los distintos ordenamientos secundarios que establezcan los lineamientos del nuevo sistema, surjan y se adecúen a la Reforma en un plazo no mayor a ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación.

Lo anterior, de acuerdo al transitorio segundo de la Reforma que a la letra dice:

*“**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

*En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el Sistema Penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.*

*En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio*

*ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.”<sup>393</sup>*

Motivo por el cual, los ordenamientos secundarios que regulan el actual Sistema Penal, tendrán que ser objeto de revisión y modificación, para que se adecúen a los nuevos lineamientos establecidos en la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio del 2008.

Sin embargo, los nuevos ordenamientos legales o las adecuaciones que se hagan a los existentes a efecto de integrar el nuevo Sistema Penal acusatorio, no sólo deberán de contener las garantías, lineamientos y principios establecidos en la Reforma, sino que además, deberán de establecer, los mecanismos y formas para asegurar la debida aplicación del Sistema Penal acusatorio, para garantizar que la impartición y administración de justicia sea efectiva y acorde a la realidad que se vive hoy en día.

Cabe destacar, que la Reforma Constitucional de fecha 18 de junio del 2008, en el que se incursionó en nuestro país el Sistema Penal acusatorio, tiene su origen en la ineficiencia e injusticias del Sistema Penal actual, y que en el Distrito Federal todavía impera, pues todavía no se adecúa dicho sistema en los ordenamientos que rigen el Proceso Penal en esta ciudad capital.

Sistema actual, cuyos fines en la mayoría de las ocasiones, es crear una estadística judicial de condena, a efecto de mitigar el descontento social ante el aumento de violencia y clara impunidad del crimen organizado, motivo por el cual lo hace injusto y no acorde a la realidad social que actualmente acontece.

Cuestión que evidencia, un Sistema Penal carente de toda realidad social, e injusto para quienes caen por cualquier razón, caen en el drama del Proceso

---

<sup>393</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista 48ª Edición, México 2010. P. 154.

Penal mexicano, pues es evidente que el actual sistema, contiene una serie de desigualdades, al otorgarle al Ministerio Público, una excesiva atribución de facultades; el Juez es ajeno al desarrollo del proceso pues nunca preside las audiencias ni alguna otra diligencia, supliendo en múltiples ocasiones las deficiencias en la acusación del Ministerio Público; y el inculpado, así como su defensa enfrentan esta falta de equilibrio procesal, e injusta apreciación sobre su inocencia en el propio sistema.

Sobre esta situación, el Autor Guillermo Zepeda Lecuona, citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: *“existe inequidad en el proceso, una gran concentración de facultades en el Ministerio Público que no son controladas adecuadamente, de lo que se derivan numerosas violaciones a los derechos Humanos, un culto al expediente escrito que coagula con la realidad y la lleva, cercenada, al escritorio del gran ausente del proceso: el Juez (quien por exceso de trabajo, delega en sus colaboradores la conducción del proceso que se supone que él preside). La defensa tiene grandes adversidades, pues enfrenta a un sistema que subsidia y valida las insuficiencias e ineficacias de las policías y del Ministerio Público.”*<sup>394</sup>

Cuestiones por las cuales, el Constituyente Permanente consciente de dichas ineficiencias e ineficacias del sistema actual, es que decide incorporar el Sistema Penal acusatorio en nuestro país, para tratar de establecer una eficacia en la procuración, impartición y administración de justicia, empero, el sistema que rige actualmente en el Distrito Federal, seguirá vigente, pues de acuerdo al cuarto transitorio de la Reforma de fecha 18 de junio del 2008, los procedimientos iniciados con anterior a la entrada en vigor de las disposiciones del nuevo Sistema Penal acusatorio, serán llevados y concluidos con las disposiciones vigentes con anterioridad al hecho.

---

<sup>394</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El sistema Penal Acusatorio en México: Estudio Sobre su Implementación en el Poder Judicial de la Federación. Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación, México 2008. P. 19.

Transitorio cuarto que textualmente establece: “**Cuarto.** *Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.*”<sup>395</sup>

Disposición que trasgrede la garantía Constitucional contenida en el primer párrafo del artículo 14, que interpretado a *contario sensu*, establece que se podrá aplicar una ley retroactivamente en beneficio de alguna persona; por lo que las injusticias e ineficacias del sistema que rige actualmente, no han sido contempladas en la Reforma, y por tanto, no son susceptibles de corregirse, hasta en tanto no entre en vigor la Reforma a través de los ordenamientos secundarios y sobre los procedimientos penales que se presenten posterior a la publicación de dichos ordenamientos legales.

Hecho que motiva, la generación de una innovación en los ordenamientos actuales sobre algunos de los principios de la Reforma tal y como lo son la regulación del denunciante, querellante y testigo a efecto de asegurar su presencia en audiencia de juicio; pues hasta en tanto no entre en vigor el nuevo Sistema Penal, seguirán existiendo múltiples ineficiencias, desigualdades e injusticias amparadas bajo la propia ley, en nuestro Sistema Penal.

Puesto que en el Distrito Federal, la implementación del nuevo Sistema Penal se encuentra lejana, pues a casi 2 años de la Reforma, no existe ningún paso evidente sobre la aplicación de ésta en algún ordenamiento legal, lo que evidencia que se continuará con la ineficacia e injusticias del actual sistema.

Así que, la implementación de los lineamientos que le den éxito de la Reforma de 18 junio del 2008 se establecerá, sobre la eficacia de los mecanismos

---

<sup>395</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. P. 154.

de incorporación del Sistema Penal acusatorio a las legislaciones secundarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando los problemas actuales o los que pudieran presentarse.

Uno de los problemas del sistema actual, es el que las decisiones jurisdiccionales toman como base el contenido de la incipiente investigación de la Averiguación Previa, etapa del procedimiento que además, se ha realizado sin intervención jurisdiccional alguna, haciéndose evidente la desigualdad en el proceso.

Sobre este tema, el Autor Luis Pásara establece: *“las sentencias penales en el Distrito Federal, no sólo repiten la sistematización de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión, sino también los contenidos de éstos.”*<sup>396</sup>

De igual forma, se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que *“A tal punto llega la asunción de las actuaciones de la Averiguación Previa por parte de los Jueces que, por ejemplo, a nivel de fuero común, puede observarse (...) que en muchos casos no sólo son estas decisiones de inicio las que asumen el contenido de la Averiguación Previa como su decisión sin mayores cuestionamientos, sino que luego es la propia sentencia la que retoma el contenido del auto de término constitucional.”*<sup>397</sup>

Lo que evidencia, que en el sistema actual, la problemática es el desequilibrio procesal entre las partes, pues se le otorga un valor probatorio preponderante a todas las actuaciones del Ministerio Público, sin que las éstas, en la mayoría de las ocasiones sean reproducidas ante el Juez de la causa, sino que por la insuficiencia de tiempo e interés por parte del órgano de la jurisdicción, considera las pruebas recabadas en la etapa de la investigación, sin que hayan sido rendidas para su debida valoración ante su soberanía y potestad para que a través de los sentidos pudiese otorgarles el valor probatorio adecuado.

---

<sup>396</sup> PÁSARA, Luis. **Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal.** Editorial del CIDE, México 2003. P. 23.

<sup>397</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. P. 23.

Consideraciones por las cuales, las Reformas Constitucionales del 18 de junio del 2008, pretenden establecer un equilibrio procesal entre las partes, a través del establecimiento de que, la carga de la prueba para acreditar la culpabilidad del inculpado, estará a cargo del órgano de la acusación, quien además, la ejercerá a través del sostenimiento de la acusación en el proceso mediante la reproducción de las pruebas recabadas en la etapa de investigación.

Motivo por el cual, a efecto de establecer una debida reproducción de las pruebas en el proceso, se debe de instituir los lineamientos básicos que permitan asegurar que las pruebas recabadas en la investigación, puedan ser susceptibles de presentación en la audiencia del juicio.

Sin embargo, hasta que no se publiquen los ordenamientos legales que pongan en vigor la Reforma, o se adecuen los existentes, la problemática persistirá, e incluso, implementándose el nuevo Sistema Penal acusatorio sin los lineamientos que acoten y prevean esta situación de desequilibrio procesal y falta de reproducción de prueba en la audiencia del juicio, se trasladará la ineficiencia, ineficacia e injusticia del sistema actual al nuevo, por lo que se debe de regular específicamente sobre esta cuestión.

#### **4.2 Regulación para identificar al denunciante, querellante o testigo de un delito**

Tal y como se acotó en el punto anterior, la insuficiencia de reproducción y desahogo de las pruebas en el proceso por parte del Ministerio Público, hacían que las recabadas en el etapa de investigación, sirvieran de base para emitir sentencias condenatorias, aún cuando no se reprodujeron con intervención jurisdiccional, lo que evidenció la desigualdad e injusticia en el actual Sistema Penal.

Lo que motivo, que las Reformas del 18 de junio del 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecieran de forma particular, en la fracción II del apartado A del artículo 20, que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar a algún otro funcionario el desahogo y valoración de pruebas, y la fracción III de dicho apartado y artículo, estableciera que, para efectos de sentencia sólo se consideraran las pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia del juicio.

Fracciones que a la letra rezan: *“II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;”*<sup>398</sup>

Hecho que genero, la obligación Constitucional del Ministerio Público de acreditar con elementos fehacientes de prueba, la culpabilidad del supuesto sujeto activo del delito, mismos que deberán de ser desahogados durante la audiencia de juicio.

Estableciéndose así, la necesidad de contar dentro de los ordenamientos secundarios que pongan en vigor las modificaciones que incorporen el Sistema Penal acusatorio, con los medios necesarios para asegurar la reproducción de las pruebas recabadas en la etapa de la investigación dentro de la Averiguación Previa.

Sobre esta situación, no se presenta gran problemática, salvo el retraso innecesario ante la no presentación el día y hora señalados haciendo necesario un diferimiento, respecto del establecimiento dentro de los ordenamientos

---

<sup>398</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. P. 12.

secundarios, de la solicitud Ministerial del inculpado, defensor u órgano jurisdiccional de reproducción en la audiencia de juicio, de las pruebas que hayan sido obtenidas en la etapa de investigación, y que con apoyo de los sujetos auxiliares del Ministerio Público como peritos, policías investigadores, etcétera se hayan recabado.

Lo anterior, por ser éstos sujetos, auxiliares de la función ministerial, y jerárquicamente inferiores a ésta, por lo que basta la solicitud de comparecencia por medio de su superior jerárquico, para que se tenga la eficacia de la presentación, e incluso, imponerle las medidas de apremio correspondientes.

De igual forma, no debiera de existir problemática alguna, sobre la solicitud de reproducción de prueba respecto medios que hayan sido recabados con auxilio de sujetos necesarios o accesorios, y que pertenezcan a alguna institución el gobierno de cualquiera de sus niveles como policías auxiliares, preventivos, empleados de gobierno, funcionarios públicos de cualquier nivel etcétera; lo anterior por existir correspondencia entre Autoridades, además de existir la posibilidad de citación a través de su superior jerárquico con apercibimientos a los omisos incluyendo a los superiores.

Sin embargo, a juicio de quien realiza el presente trabajo, la problemática estriba, en la solicitud de comparecencia a la audiencia de juicio, sobre personas de las cuáles el Ministerio Público no tenga el imperio o potestad de presentarlas, por no tener coacción sobre ellas, o aún teniéndolo a través de las medidas de apremio, no los tiene debida y plenamente identificados, por lo tanto tener imposibilitado física y materialmente la oportunidad de presentarlos al proceso, tales como los denunciante, querellantes y testigos de un hecho delictivo.

Y es que en el sistema actual, el problema deviene, cuando el supuesto sujeto activo del delito o su defensa, solicitan el desahogo de una prueba que fue recabada durante la etapa de investigación dentro de la Averiguación Previa, y



que la misma, por no contar con los elementos necesarios para su debida reproducción, no se puede llevar a cabo ante la presencia jurisdiccional, teniendo que desistirse de ésta ante dicha imposibilidad, tal y como sucede cuando no cuenta con los elementos necesarios de identificación y dirección de los denunciante querellantes o testigos.

Esta situación se presenta en numerosas ocasiones, en virtud de que la Autoridad investigadora, Ministerio Público, no se asegura de la identidad y personalidad del denunciante, querellante y testigo, ni tampoco verifica que los datos de identificación de su domicilio sean reales y verídicos, por lo tanto, no existe certeza de que los datos proporcionados sean en realidad los suyos, o incluso que existan.

Motivo por el cual, esta situación, trae como consecuencia, la imposibilidad de lograr la comparecencia de algún denunciante, querellante o testigo para el desahogo de la prueba testimonial, así como el careo o ampliación de declaración, no obstante los múltiples requerimientos incluso con apercibimientos de multa, presentación por policía judicial o arresto.

Lo que conlleva, ante la excesiva dilación de la instrucción por no poder contar con la comparecencia del denunciante, querellante o testigo, a que las partes: Ministerio Público, inculpado y su defensa, se tengan que desistir de dichas probanzas, en completo perjuicio del procesado, y el proceso en sí, pues no se tuvo la oportunidad de redargüir de falsa dicha declaración, ni se pudo cuestionar su dicho e incluso carearse para sostener su inocencia, así como no se pudo lograr conseguir la verdad histórica al no lograr la comparecencia de dichas personas, y que su dicho tuviera relevancia en el hecho.

Máxime de lo anterior, y en virtud de que en estricto equilibrio procesal, no se le debería de dar valor probatorio alguno a dicha declaración o testimonio, derivado a que su Autor proporcionó datos falsos de su identidad y localización

con la plena intención de no cumplir con sus obligaciones procesales, y así dejar en estado de indefensión al inculpado; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio en tesis de jurisprudencia, que establece el darle valor probatorio de indicio verosímil a un testimonio, incluso si el testigo proporciono datos falsos de identidad y localización, lo anterior si es susceptible de corroborarse con otros elementos de prueba:

*“TESTIGOS DE CARGO. CUANDO PROPORCIONAN DATOS FALSOS DE SU IDENTIDAD O LOCALIZACIÓN, SU DICHO SE REDUCE A UN INDICIO VEROSÍMIL.*

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 289 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, para la valoración de la prueba testimonial se debe atender a la probidad de un testigo, pues sin ésta no puede producir convicción alguna el testimonio que se rinda. Por tanto, si de las constancias se advierte que los testigos proporcionaron datos de identidad o localización falsos, dado que los domicilios que indicaron son inexistentes o corresponden a terceras personas, lo que impidió localizarlos no obstante las diligencias que con ese fin practicó el Juez de la causa y, los diversos informes que al efecto solicitó a las Autoridades competentes, debe concluirse que no se condujeron con probidad, y por ende, sus dichos no pueden producir convicción, en virtud de que no son garantía de veracidad que los hagan insospechables de falsear los hechos sobre los que declararon, por lo que ese medio de prueba se reduce a un simple indicio verosímil, es decir, con mínima probabilidad de certeza, insuficiente para sostener una sentencia condenatoria cuando no se encuentra corroborado con otro medio de prueba. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 166/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado. Amparo directo 268/2005. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado. Amparo directo 192/2005. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma*

*Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado. Amparo directo 843/2005. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Nancy Ortiz Chavarría. Amparo directo 243/2005. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Ortega Prado, secretaria de tribunal Autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Chavira López.”<sup>399</sup>*

Sin embargo, a consideración del suscrito, no debiese de ser susceptible de apreciación alguna como testimonio, pues no reviste las características necesarias para así considerarlo; pues no fue rendido ante la Autoridad Jurisdiccional para ser valorado así, por lo que en acato al principio de equilibrio procesal, una declaración o testimonio no puede ser valorada como tal, si fue recabada por el Ministerio Público en la etapa de investigación y no es reproducida ni ratificada en la audiencia del juicio.

Hecho que en nuestro actual sistema no acontece, pues los jueces penales en el Distrito Federal, incluso ante la falta de probidad comprobada de los denunciantes, querellantes y testigos por haber aportado datos falsos de identidad y de localización; en muchas ocasiones determinan condenar a los procesados por dichas declaraciones o testimonios, no obstante nunca haber tenido la oportunidad de valorarlos mediante sus sentidos, o si quiera hayan sido rendidos ante ellos o algún funcionario jurisdiccional.

Razón por la cual, dentro de los ordenamientos legales que expidan el ejercicio de sus competencias, la federación, el Distrito Federal y los Estados, y que pongan en vigor las modificaciones que incorporen el Sistema Penal acusatorio, deberán de establecer claramente los lineamientos para asegurar la existencia de todos los sujetos procesales, y entre ellos por su importancia para

---

<sup>399</sup> Registro No. 173980 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Página: 1300 Tesis: V.3o.P.A. J/1 Jurisprudencia Materia(s): Penal.

acreditar la culpabilidad del supuesto sujeto activo del delito, de los denunciados, querellantes y testigos.

Se establece lo anterior, pues las Reformas Constitucionales de fecha 18 de junio del 2008, establecen como obligación al órgano de la acusación la reproducción en la audiencia del juicio, de los elementos de prueba que acrediten plenamente la culpabilidad del supuesto sujeto activo del delito, razón por la cual, y por su importancia sobre la decisión del proceso, es imperante que exista una regulación específica sobre la identificación del denunciado querellante y testigo, para asegurar su existencia y participación en el proceso.

Motivo por el cual, en el nuevo Sistema Penal acusatorio, la declaración o testimonio rendido ante la Autoridad investigadora dentro de la Averiguación Previa, es decir Ministerio Público o Policía Investigadora, no reviste las características de una declaración o testimonio para ser considerado por el Juez al momento de emitir sentencia, sino que, constituiría una documental pública en estricto acato al equilibrio procesal entre las partes.

Dicha afirmación el Autor del presente trabajo lo considera así, puesto que de acuerdo a lo referido en líneas y Capítulos anteriores, dentro de la naturaleza sui generis del Ministerio Público, y de su dualidad como sujeto de relación jurídica, al momento de la Averiguación Previa, éste tiene el carácter de Autoridad, pues los actos de investigación se realizan ante él, y bajo sus lineamientos; sin embargo al consignar la Averiguación Previa a través del ejercicio de la Acción Penal ante la Autoridad jurisdiccional, deja de tener el carácter de Autoridad, para ser el sujeto procesal denominado órgano de la acusación, y cuyas facultades le otorgan la característica de parte dentro del Proceso Penal con similares derechos procesales que su contraparte.

Cuestión que determina que un testimonio que haya recabado el Ministerio Público en su carácter de Autoridad dentro de la investigación de la Averiguación

Previa, en el nuevo Sistema Penal acusatorio, debe de ser reproducido y desahogado nuevamente en la audiencia del juicio, lo anterior en acato al principio de equilibrio procesal entre las partes, y éste al ser considerado como tal, deberá de dar la oportunidad de contradicción de dicha declaración o testimonio a la contraparte; el inculpado y el órgano de la defensa.

De igual forma, bajo el mandato Constitucional de considerar para emitir sentencia, únicamente las pruebas que hayan sido desahogadas frente al Juez dentro del proceso; el Ministerio Público debe de ofrecer para su desahogo, todos los elementos de prueba que haya recabado en la investigación, a efecto de que sean valorados por el Juez a efecto de pronunciar una sentencia con todos los elementos allegados por las partes y así se imparta y administre justicia eficazmente.

Razón por la cual, el Ministerio Público para acreditar los extremos de su acusación a través de la acreditación de la culpabilidad del supuesto sujeto activo el delito, debe de establecer mediante el apersonamiento del denunciante, querellante y el testigo la reproducción de su declaración en audiencia, puesto que el testimonio recabado en la investigación, no revestirá las características de testimonio.

Sobre ésta situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que *“Siempre que deba producirse prueba, ésta debe de ser efectivamente desahogada en la audiencia de que se trate. Ello implica que no es prueba, por ejemplo, el acta con la declaración que el testigo dio durante la investigación, la prueba será el testigo apersonándose y declarando en la audiencia;”*<sup>400</sup>

Sumado a lo anterior, existe la garantía Constitucional otorgada al supuesto sujeto activo del delito, de solicitar el auxilio de la Autoridad para obtener la comparecencia de los testigos que ofrezca para testimonio; sin embargo, si no se

---

<sup>400</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. P. 52, 53.

conocen sus datos de identidad así como de localización, esta garantía no podrá materializarse a favor del inculpado.

Consideración que igualmente robustece la necesidad de tener debidamente identificados a los denunciados, querellantes y testigos, para lograr su comparecencia ante el proceso.

Garantía, estatuida en la fracción IV del apartado B del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *“IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;”* <sup>401</sup>

Argumentos de los cuales, estriba la necesidad de regular al denunciante querellante y testigo, desde la primera etapa del procedimiento penal, a efecto de asegurar su existencia en el proceso, cuestión que presenta un problema en el sistema actual, sin embargo en caso de no existir esa regulación, la problemática pudiese presentarse dentro del nuevo Sistema Penal.

Sobre esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que *“Se ha visto como un factor de preocupación constante de los Jueces la no concurrencia de testigos y/o peritos a las declaraciones que son citados. Este punto se identifica como una debilidad actual, pero también como un riesgo posible para el proceso para implementarse, ya que la inasistencia a las declaraciones es una constante en los procesos (en todos los Estados visitados se ha hecho esta referencia), la costumbre de los testigo es de no asistir a las citaciones que se les hacen, salvo que ya tengan apercibimiento de arresto. Esta costumbre hace más lento el proceso.”* <sup>402</sup>

---

<sup>401</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. P. 16.

<sup>402</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. PP. 98, 99.

Hechos que hacen evidente, la existencia de una serie de lineamientos establecidos en las leyes secundarias que se instauren en el sistema actual, sobre la regulación de los denunciantes, querellantes y testigos.

Lineamientos que servirán como base, para poner en vigor las modificaciones del Sistema Penal acusatorio de la Reforma Constitucional del 18 de junio del 2008, para así, asegurar la debida reproducción de pruebas en la audiencia de juicio, en particular de las personas que en ocasiones por desidia, temor a represalias o por falta de interés, no acuden a ratificar su testimonio, denuncia o querrela ante la Autoridad jurisdiccional, inutilizando así, la finalidad del proceso.

Lineamientos que el suscrito propone, y que consisten en la regulación del denunciante, querellante y testigo a través de la corroboración de los datos contenidos en su identificación oficial que presente ante la Autoridad investigadora, así como de la solicitud de la constancia legal de su domicilio, y la verificación de la policía de investigación de los datos proporcionados.

Como otro elemento de regulación, existe la necesidad de contar con una base de datos que permita establecer la plena identificación de los denunciantes, querellantes y testigos, en la cual, se hará constar su media filiación, se le tomarán muestras fotográficas y dactilares.

De igual manera, se determinará con la base de datos elaborada, si el denunciante, querellante y testigo, tiene incidencia sobre hechos o delitos conexos con el mismo carácter con la que se ostenta ante el órgano de investigación, de igual manera, se verificará si la persona que declara o rinde testimonio, tiene citación, orden de presentación, comparecencia o aprehensión pendiente a efecto de cumplimentarla.

Regulaciones, las cuales en sí no trasgreden derechos fundamentales, y que dada las necesidades actuales, se tienen que establecer a efecto de implementar con éxito el nuevo Sistema Penal acusatorio.

Pues, la integración de una debida y plena identificación del denunciante, querellante y testigo, no tiene efectos de publicidad alguna, pues se encuentran tutelados bajo el resguardo de la identidad contenidos en la fracción II del artículo 6 Constitucional que establece: *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*<sup>403</sup>

Igualmente, encuentra resguardo a la protección de sus datos, en la fracción V del apartado C del Reformado artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”*<sup>404</sup>

Adminiculado con lo anterior, la salvaguarda de los datos personales a nivel Federal y en el Distrito Federal, se encuentran reguladas por los institutos de Acceso a la Información respectivos, en donde se determinan los principios bajo los cuales se protegerán lo sistemas de datos en poder de la Autoridad, sin que pueda utilizarse en finalidades distintas a las legales, además de una obligación de secrecía sobre ellos y establecimiento de medidas de seguridad, sin que la Autoridad pueda difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiese mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, salvo por orden judicial o ejercicio de atribuciones legales de las Autoridades.

---

<sup>403</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. P. 7.

<sup>404</sup> Ibidem. P. 15.



De igual forma, y como medio para proteger la información de los denunciados, querellantes y testigos, en el Distrito Federal, los Agentes del Ministerio Público resguardan los mismos, conforme al acuerdo A/010/2002 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el cual se establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público en relación a los domicilios de los denunciados, víctimas u ofendidos y testigos de cargo en delitos graves.

Acuerdo publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal de fecha 28 de noviembre del 2003, con entrada en vigor desde el día siguiente de su publicación, de acuerdo al transitorio segundo, el cual establece:

*“Con fundamento en los artículos 20 fracción VII y penúltimo párrafo, y 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2 fracciones I, II y IV y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1º y 29 fracción XX de su Reglamento; y*

### **Considerando**

*Que por mandato constitucional el Ministerio Público tiene la responsabilidad de investigación y persecución de los delitos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.*

*Que por mandato constitucional el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de adoptar las medidas y providencias necesarias para la seguridad de la víctima o el ofendido.*

*Que en las averiguaciones previas por delitos graves es necesario establecer condiciones de mayor seguridad y confianza en los denunciados, víctimas u ofendidos y testigos de cargo y para efficientar la investigación de éstos y otros delitos, he tenido a bien expedir el siguiente:*

### **Acuerdo**

*Primero.- Sin menoscabo de los derechos de los inculcados, el presente Acuerdo tiene por objeto conceder mejores condiciones de seguridad y confianza a favor de los denunciados, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en delitos graves, que*

*aseguren su tranquilidad e integridad física en beneficio de la búsqueda de la verdad histórica.*

*Segundo.- Para lograr este objetivo, los Agentes del Ministerio Público que inicien averiguaciones previas por delitos graves con o sin detenido, se abstendrán de asentarse en las declaraciones de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo, sus respectivos domicilios y números telefónicos. En otros delitos, la medida podrá tomarse si lo solicita el denunciante, víctima, ofendido o testigo, o bien si el Agente del Ministerio Público lo estima pertinente*

*Tercero.- En caso del artículo anterior, los domicilios y números telefónicos de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo, deberán anotarse por separado de sus declaraciones y serán preservados en un sobre cerrado, en cuya carátula se anotarán los datos de la Averiguación Previa. Los domicilios y números telefónicos se considerarán información confidencial, con la única salvedad de que se justifique su conocimiento como necesario para la defensa del inculcado, en los términos de la fracción VII del artículo 20 constitucional.*

*Cuarto.- Los Agentes del Ministerio Público, los Oficiales Secretarios, los Agentes de la Policía Judicial y peritos tendrán la obligación de actuar con absoluta discreción y sigilo en relación con los domicilios y números telefónicos de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo.*

*Quinto.- Cuando los Agentes del Ministerio Público ejerciten la Acción Penal, deberán hacer saber al Juez correspondiente que, en cumplimiento del presente Acuerdo, los domicilios y números telefónicos de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo, se contienen en sobre cerrado, el cual deberá anexarse a la Averiguación Previa.*

*Sexto.- Los fiscales de averiguaciones previas centrales y desconcentradas y los Agentes del Ministerio Público responsables de agencia, proveerán en la esfera de su competencia el cumplimiento del presente Acuerdo.*

*Séptimo.- El incumplimiento de este Acuerdo por parte de cualquier servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá hacerse del conocimiento de la Contraloría Interna y de la Fiscalía para Servidores Públicos, para determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.”<sup>405</sup>*

Garantías y regulaciones, que permiten establecer que el derecho a los datos personales será debidamente resguardado, y por tanto, no ser violatorio de derechos fundamentales de los gobernados la debida identificación del denunciante, querellante y testigo.

Sobre la elaboración de la base de datos respectiva sobre los denunciantes, querellantes y testigos, la misma se puede llevar a cabo, y se encuentra prevista de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero del 2009, y cuya vigencia inicia al día siguiente a su publicación, y la cual, establece la integración, funcionamiento, organización y coordinación de la Seguridad Pública entre la federación, estados, Distrito Federal y municipios, mediante la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos; la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

---

<sup>405</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal. P. 9.

En particular, dicha ley, en su artículo 5º fracción II, establece la creación de bases de datos que compaginan completamente con la propuesta del suscrito, que es: *“Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.”*<sup>406</sup>

Motivo por el cual, se puede establecer válidamente y sobre bases legales existentes, la creación de una base de datos que sirva para asegurar la existencia de los denunciados, querellantes y testigos en el proceso y así establecer que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

A efecto de establecer los datos necesarios para la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Distrito Federal, conforme a esta ley, deberá de integrarse y coordinarse con los demás niveles de gobierno, para que en esfera de su competencia, establezca y controle las bases de datos criminalísticos.

Dicha base de datos, deberá de establecerse, administrar y resguardar conforme a las leyes aplicables a la protección de datos personales, los protocolos de interconexión, acceso, uso, intercambio y seguridad de la base de datos, la cual, deberá homologarse entre los diversos niveles de gobierno de procuración, impartición y administración de justicia a través del Centro Nacional de Información, de acuerdo al artículo 19 de dicha ley.

Consideraciones de las cuales, para establecer una válida existencia del denunciante, querellante y testigo en el proceso a través de su regulación desde la primera etapa del procedimiento penal, es que el suscrito propone las siguientes formas:

---

<sup>406</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Diario Oficial de la Federación, 2-01-2009. P. 2.

#### **4.2.1 Identificación oficial, corroborando los datos con la dependencia que la emitió**

A efecto de asegurar la plena identidad de algún denunciante, querellante o testigo, al momento de emitir su declaración o testimonio ante la Autoridad investigadora, éste debe de acreditar su personalidad mediante algún documento de identificación expedido por Autoridad oficial.

Documento oficial del cual, la Autoridad que lo haya emitido, haya corroborado la identidad de la persona que lo solicitó, mediante los lineamientos y procedimientos que la misma haya establecido para poder expedirle dicho medio de identificación.

Motivo por el cual, el órgano investigador, es decir el Ministerio Público, deberá de asegurar que la identificación presentada por el denunciante, querellante o testigo, así como los datos que contenga, corresponden a los asientos de información contenidos en la base de datos de la Autoridad o dependencia gubernamental que la haya emitido.

El momento en que deberá de hacerlo, es precisamente cuando ante su presencia, se presente algún denunciante, querellante o testigo a declarar o rendir testimonio, sobre algún hecho delictivo del que haya sido partícipe como ofendido, víctima o testigo presencial.

Para tal efecto, el Ministerio Público a través del funcionario que la preside, es decir el Procurador, emitir las bases de acuerdos de coordinación y colaboración con las distintas Autoridades que expiden documentos de identificación en nuestro país, con la finalidad de minimizar los tiempos de respuesta en la solicitud de información para la corroboración de los datos de la identificación oficial presentada, pudiendo sustentar dichos acuerdos, bajo las bases establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dichos acuerdos y convenios de coordinación se deberán de emitir, a efecto de evitar la dilación de la solicitud de información al solicitarla por medio de oficio a la Autoridad emisora, y que el tiempo de respuesta se vea prolongado por cuestiones de burocracia innecesaria; teniendo al mismo tiempo la incertidumbre en el acto, sobre la personalidad del declarante.

Con la finalidad de hacer más rápido el tiempo de verificación de la personalidad del denunciante, querellante o testigo a través de la corroboración de los datos de la identificación oficial presentada, con la información contenida en el propio archivo de la Autoridad que la emitió, se puede hacer uso de las bases de datos establecidas en medios electrónicos, pudiendo ser consultables desde puntos remotos a través del internet, o existiendo personal las 24 horas del día, los 365 días del año, encargadas ex profeso para atender las solicitudes ministeriales sobre la confirmación de información de las identificaciones presentadas.

Asimismo, a efecto de establecer una base de datos fehaciente, y con la finalidad de agregar los datos de la identificación en la Averiguación Previa; a efecto de que si, posteriormente es consignada, la Autoridad que requiera al denunciante, querellante o testigo, tenga los elementos necesarios para su debida citación; se deberá de agregar copia debidamente certificada por el funcionario que recabe la declaración, de la identificación oficial con la cual se haya identificado el declarante, así como del medio o forma de establecimiento de corroboración de los datos contenidos en la identificación ante la Autoridad que la emitió que haya realizado el Ministerio Público.

#### **4.2.2 Constancia Legal de Domicilio**

Al igual que el punto que antecede, para corroborar la personalidad e identidad del denunciante, querellante o testigo, y así garantizar su presencia ante la Autoridad Jurisdiccional cuando sea citado a reproducir su testimonio o declaración en la audiencia de juicio, es necesario que, para hacer efectiva su

citación por parte del Juez del proceso, éste cuente con los elementos necesarios de identificación y localización de su domicilio.

Lo anterior, a efecto de que el funcionario jurisdiccional que le notifique la necesidad de su comparecencia a la audiencia de juicio ya sea por solicitud del Ministerio Público o de la defensa, pueda eficazmente notificarle esta situación y se presente a la diligencia.

Razón por la cual, el Ministerio Público en la etapa de investigación dentro de la Averiguación Previa, deberá de solicitarle al denunciante querellante o testigo, una constancia legal de su domicilio de residencia actual, a efecto de agregarlo al expediente, para que en un futuro, si se requiere de su presencia, estar en posibilidad de citarlo debidamente.

Esta situación se plantea así, derivado a que por la intensa movilidad social, en muchas ocasiones las personas cambian constantemente de lugar de residencia, haciendo imposible que puedan ser citados a comparecer a alguna diligencia ante Autoridad si no se conoce su domicilio real.

De igual forma, y debido a que en ciertos casos, las personas al hacer un cambio de residencia, no realizan las gestiones necesarias ante las Autoridades correspondientes a efecto de que las mismas tengan pleno conocimiento de su cambio de domicilio, se establece una incertidumbre sobre el asiento de residencia de las personas.

Consideraciones por las cuales, se hace necesario que el denunciante, querellante o testigo al momento de emitir declaración o testimonio, exhiba ante la Autoridad investigadora una constancia legal de domicilio a efecto de establecer la veracidad sobre el dicho de la ubicación y localización de su residencia, corroborando este hecho con la presentación de dicha constancia.

Hecho que genera la necesidad de que, para acreditar su dicho sobre la ubicación real de su residencia, deberá de exhibir en original, recibo de luz, agua, teléfono, predial, agua, etcétera, o cualquier otro que revista las características de comprobante de domicilio, el cual preferentemente deberá de ser emitido por alguna Autoridad gubernamental, a efecto de establecer la real ubicación del lugar de su residencia.

Además, y al igual que la corroboración de los datos presentados en la identificación del denunciante, querellante o testigo, se deberá de confirmar, que los datos contenidos en la constancia de domicilio presentada, correspondan con los que obran ante la Autoridad, institución o dependencia que la haya emitido, a efecto de estar en posibilidad y establecer verídicamente, que los datos de ubicación y localización de su domicilio son reales y corresponden al lugar de residencia al momento en que se presente ante la Autoridad ministerial.

Motivo por el cual, se deberá de contar con mecanismos eficaces de colaboración entre instituciones, Autoridades y dependencias, a efecto de que la comprobación de datos no se haga dilatoria y retrase el pleno establecimiento de la identidad y ubicación del denunciante, querellante o testigo.

#### **4.2.3 Verificación de datos a través de Policía Judicial**

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 9 de septiembre del 2009, y cuya entrada en vigor de conformidad con su artículo segundo transitorio sería a los 30 días naturales siguientes a su publicación; así como del Reglamento de dicha ley, publicado el 11 de febrero del 2010, cuya entrada en vigor de acuerdo con su primer transitorio sería el día siguiente de su publicación, la policía judicial referida en el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, cambió de denominación, para convertirse en la Policía de Investigación.



Aunado al cambio de denominación, se les otorgaron nuevas facultades a los agentes de la Policía de investigación, que seguirán bajo el mando del Ministerio Público, facultades establecidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece:

**“Artículo 41. (Policía de Investigación).** *La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.*

*Conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen. Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.”*<sup>407</sup>

Facultades que igualmente se enumeran en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que dice:

*“Artículo 31.- Al frente de la Jefatura General de la Policía de Investigación habrá un Jefe General, quien ejercerá por sí o través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

*I. Investigar delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;*

*II. Recibir denuncias y hacerlas del conocimiento de la Autoridad ministerial, para los efectos del inicio de la Averiguación Previa correspondiente;*

*III. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, máxima diligencia y con respeto irrestricto a los derechos humanos;*

---

<sup>407</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **Gaceta Oficial del Distrito Federal** el 09 de septiembre de 2009. P. 18.

*IV. Dar cumplimiento a las órdenes ministeriales de localización, presentación y detención de los imputados y adolescentes, así como de localización y presentación de los testigos de los hechos;*

*V. Realizar detenciones en caso de flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional;*

*VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arraigo y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;*

*VII. Llevar a cabo con los agentes de la Policía de Investigación que le estén adscritos, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;*

*VIII. Establecer los canales de comunicación y coordinación con las Autoridades policiales federales y estatales, para coadyuvar en la adecuada procuración de justicia;*

*IX. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía de Investigación se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;*

*X. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro inmediato de la detención, de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de bienes y objetos; de acuerdo al informe policial homologado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*XI. Implementar un sistema de control de actividades y estrategias realizadas para el cumplimiento de los mandamientos judiciales;*

*XII. Planear, coordinar y dirigir la operación de un Grupo Especial de agentes de la Policía de Investigación, destinados a la reacción e intervención inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;*

*XIII. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía de Investigación, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;*

*XIV. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de emergencia de la comunidad y de denuncia anónima, con un número único de atención a la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*XV. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía de Investigación en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;*

*XVI. Mantener la disciplina entre los agentes de la Policía de Investigación, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;*

*XVII. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía de Investigación en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;*

*XVIII. Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación para el desarrollo de las funciones encomendadas a ese órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas;*

*XIX. Actualizar permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a los agentes de la Policía de Investigación;*

*XX. Notificar inmediatamente al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, cuando a los agentes de la Policía de Investigación se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, o hayan recibido alguna condecoración, estímulo y/o recompensa;*

*XXI. Planear, coordinar e instrumentar, la realización de operativos con otras corporaciones policiales, para dar cumplimiento a un mandamiento de Autoridad competente, o con la finalidad de localizar personas y/o bienes relacionados con hechos ilícitos;*

*XXII. Emitir los criterios de organización y funcionamiento del Centro de Arraigo;*

*XXIII. Contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las armas y equipo asignado a cada policía de investigación, en términos del artículo 7º de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal;*

*XXIV. Promover la asistencia psico-emocional para los agentes de la Policía de Investigación que participa en acciones violentas, con motivo de combate al delito;*

*XXV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos*

*del Jefe General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;*

*XXVI. Proponer al Consejo para la Policía de Investigación, los proyectos normativos que regulen la actuación de los Agentes de la Policía de Investigación tanto de aquellos que estuvieren adscritos a ésta Jefatura General como de aquellos que estuvieren adscritos a las distintas Fiscalías Centrales y Desconcentradas*

*XXVII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable; y,*

*XXVIII. Las demás que de manera directa le asigne el Procurador.”<sup>408</sup>*

Potestades que siempre estarán bajo el mando, legalidad y conducción del Ministerio Público, por lo que éste es, quién deberá de solicitar a los agentes de la policía investigadora que tenga a su mando, que los datos de identificación, así como los de localización y ubicación del domicilio o residencia del denunciante, querellante y testigo de una investigación, los corroboren físicamente, a efecto de determinar de manera fehaciente, que los datos proporcionados para su debida notificación, citación o presentación, concuerdan con los proporcionados mediante identificación oficial, así como los que se desprenden de la constancia legal de domicilio.

Esta situación adquiere relevancia, pues de conformidad con las facultades otorgadas a la policía de investigación, ésta es quién realizara las investigaciones, citaciones, notificaciones, y presentaciones que se le ordenen, no nada más por

---

<sup>408</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL del 11 de Febrero de 2010. PP. 29, 30, 31, 32, 31.

parte del Ministerio Público, sino también las que provengan de la Autoridad jurisdiccional.

Hecho que genera la necesidad, que en anticipación a una futura citación, notificación o presentación de algún denunciante, querellante o testigo, se establezca la localización de los domicilios proporcionados por éstos, e incluso los corrobore mediante su presencia física, a efecto de determinar con la persona con la que entienda esta verificación, la veracidad de los datos de identificación y domicilio aportados y estar en posibilidad de aseverar la ubicación de los requeridos para su debida citación, notificación o presentación ante la Autoridad que los requiera.

#### **4.2.4 Media filiación**

Como un elemento de importancia a efecto de establecer la base de datos de criminalísticas e información, que sirvan a los sistemas de seguridad pública de acuerdo con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; así como establecer un elemento más de verificación de la identidad y personalidad de una persona, el Ministerio Público que recabe una declaración o testimonio de algún denunciante, querellante o testigo, deberá de hacer constar su media filiación.

Motivo por el cual, como medio de convicción de la personalidad e identidad del denunciante, querellante o testigo, se deberá de establecer por medio del personal designado para ello, como pudiese ser el médico legista, la policía de investigación, o el propio Ministerio Público, la media filiación de la persona que se presenta ante la Autoridad investigadora, a efecto de corroborar que los datos contenidos en la verificación de la información de los asientos o archivos incluidos ante la Autoridad emisora del medio de identificación utilizado, corresponda con los antecedentes asentados en ella.

Lo anterior ayudará, a construir una base de datos fidedigna que sirva como medio de corroboración de personalidad e identidad de denunciantes, querellantes y testigos, que sirva como fundamento para información y estadística nacional.

Pues es común, que en un país de más de 110 millones de habitantes existan homónimos, además de personas que se hacen ostentan la identidad de otras, por lo que la creación de una base de datos que incluya nombre edad, sexo y media filiación, determinará establecer la diferencia entre las distintas personas que por diversas circunstancias, tienen el mismo nombre.

De igual forma, esta base de datos ayudara, en la investigación de los delitos que por cuestiones especiales de su consumación, no se conozca el nombre del probable responsable, y sólo se cuente con el establecimiento por parte de denunciantes, querellantes y testigos, de referencias sobre la media filiación de los participantes del hecho.

Argumentos por los cuales, esta base de datos ayudaría en las investigaciones de dichos delitos, sin embargo, su consulta no estaría a capricho de cualquier funcionario, sino que a través del establecimiento de criterios de procedencia, se podrá ingresar a dicha base de datos para verificar que, si de acuerdo al domicilio, procedencia, sexo, edad y media filiación, una persona pudiese estar implicada en un hecho criminal.

Esto, de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública que dice:

*“III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;*

*IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;*"<sup>409</sup>

#### **4.2.5 Identificación por fotografía**

De igual manera sobre los criterios de justificación de los puntos que anteceden, el denunciante, querellante y testigo que se presente ante la Autoridad investigadora, es decir, Ministerio Público, se le deberá de identificar, a través de muestra fotográfica.

Muestra que no se agregará al expediente físico de la Averiguación Previa, sino que servirá, a efecto de crear la base de datos de los sistemas de seguridad nacional, y contar con una plataforma de información fehaciente, adecuada y actual, sobre las personas que se presentan ante el Ministerio Público.

Si bien es cierto, en la mayoría de los medios de identificación oficiales que las distintas dependencias expiden, contienen la muestra fotográfica del solicitante, también lo es que el paso de los años, los cambios de imagen, así como el deterioro propio del uso de dichas identificaciones, hacen que las muestras fotográficas contenidas, no concuerden con la imagen física actual de un individuo.

Razón por la cual, es necesario tener una base de datos actualizada, con la finalidad de establecer un mecanismo de información lo más cercana a la realidad, y con la única finalidad de la seguridad y debida identificación de la persona que acude a rendir declaración o testimonio.

Por otro lado, también es necesario que, al corroborar los datos de la identificación oficial presentada por el denunciante, querellante o testigo, se establezca si, de acuerdo a la fecha de emisión de dicho medio de identificación,

---

<sup>409</sup> Ley General del Sistema de Seguridad Pública. Op. Cit. P. 9.



la fotografía que contiene, así como la que obre en los asientos o archivos de la institución o dependencia, concuerda con los rasgos fisionómicos de la persona que se presenta a emitir una declaración o testimonio.

Lo anterior además de que sirva para identificar plenamente al denunciante, querellante o testigo, también servirá, para evitar y reducir al mínimo, el robo y usurpación de identidad que hoy en día va en aumento en nuestro país.

#### **4.2.6 Identificación por huellas dactilares**

Cuando algún ciudadano solicita ante alguna Autoridad o dependencia se le expida un medio de identificación oficial para ser identificado plenamente en todos los actos en los que se le requiera, se le solicita la toma muestras de sus huellas dactilares, a efecto de garantizar su identidad, sin importar su jerarquía, posición social, estatus, su carácter de funcionario o cualquier otra cualidad especial inherente a su persona.

Cabe mencionar, que al supuesto sujeto activo del delito, se le identifica plenamente, así como se le requiere el estampado de sus huellas dactilares incluso no estando comprobada plenamente su responsabilidad, lo que de acuerdo a la ley y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no vulnera garantías individuales.

Sobre el particular, se considera la imperiosa necesidad de contar un una base de datos sobre las huellas dactilares de todos quienes se encuentran involucrados en su calidad de denunciante, querellante y testigo, puesto que para determinar la elaboración y existencia de una base de datos actualizada, y fehaciente de las personas que por cualquier motivo o situación tienen interés a que se les repare su daño, o en algunos de los casos, la obligación legal y moral de acudir ante la Autoridad ministerial a relatar lo que acontecieron en aras de que

se castigue al responsable de un hecho delictivo, se debe de contar con la certeza de la personalidad de dichas personas.

Lo anterior así, puesto que para cumplir su cometido, el Ministerio Público, no puede ser afable únicamente con el supuesto sujeto pasivo del delito o del supuesto denunciante, sino que en aras de construir una legalidad, y procuración de justicia para todos los intervinientes y proteger de igual forma al inocente, deberá de establecer en su facultad como Autoridad investigadora, la plena identidad de todos los participantes en el procedimiento de Averiguación Previa.

Puesto que, en muchas de las ocasiones, puede ser el propio inculpado el sujeto pasivo de un delito, al ser acusado por personas que no están debidamente y plenamente identificadas y por ende, no se tiene la certeza de su identidad, de un hecho que no cometió, por lo tanto, deben de estar plenamente identificados por todos los medios legales y científicos posibles.

Y es que, la identificación por huellas dactilares, es un medio inequívoco del establecimiento de la identidad de una persona, puesto que como seres humanos perfectos y únicos, las huellas dactilares en cada individuo son diferentes, y que si bien es cierto pueden tener rasgos característicos similares, lo cierto es que no existe ser humano que tenga las mismas huellas dactilares que otro.

Razón por la cual, este medio de identificación, es necesario que se implemente en el procedimiento penal de la Averiguación Previa a todos los intervinientes en ella, a efecto de identificar plenamente a sus actores, y asegurar la existencia y posterior comparecencia en la audiencia de juicio en el Proceso Penal ante el Juez que deba de conocer del asunto.

Por otro lado, existen delitos en los cuales no se tienen referencias de sus actores, más que los indicios de las huellas dactilares de los probables

intervinientes, que siendo analizadas comparadas y cotejadas pueden determinar dar certeza sobre la identidad del sujeto activo.

Cuestión que genera, que la huella dactilar sea susceptible de establecer prueba sobre la participación de una persona en un hecho criminal, por lo que es justificable la creación de una base de datos lo más completa posible, sobre la identificación por los medios y mecanismos informáticos y científicos más avanzados de los intervinientes en la relación de derechos procedimental en su etapa de Averiguación Previa, y así garantizar la identificación plena de su persona efecto de establecer eficazmente la identidad de los intervinientes.

#### **4.2.7 Incidencia como denunciante, querellante o testigo en delitos conexos**

El avance en las formas de delinquir por parte de quienes se dedican a ello, trae como consecuencia que su actuar sea cada vez más elaborado y con mayores medios para su ejecución.

Ello, aunado a la falta de regulación en la leyes sobre las personas que utilizan las deficiencias legales, así como la debilidad y parsimonia de las instituciones, y en muchos casos la anuencia de las Autoridades, establece la necesidad de ante estar en una visible debilidad, combatirla por todos los medios legales posibles.

Y es que no es un secreto a voces ni novedad, que la falta de regulación a los denunciantes, querellante y testigos en nuestro país, y en particular en el Distrito Federal, facilite el actuar delictivo de muchas personas que utilizan esta debilidad del Sistema Penal para hacerlo su medio de subsistencia en perjuicio de la sociedad y de las propias instituciones de procuración y administración de justicia.

Así las cosas, abusando de las debilidades legales y de las instituciones, aunado al inconcebible aumento en la penalidad de la mayoría de los delitos que de acuerdo a nuestra legislación casi la mayoría hoy en día lo son, los delincuentes ocupan este terror legal e institucional sobre la represión hacia la libertad personal de los individuos, respecto a la posible comisión de un delito para arremeter en contra de la seguridad, honor y tranquilidad de las personas.

Por lo que al no existir una debida regulación del denunciante, querellante y testigo dentro del Derecho de Procedimientos Penales a efecto de identificarlo plenamente; delincuentes y bandas criminales, ocupan esta falta de regulación, a efecto de denunciar indebidamente sin más pruebas que su dicho, imputación o testimonio de algún cómplice o incluso con anuencia de la propia Autoridad, a quienes por su posición social y económica, apariencia física, falta de estudio, género, estado físico, o legal, o hasta la simple casualidad se encuentran desprotegidos frente a sus intereses.

Y es que en nuestro Sistema Penal actual, el uso desmedido de la prisión preventiva sobre los delitos calificados graves por la ley, aunado a que tal y como se mencionó con anterioridad, en muchas ocasiones, la simple imputación, o testimonio, incluso ante la falta de probidad al manifestar datos falsos de identidad y localización, es suficiente para inicialmente sujetar a proceso a un inculpado y en muchas ocasiones para condenarlo en perjuicio de su presunción de inocencia.

Teniendo pleno conocimiento de ello, los delincuentes utilizan la denuncia, querrela y testimonio a efecto de inculpar a tantas personas puedan, con la finalidad de extorsionarlos y conseguir alguna contraprestación por su supuesto silencio o con la promesa de no denunciar o continuar con la indagatoria.

En el caso de que no sea fructífera esta extorsión, seguir con la imputación, y por ende estar sujeto el inculpado a la represalia de la prisión preventiva durante el tiempo que dure el proceso por ser en muchas ocasiones graves el delito que se

le imputa, e incluso a ser sentenciado por un hecho que nunca cometió, y el cual fue señalado por una persona que ante la falta de regulación, no se tiene plenamente identificada su personalidad y por ende en muchas ocasiones no ser cierta la identidad con la que se ostento.

Estas cuestiones son evidentes hoy en día en nuestro Sistema Penal, por lo que el Ministerio Público además de asegurarse de la debida identidad del denunciante querellante o testigo, deberá establecer mediante la base de datos contenidas dentro de las procuradurías sobre los denunciantes querellantes y testigos, la incidencia de la persona, tanto en la denuncia, querella o rendición de testimonio sobre delitos conexos o similares o incluso los mismos de los que se trate en particular.

Lo anterior, a efecto de poder establecer la probidad de su testimonio, y se refiera que si, la concurrencia de denunciar, querellar o atestiguar sobre delitos conexos, similares o iguales, lo utiliza como forma para delinquir, o si es verdad el acontecimiento de esos hechos a su persona en forma reiterada.

Dicha situación se establecería así, con la finalidad de establecer la veracidad, probidad e imparcialidad con la que se conduce una persona que se presenta ante el órgano investigador a efecto de denunciar, querellar o rendir testimonio, y así determinar otorgarle el valor probatorio debido a dicha declaración por parte del Juez.

#### **4.2.8 Obligación del Agente del Ministerio Público en verificar si el denunciante, querellante o testigo se encuentra como probable responsable en una Averiguación Previa o si existe orden de comparecencia, presentación o aprehensión en su contra**

El interés superior del Sistema Penal mexicano, es el reproche de las conductas delictivas, y el restablecimiento del orden social disuelto con motivo de

la perpetración de las mismas, así como la debida reparación del daño al ofendido y víctima de un delito.

Cuestión que tiene especial relevancia, con el hecho de que siempre se debe de anteponer el interés de la justicia y el beneficio social, ante cualquier interés particular y beneficio de unos cuantos.

Motivo por el cual, y tal y como se estableció anteriormente en el Capítulo referente a los sujetos procesales, el Ministerio Público en uno de sus principios, tiene la característica de ser una institución indivisible, por lo que en acato al principio del interés de la justicia y beneficio de la sociedad, al momento de recabar la denuncia, querrela o testimonio de alguna persona, deberá de verificar en la base de datos de la propia procuraduría, si la persona que se encuentra ante ella declarando o rindiendo testimonio, tiene alguna orden de aprehensión, presentación, o comparecencia pendiente, o si encuentra como probable responsable en diversa indagatoria.

Así que, una vez de haberse verificado de la identidad y personalidad de la persona que acude a rendir su denuncia, querrela o testimonio; el Ministerio Público a través del principio de indivisibilidad, y maximizando recursos de la institución, deberá de verificar dentro de la base de datos de la procuraduría, sí el denunciante, querellante o testigo tiene alguna orden de aprehensión, presentación, o comparecencia pendiente, o si encuentra como probable responsable en diversa indagatoria.

No obstante, no podrá detenerlo en caso afirmativo, ni realizar la notificación, citación o acto similar, sino que dentro de la base de datos deberá establecer mediante los mecanismos de identificación de corroboración de identidad, media filiación, fotografía, huellas dactilares, constancia legal de domicilio, así como de la verificación de éste último a través de la policía de investigación, el reporte a la Autoridad requirente o ejecutante, el domicilio actual y

conocido a efecto de que la orden de aprehensión, presentación, comparecencia, citación, notificación o pendiente, pueda llevarse a cabo en sus términos legales.

De igual forma, utilizando esta circunstancia, en caso de que efectivamente exista algún requerimiento al denunciante, querellante o testigo en indagatoria o causa diversa, establecer ante la Autoridad requirente o ejecutores, pudiendo ser los actuarios jurisdiccionales o la propia policía de investigación; la fecha en que se tendrá que presentar nuevamente a efecto de ratificar o ampliar declaración, o rendir testimonios o presentar algún medio de prueba.

Acto en el cual, se podrán hacer presentes los funcionarios jurisdiccionales o ejecutores en el lugar en donde se lleve la diligencia, a efecto de cumplimentar la aprehensión, citación, presentación, notificación o citación al denunciante querellante y testigo.

Sin que lo anterior, vulnere derechos fundamentales, pues una vez determinada la identidad de una persona, es inconcuso que, el interés de la justicia con que sea pronta y expedita, rebasa los intereses particulares de que la citación sea estrictamente en su domicilio, si durante múltiples ocasiones y búsquedas infructuosas, no se ha podido localizar el domicilio actual, real y legal del requirente, por lo que es válido efectuar el cumplimiento del mandato en cualquier lugar dónde se tenga certeza que se encuentre sea entregado de manera personal al obligado.

De igual forma, esto no se traduce en una discrecionalidad por parte de la Autoridad que por sus funciones, tenga que llevar a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión, presentación, comparecencia o citación, sino que mediante las ineficaces notificaciones y citaciones precedentes, se tenga que llegar a la necesidad de esta situación, la cual se deberá de hacer en estricto apego a derecho y legalidad, siguiendo los lineamientos establecidos en las leyes procedimentales, las leyes orgánicas, y la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en lo que respecta a los actos de Autoridad, respetando las formalidades esenciales del acto, y las garantías individuales de la persona ante el cual se ejecuta.

#### **4.3 Determinaciones del Juez para garantizar la comparecencia del denunciante, querellante y testigo**

Una vez iniciado el Proceso Penal mexicano en contra de un inculpado, se hace necesaria la debida comparecencia de todos los sujetos procesales que, de acuerdo a la particularidad de los mismos, tengan injerencia en la búsqueda del fin último del proceso, es decir la verdad histórica.

Razón por la cual, el Juez debe de establecer para una debida valoración de los elementos de prueba propuestos por las partes, la reproducción de éstos en la audiencia del juicio, lo anterior, de acuerdo a la fracción III de apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reformado el 18 de junio del 2010.

Así, en acato a dicha disposición Constitucional, el Juez para poder emitir sentencia, debe de valorar todos y cada uno de los elementos propuestos por las partes, y que sean desahogados en la audiencia del juicio.

Motivo por el cual, se hace necesaria la presencia en la audiencia de juicio de todos los actores e intervinientes que de acuerdo al hecho investigado, tengan injerencia en la búsqueda de la verdad como fin último del Proceso Penal.

Por lo que la búsqueda de la verdad histórica a efecto de establecer el fin último de la relación jurídico- procesal, y por ende la debida impartición y administración de justicia, justifica la necesidad de lograr la comparecencia de los sujetos procesales principales y necesarios, entre ellos los denunciantes, querellantes y testigos.



Con la finalidad de lograr lo anterior, mediante el imperio otorgado por ley, el Juez puede a través de las medidas de apremio, requerir la presencia de cualquiera de los actores que tengan intervención en razón de los fines del proceso, con el objeto de que comparezcan ante su presencia a establecer lo que les conste o sepan en relación con el hecho

#### **4.3.1 Medidas de apremio**

Tal y como lo mencionamos, el Juez tiene la potestad bajo el imperio de la ley, de requerir la intervención de todos los intervinientes en la relación jurídico procesal, a efecto de lograr su comparecencia a la audiencia de juicio para el desahogo de las pruebas que acrediten su determinación en la sentencia.

Así, ante negativa u omisión a la atención a dichos requerimientos por parte de quien legalmente este obligado a ellos, la Autoridad jurisdiccional puede válidamente imponerle medidas de apremio en caso de continuar con su actitud contumaz, pues ello conlleva a la dilación innecesaria del proceso, en perjuicio de la garantía de justicia pronta y expedita.

Razón por la cual, el Juez, cuanta con distintos medios legales para lograr la presencia de alguna persona a la audiencia de juicio, como lo son la multa, la presentación forzosa por medio de la policía de investigación, el arresto, y hasta proceder penalmente en su contra por desobediencia a un mandato jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que menciona: *“Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.”*<sup>410</sup>

---

<sup>410</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. P. 60.

Numeral que remite al artículo 33 que enumera las medidas de apremio, las cuales consisten en:

**“Artículo 33.-** *El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:*

*I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.*

*II. El auxilio de la fuerza pública, y*

*III. Arresto hasta de treinta y seis horas.*

*Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”<sup>411</sup>*

Medidas de apremio que surgen como medios eficaces para asegurar la presencia de los diversos sujetos procesales en la audiencia de juicio, entre ellos a los denunciados, querellantes y testigos.

Por lo que ante el establecimiento de una actitud omisa o contumaz al requerimiento judicial de presentarse ante la Autoridad que conozca del proceso, el Juez mediante el imperio que la ley le confiere, tiene la potestad de imponer medidas de apremio a quién por cualquier circunstancia no acuda a la solicitud de presentarse, sea cual sea la calidad de esta persona, es decir, denunciante, querellante, testigo, víctima, ofendido, perito, policía remitente, etcétera.

---

<sup>411</sup> Ibidem. P. 9.

Sin embargo, el establecimiento de medidas de apremio a los denunciantes, querellantes o testigos, de los cuales no se tenga plenamente establecidos su identidad, son poco eficaces con las causa que motivan su imposición, pues si dieron datos falsos sobre su nombre o domicilio, difícilmente un requerimiento con medida de apremio a un sujeto no identificado, puede dar lugar a su cumplimiento.

Razón por la cual se justifica la plena identificación de los actores e intervinientes del proceso a efecto de garantizar su presencia en la audiencia del juicio para el desahogo de las pruebas con las que tengan relación.

#### **4.3.2 Arraigo**

El Juez en su potestad, y de acuerdo a la facultad de imperio que tiene establecida por ley, siempre y cuando esté debidamente solicitado por alguna de las partes y plenamente justificada su petición, puede ordenar el arraigo de una persona que pueda declarar algo sobre el delito que se investiga, de las circunstancias de su ejecución o de la personalidad del inculpado, siempre y cuando, exista temor fundado de que se ausentará o no atenderá los requerimientos jurisdiccionales de la solicitud de presencia ante el Juez de la causa.

Esta medida cautelar a efecto de que se asegure de la presencia de una persona principalmente siendo testigo de un hecho criminal, tiene su justificación en el artículo 215 que establece:

*“Artículo 215.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el Juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de*

*ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.”<sup>412</sup>*

Igualmente, se justifica actualmente en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Reformado el 18 de junio del 2008 que textualmente menciona:

*“La Autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”<sup>413</sup>*

Sin embargo, se puede considerar que dicho arraigo, se establece únicamente frente a personas que son inculpadas por un delito, sin embargo en un criterio más amplio, el señalamiento genérico de “podrá decretar el arraigo de una persona” no está nominada únicamente al inculpado, sino a cualquier individuo.

De igual manera, se puede estimar que puede ser a cualquier otra persona además del inculpado, si el arraigo, es necesario para la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, siempre y cuando claro, sea por delitos que perpetre la delincuencia organizada.

Sin ahondar en un estudio sobre la Constitucionalidad del arraigo en nuestro país, el cual el Autor del presente trabajo considera que vulnera las garantías individuales de una persona si se realiza con fines exclusivos de la

---

<sup>412</sup> Ibidem. P. 39.

<sup>413</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. P. 11.

investigación ministerial, lo cierto es, que en casos específicos cuando se trate de personas que por su falta de permanencia en la ciudad o localidad en dónde se ejecutó el delito, incluso del país, o que exista riesgo fundado de que no acudirá a los requerimientos jurisdiccionales sobre la solicitud de su presencia en la audiencia del juicio, cualquiera de las partes en el Proceso Penal, mediante una solicitud justificando éstos hechos, que se presente ante el Juez competente, puede requerir el arraigo de una persona a efecto de que rinda declaración o testimonio sobre los hechos en cuestión.

Lo anterior, a efecto de constituir prueba fehaciente sobre la presencia ante el Juez de la declaración o testimonio de una persona, para que pueda ser debidamente valorado al momento de emitir sentencia.

Asimismo, para que la parte que lo solicitó, pueda solicitar el debido desahogo de la prueba durante el tiempo que dure el arraigo, con la finalidad de que pueda reproducir en la audiencia del juicio el testimonio o declaración que favorezca alguno de los intereses propuestos ya sea por el órgano e la acusación o de la defensa.

Sobre esta situación, de acuerdo a las Reformas Constitucionales de fecha 18 de junio del 2008, la instauración del nuevo Sistema Penal acusatorio, introdujo la figura del Juez de control del cual hablamos en Capítulos anteriores, el cual se establecen sus funciones en la fracción trece del artículo 16 que refiere:

*“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la Autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las*

*comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás Autoridades competentes.”<sup>414</sup>*

Jueces que podrán, de acuerdo a sus funciones, desahogar la prueba anticipada en juicio, que por su naturaleza requiera desahogo previo, lo anterior a efecto de que con intervención jurisdiccional se desahogue una declaración o testimonio a efecto de que pueda ser valorado en la sentencia.

Se establece así lo anterior, de conformidad con la fracción III del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;”<sup>415</sup>*

Motivo por el cual, en el nuevo Sistema Penal acusatorio, válidamente se puede solicitar el desahogo de una testimonial ante el Juez de control a efecto de que por la excepción del caso, y mediante los requisitos legales previos que se establezcan en las leyes secundarias, solicitar por parte de cualquiera de las partes, el desahogo de dicha prueba a efecto de que sea rendida ante una Autoridad jurisdiccional, y así poder otorgarle el valor jurídico necesario al momento de emitir sentencia, lo anterior bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Sin embargo, y no obstante la posibilidad anterior, no se puede establecer bajo las excepciones de casos en particular la procedencia de esta solicitud, o que la misma siendo fundada, sea válidamente considera así por el Juez, razón por la cual, se determina que el establecimiento de la regulación del denunciante,

---

<sup>414</sup> Ibidem. P. 12.

<sup>415</sup> Ibidem. P. 14.

querellante y testigo desde la primera etapa del procedimiento penal para comprobar fehacientemente su identidad, asegurara su existencia en el proceso.

Así las cosas, se establecieron y justificaron plenamente las consideraciones de las cuales, el suscrito considera establecer una regulación del denunciante, querellante y testigo desde la primera etapa del procedimiento penal, para así asegurar su existencia en el proceso.

Razón por la cual, dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es el ordenamiento legal que establece genéricamente las formas de realización de los procedimientos penales, así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, que es la que regula el actuar de la procuraduría a través de la función ministerial, se deberán de incursionar la propuestas de regulación de los denunciantes querellantes y testigos sobre su identidad, domicilio, media filiación, muestra fotográfica, de huellas dactilares, así como la incidencia de éstos el delitos y hechos conexos, y si tienen orden de presentación, comparecencia, citación o aprehensión pendientes.

## Conclusiones

**PRIMERA.-** Es acertada la Reforma Constitucional de fecha 18 de junio del 2008 sobre la implementación del Sistema Penal acusatorio en nuestro país, ante la ineficiente, ineficaz e injusta procuración y/o administración de justicia del sistema anterior, pues los resultados de la misma son de completo descontento social al maximizarse el índice delictivo en México.

**SEGUNDA.-** Hasta en tanto no entre en vigor el nuevo Sistema Penal acusatorio, los vicios y problemáticas del sistema actual, seguirán imperando en los procedimientos penales, en completo perjuicio con la debida procuración, impartición y administración de justicia.

**TERCERA.-** Es necesario que mientras no entre en vigor la Reforma de fecha 18 de junio del 2008 que implementa el nuevo Sistema Penal acusatorio en México, se hagan las modificaciones y adecuaciones necesarias a los ordenamientos legales secundarios, respecto de los problemas debidamente identificados en el sistema actual y que motivaron la creación de éste nuevo sistema.

**CUARTA.-** La falta de regulación del denunciante, querellante y testigo en nuestro Sistema Penal actual es un problema debidamente identificado por el cual ese sistema es ineficaz, ineficiente e injusto, por lo cual deben los legisladores locales establecer los lineamientos ad hoc en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal incluso antes de la entrada en vigor del Sistema Penal acusatorio.

**QUINTA.-** Para asegurar la existencia del denunciante, querellante y testigo en el proceso, debe regularse su plena identidad mediante la comprobación de la misma, así como de los datos de localización que manifieste desde su presentación ante el Ministerio Público investigador, a efecto de que en el sistema actual, se respeten las garantías Constitucionales del inculpado y de la



oportunidad de carearse, contradecir el dicho e interrogársele; asimismo, con la finalidad de que su dicho pueda ser valorado como declaración o testimonio por el Juez al momento de emitir sentencia.

**SEXTA.-** A efecto de crear una base de datos victimológicos que establezcan la plena identidad que permita ayudar en las investigaciones ministeriales, se debe recabar al momento de la declaración o testimonio, la media filiación, fotografía y huellas dactilares de los denunciante, querellantes y testigos.

**SÉPTIMA.-** Para establecer la probidad de una declaración o testimonio rendido por algún denunciante, querellante o testigo en aras de proteger al inocente, el Ministerio Público al momento de recabarla, debe establecer si existe incidencia de la persona que la emite sobre hechos o delitos similares y contra las mismas personas a efecto de determinar si se conduce imparcialmente. Esta propuesta sólo se debe de tomar en cuenta en ciertos delitos, verbigracia abuso sexual, lesiones leves y daño en propiedad ajena, ya que en ciertos casos la supuesta víctima extorsiona al supuesto victimario.

**OCTAVA.-** Con la finalidad de procurar y administrar justicia de manera pronta y expedita, se deberá de verificar por parte del Ministerio Público al momento de recabar el testimonio o declaración, si el denunciante, querellante o testigo, tiene alguna citación, comparecencia, orden de presentación o de aprehensión pendiente con diversa Autoridad, a efecto de comunicárselo a quien legalmente proceda y se establezcan datos fidedignos de localización para que se pueda cumplimentar cualquiera de ellas.

**NOVENA.-** En el nuevo Sistema Penal acusatorio, la falta de regulación de identidad del denunciante, querellante y testigo desde la primera etapa del procedimiento penal, trae como consecuencia que no se acredite la responsabilidad penal de un indiciado ante la falta de presentación del desahogo

de la prueba en audiencia de juicio, y por ende se deje en libertad a un posible delincuente.

**DÉCIMA.-** Con la finalidad de no trasladar la problemática de la falta de regulación de identidad del denunciante, querellante y testigo en el sistema actual al nuevo Sistema Penal acusatorio, los ordenamientos legales que se emitan, publiquen y que contengan las modificaciones necesarias que incorporen en nuevo sistema, deberán de contener los lineamientos de regulación de estos actores.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Para asegurar la existencia del denunciante, querellante y testigo en el nuevo Sistema Penal acusatorio, se deberá de regular a los mismos, al tenor de los lineamientos que propongo para el sistema actual, a efecto de garantizar su presencia en la audiencia del juicio.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Se deberá Reformar el artículo 9 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que enumera las obligaciones del Ministerio Público desde el inicio de la Averiguación Previa, así como el numeral 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal que establece las facultades del Ministerio Público, a efecto de regular al denunciante, querellante y testigo desde la primera etapa del procedimiento penal, para asegurar su existencia en el proceso.

## Propuesta

Para alcanzar los fines propuestos por el suscrito y obstar a obtener el título de Licenciado en Derecho, en el presente trabajo sobre la regulación del denunciante, querellante y testigo, desde la primera etapa del procedimiento penal para asegurar su existencia en el proceso, se propone la Reforma del artículo 9o bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual a la letra reza:

*“Artículo 9oBis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

*I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;*

*II. Recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito; o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal únicamente por los delitos que se persigan por querrela y no sean considerados graves; e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;*

*III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;*

*IV. Iniciar e integrar la Averiguación Previa correspondiente cuando así proceda;*

V. *Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;*

VI. *Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;*

VII. *Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar (sic) los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;*

VIII. *Asegurar que los denunciados, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;*

IX. *Proponer el no ejercicio de la Acción Penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;*

X. *Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;*

XI. *Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;*

*XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;*

*XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;*

*XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código;*

*XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo; y*

*XVI. Hacer saber a los denunciante, querellante, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias.”<sup>416</sup>*

Artículo antes transcrito, que enumera las obligaciones del Ministerio Público precisamente desde la primera etapa del procedimiento penal, es decir la Averiguación Previa, por lo cual, consideramos de acuerdo a los fines y límites propuestos por el presente trabajo, que la regulación del denunciante, querellante y testigo encuadra perfectamente en dicho numeral 9o bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y el cual debiera de quedar como sigue:

---

<sup>416</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Editorial Sista, 21ª edición, México 2010. PP. 5, 6, 7.

“Artículo 9oBis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I...

II...

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad **con documento oficial debidamente expedido por alguna Autoridad o dependencia gubernamental, y asimismo, proporcionen datos para su localización, mediante la presentación de constancia legal de domicilio**, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV...

V...

VI...

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomas (sic) los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración **solicitándoles que al momento de hacerlo, se identifiquen plenamente con documento oficial, y asimismo, proporcionen datos para su localización, mediante la**

**presentación de constancia legal de domicilio**, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII...

IX...

X...

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de **ubicar y localizar los domicilios de los denunciantes, querellantes y testigos** que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII...

XIII...

XIV...

XV...

XVI...

Esas Reformas se proponen en cuanto a lo referente a identificación, y ubicación del domicilio del denunciante, querellante y testigo, y sobre la creación de la base de datos respectiva, sobre la implementación de recabar la media filiación, fotografía y huellas dactilares del denunciante, querellante y testigo, se propone la Reforma del artículo 2 de Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia

del Distrito Federal, la cual establece las atribuciones del Ministerio Público y que a la letra reza:

*“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, por los Agentes de la Policía de Investigación bajo su conducción y mando, y por conducto de sus auxiliares:*

*I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;*

*II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;*

*III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;*

*IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características sean vulnerables o se encuentren en situación de riesgo;*

*V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la Averiguación Previa hasta que concluya el Proceso Penal;*

*VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito; facilitar su coadyuvancia, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso, protegiendo en*



*todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia;*

*VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o testigos;*

*VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el Proceso Penal;*

*IX. Auxiliar a otras Autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;*

*X. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;*

*XI. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;*

*XII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando las actividades, integrando los órganos e instancias de coordinación, así como todas las demás acciones que señale la normativa vigente en la materia;*

*XIII. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obren en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;*

*XIV. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;*

*XV. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;*

*XVI. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;*

*XVII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:*

*a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas,*

*b) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;*

*c) Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las Reformas necesarias que tengan por objeto mejorar y hacer más eficiente el Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública; y*

*d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;*

*e) Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;*

*XVIII. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:*

*a) La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;*

- b) *La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;*
  - c) *Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b);*
  - d) *Realizar labores de seguimiento;*
  - e) *Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para sus integrantes;*
  - f) *Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y*
  - g) *Auxiliar a las Autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública; y*
- XIX. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.”<sup>417</sup>*

Sin embargo a consideración del suscrito, debiera quedar de la siguiente manera; agregando una fracción más quedando como número IX a dicho artículo, y recorriendo las subsecuentes fracciones.

Asimismo en la fracción XVIII (antes de la presente propuesta fracción XVII), agregar un inciso a) recorriendo los subsecuentes incisos.

*“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, por los Agentes de la Policía de Investigación bajo su conducción y mando, y por conducto de sus auxiliares:*

*I...*

*II...*

*III...*

---

<sup>417</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **Gaceta Oficial del Distrito Federal** el 09 de septiembre de 2009. PP. 2, 3.

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

**IX, Verificar la identidad del denunciante, querellante y testigo, así como de la constancia legal de su domicilio a través de la comprobación de los datos proporcionados con la Autoridad que los emitió.**

X. Auxiliar a otras Autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados **verificando si los denunciantes, querellantes, testigos y probables responsables que se presenten ante ella, tienen citatorios, órdenes de presentación, comparecencia o aprehensión pendientes de ejecutar en indagatorias o causas penales diversas a efecto de su cumplimentación por las Autoridades requirentes;**

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

XVII...

XVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

**a) La elaboración de una base de datos victimológicos homologada con el Centro Nacional de Información y que a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública incluya la media filiación, fotografía y huellas dactilares de todos los que declaren y testifiquen en la Averiguación Previa, incluidos los denunciantes, querellantes, testigos, víctimas, ofendidos e imputados, estableciendo la personalidad con la que se presenten mediante la incidencia en delitos conexos.**

b) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas,

c) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;

d) Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las Reformas necesarias que tengan por objeto mejorar y hacer más eficiente el Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública; y

e) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

f) Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVIII...

XIX...

Reformas que el suscrito propone a efecto de regular debidamente la identidad del denunciante, querellante y testigo desde la primera etapa del procedimiento penal, para asegurar su preexistencia en el proceso, utilizando asimismo esta regulación, para elaborar una base de datos nacionales victomológicas a efecto de que apoye a las investigaciones de los diversos delitos.

## Bibliografía.

1. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho **Procesal Penal a través de preguntas y respuestas.** Editorial Limusa, México 2003.
2. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal Penal.** 2ª edición, Editorial McGraw-Hill, México 2005.
3. BARRIOS DE ANGELIS, Dante. **Teoría del proceso.** Editorial ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina 1979.
4. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano: Parte General.** 22ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal.** 41ª edición Editorial Porrúa, México 2000.
6. CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Tratado de Derecho Procesal Penal.** Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina 1960.
7. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.** 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1977.
8. CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal: Parte General.** 18ª edición, Editorial Bosch, Barcelona 1980.
9. CUENCA DARDÓN, Carlos E. **Manual de Derecho Procesal Mexicano: con formularios y jurisprudencia** 5ª edición, Editorial Cárdenas Velasco, México 2006.

10. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el Proceso Penal.** 5a edición, Editorial Porrúa, México 2004. Tomo II.
11. FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, y otro. **Nociones de Derecho Positivo Mexicano.** 36ª edición, Editorial Porrúa, 36ª edición, México 2000.
12. FLORIAN, Eugene. **Elementos de derecho procesal penal.** Editorial Jurídica Universitaria, México 2001.
13. FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio. **Diccionario Jurídico.** Editorial Majadahonda, Madrid: COLEX 2005.
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de derecho procesal penal.** 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1989.
15. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Mexicano.** 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
16. HERNÁNDEZ ACERO, José. **Apuntes de derecho Procesal Penal.** Editorial Porrúa, México 2000.
17. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. **Programa de derecho procesal penal.** 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
18. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Derecho procesal penal.** Editorial Iure, México 2006.
19. LÓPEZ LARA, Eduardo. **300 preguntas y respuestas en materia procesal penal.** 3ª edición, Editorial Sista, México 1999.



20. MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** Editorial Ejea, Buenos Aires 1952.
21. MOÑARQUE UREÑA, Rodolfo. **Derecho Procesal Penal Esquemático.** 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.
22. ORONOS SANTANA, Carlos, M. **Manual de derecho procesal penal.** Editorial Limusa, 4ª edición, México 2006.
23. ~~ORONOS SANTANA, Carlos, M.~~ **Preguntas y respuestas en materia penal y procesal penal.** Editorial Pac, México 2004.
24. OSORIO Y NIETO, César Augusto. **La Averiguación Previa.** 11ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
25. PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.** 28ª edición, Editorial Porrúa, México 2005.
26. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas.** Editorial Porrúa, México 2001. Tomo II.
27. PÁSARA, Luis. **Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal.** Editorial del CIDE, México 2003.
28. PRIETO CASTRO, Leonardo. **Cuestiones de derecho procesal.** Editorial Reus, Madrid España 1947.
29. RIVERA, SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal.** 25ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

30. SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**. 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México 2008.
31. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **El Sistema Penal Acusatorio en México: Estudio Sobre su Implementación en el Poder Judicial de la Federación**. Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación, México 2008.
32. ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y Proceso Penal**. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1987.

### **Legislación.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Federal de Procedimientos Penales.
3. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
7. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
8. Acuerdo A/010/2002 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

### **Enciclopedias y Diccionarios.**

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1983, Tomo I.
2. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, México 2005. Tomo III.
3. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Driskill, Buenos Aires 1990. Tomo VI.

### **Internet.**

1. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO\\_HTML=2&TIPO\\_BUS=3&LEMA=juicio](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=juicio)
2. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltObtenerHtml?IDLEMA=58089&NEDIC=Si>